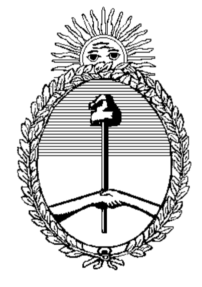
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 8
de enero de 2008

Año CXVI
Número 31.318

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 31/2007

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 6665/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de D. Andrés LARROQUE cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que el agente propuesto reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de octubre de 2007, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que han tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y en ejercicio de las facultades emergentes del articulo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado a partir del 1º de octubre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, el contrato de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrado entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción y D. Andrés LARROQUE (DNI. Nº 25.785.138), para prestar servicios en la citada Subsecretaría, con funciones de Consultor B - Rango II, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS OCHO MIL CIENTO VEINTIUNO ($ 8.121).

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 32/2007

Excepción al requisito contenido en el artículo 4º inciso a) del Anexo a la Ley Nº 25.164, al solo efecto de la celebración de un contrato.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Nº 1421/02 se reglamentó el régimen de contrataciones del personal por tiempo determinado que establece el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Que el artículo 4º inciso a) del Anexo a la Ley Nº 25.164 —Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional— establece, como requisito de ingreso a la Administración Pública Nacional, ser argentino nativo, por opción o naturalizado, condición en la que no se encuentra la persona propuesta.

Que la creciente complejidad de las funciones de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA hace aconsejable la contratación del Doctor Diego FIDEL DOAT para cumplir con las funciones detalladas en el Programa dé Trabajo denominado "APOYO TECNICO PARA LA REESTRUCTURACION DE LAS FUERZAS ARMADAS".

Que en función de los objetivos fundamentales que le fueran legalmente asignados a la misma se hace procedente exceptuar al contrato, objeto de la presente, de la limitación contenida en la referida norma.

Que el gasto que demande dicha contratación será atendido con el crédito presupuestario de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2007.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 4º inciso a) del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al Doctor Diego FIDEL DOAT del requisito a que se refiere el articulo 4º inciso a) del Anexo a la Ley Nº 25.164 —Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional— a fin de celebrar el contrato con el MINISTERIO DE DEFENSA de acuerdo a las condiciones que se detallan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, de conformidad con el período, nivel y grado indicado en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - aprobado para el ejercicio 2007.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES

APOYO TECNICO PARA LA REESTRUCTURACION DE LAS FUERZAS ARMADAS

Apellido y Nombres	Documento		Nivel	Grado	Meses	Período de contratación	
	Tipo	Número				Inicio	Finalización
FIDEL DOAT, Diego	D.N.I.	92.783.122	C	0	5	01/08/2007	31/12/2007

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 33/2007

Excepción a la restricción prevista en el artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y la Resolución Nº 48 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 30 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el marco de regulación de Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que el artículo 5º, inciso f) del Anexo de la referida Ley prevé que no podrán ingresar a la Administración Pública Nacional aquellas personas que tengan la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

Que el artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación, podrá autorizar la incorporación de las personas comprendidas en el alcance del inciso f) del artículo reglamentado en las condiciones allí establecidas, a propuesta circunstanciada y fundada del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal previsto en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 estableciéndose el procedimiento para aquellos supuestos en que fuera necesario tramitar la contratación de personas comprendidas en los alcances del artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicita que se exceptúe de las precitadas previsiones legales a la señora Dominga Lidia GODINO, en función de su reconocida aptitud y experiencia, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de sus servicios en carácter de agente contratado en el marco de lo establecido en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Que se entiende pertinente exceptuar a la señora Dominga Lidia GODINO del impedimento establecido por el artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Que han brindado su conformidad la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO no ha formulado objeciones legales.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo

100, incisos 1. y 2. de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la señora Dominga Lidia GODINO (M.I. Nº 4.544.924) de la restricción prevista en el artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 a efectos de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del referido Anexo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 34/2007

Apruébase la enmienda a la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto ARG/05/023.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el Decreto Nº 149/07 en su artículo 2º modifica la suma consignada en el primer párrafo del artículo 4º del Decreto 577/03 estableciendo que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de enmienda a la contratación de un (1) consultor, cuya locación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción, y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a solicitud del Director Nacional del proyecto ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), han tomado la intervención que les compete la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con los Decretos Nº 577/03 y Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación de un (1) consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como Anexo I Enmienda —Secretaría de Relaciones Exteriores— forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

Anexo I Enmienda —Secretaría de Relaciones Exteriores—

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO ENMIENDA		FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/05/023	DNI: 06.242.992	Reimondo, Federico Jose	01-oct-07	31-dic-07	Coordinador General III	100%	$ 6.267,00	SERVICIOS	DGABA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 35/2007

Excepción a la restricción prevista en el Artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y la Resolución Nº 48 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 30 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el marco de regulación de Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que el Artículo 5º, inciso f) del Anexo de la referida Ley prevé que no podrán ingresar a la Administración Pública Nacional aquellas personas que tengan la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 1421/02 establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación, podrá autorizar la incorporación de las personas comprendidas en el alcance del inciso f) del Artículo reglamentado en las condiciones allí establecidas, a propuesta circunstanciada y fundada del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal previsto en el Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 estableciéndose el procedimiento para aquellos supuestos en que fuera necesario tramitar la contratación de personas comprendidas en los alcances del Artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicita que se exceptúe de las precitadas previsiones legales al señor José María BOSELLI, en función de su reconocida aptitud y experiencia, a fin de posibilitar su contratación en el marco de lo establecido en el Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Que se entiende pertinente exceptuar al señor José María BOSELLI del impedimento establecido por el Artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Marco de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que han brindado su conformidad la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO no ha formulado objeciones legales.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1. y 2. de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al señor José María BOSELLI (M.I. Nº 4.284.454) de la restricción prevista en el Artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 a efectos de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del referido Anexo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 36/2007

Danse por aprobadas enmiendas a contratos de locación de servicios, celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0412606/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la aprobación de las enmiendas de las contrataciones de las personas que se detallan en el ANEXO I que integra la presente medida y de la contratación de la persona que se detalla en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la citada Subsecretaría, resulta necesario aprobar las enmiendas de las contrataciones y la contratación de las personas indicadas en los ANEXOS que integran la presente medida.

Que las personas detalladas en los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente medida se encuentran exceptuadas del cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007 se modificó la suma consignada en el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 por la de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en las enmiendas de las contrataciones y en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de las enmiendas de las contrataciones y de la contratación alcanzadas por la presente medida, conforme lo indicado en los ANEXOS respectivos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las enmiendas de las contrataciones de las personas que se detallan en el ANEXO I que integra la presente medida, destinadas a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente de este Ministerio, celebradas bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 2º — Dase por aprobada la contratación de locación de servicios encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la persona que se detalla en el ANEXO II integrante de la presente medida, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango indicado en el mismo, en el marco de los contratos individuales de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2007 por la Ley Nº 26.198 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en los ANEXOS respectivos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

Modalidad de Contratación: DECR 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION

Código de Control: 0000005743

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BISQUERT	SILVESTRE HERNAN	CG2	DNI 25431703	5432.00	0.00	5432.00	21728.00	01/09/07	31/12/07	1	1	100%
2	CAMACHO	DAMIAN	CG2	DNI 25827648	5432.00	0.00	5432.00	21728.00	01/09/07	31/12/07	1	1	100%
3	FERRERO	SERGIO MARTIN	CG2	DNI 25784060	5432.00	0.00	5432.00	16296.00	01/10/07	31/12/07	1	1	100%
4	SALVAY	MARINA	CG2	DNI 22362749	5432.00	0.00	5432.00	16296.00	01/10/07	31/12/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 4

Imputación Presupuestaria: 1 8 7   Proyecto 0   Fuente 11   Obra 0   Ubic. Geo. 2   Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto.1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
SEPTIEMBRE	2007	10864.00	0.00	10864.00
OCTUBRE	2007	21728.00	0.00	21728.00
NOVIEMBRE	2007	21728.00	0.00	21728.00
DICIEMBRE	2007	21728.00	0.00	21728.00
	Totales	76048.00	0.00	76048.00

ANEXO II

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION

Código de Control: 0000005777

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	FERRARI	MARIA FERNANDA	CG2	DNI 13913768	5432.00	0.00	5432.00	16296.00	01/10/07	31/12/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 8 7   Proyecto 0   Fuente 11   Obra 0   Ubic. Geo. 2   Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
OCTUBRE	2007	5432.00	0.00	5432.00
NOVIEMBRE	2007	5432.00	0.00	5432.00
DICIEMBRE	2007	5432.00	0.00	5432.00
Totales		16296.00	0.00	16296.00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 37/2007

Apruébanse enmiendas a contrataciones celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.243.272/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 26.198, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 1 de fecha 15 de enero de 2007 y 438 de fecha 26 de septiembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otras previsiones que toda contratación sería efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, disponiéndose entre otras previsiones, que en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado

fuera inferior a los PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-) o se propicien renovaciones o prórrogas de las contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que por la Decisión Administrativa Nº 438 de fecha 26 de septiembre de 2007, se aprobaron las contrataciones de los Señores Don Carlos Claudio CARRERA (M.I. Nº 14.653.420), Don José Luis VALENZUELA (M.I. Nº 8.219.251) y Don Víctor Hugo VALLEJOS (M.I. Nº 17.836.538) celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, por el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2007.

Que por el artículo 7º, segundo párrafo, del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, se estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo primero del Anexo del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que el notable incremento de las tareas asumidas por las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral Chaco, Corrientes y Tierra del Fuego dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ameritan la adopción de una serie de medidas tendientes a fortalecer la gestión de las mencionadas Gerencias, a cuyo fin resulta necesario aprobar las enmiendas a las contrataciones de las personas que se mencionan en el Anexo de la presente.

Que las personas cuyas enmiendas a las contrataciones se proponen reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio y por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las enmiendas a las contrataciones entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, y al solo efecto de posibilitar las contrataciones de las personas que figuran en el Anexo de la presente Decisión Administrativa, del requisito de educación formal exigido para la función Consultor A.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 24-00-01 – Partida Presupuestaria 1.8.7 - Contratos Especiales, Fuente de Financiamiento 11 – TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	Funcion y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
CARRERA, CARLOS CLAUDIO	14.653.420	Consultor A Rango IV	$ 4.178	$ 20.890	01/08/2007	31/12/2007	Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Tierra del Fuego
VALENZUELA, JOSE LUIS	8.219.251	Consultor A Rango IV	$ 4.178	$ 20.890	01/08/2007	31/12/2007	Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Chaco
VALLEJOS, VICTOR HUGO	17.836.538	Consultor A Rango IV	$ 4.178	$ 20.890	01/08/2007	31/12/2007	Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Corrientes
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S							3
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S			$ 12.534	$ 62.670			

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 38/2007

Excepción al requisito contenido en el artículo 4º inciso a) del Anexo a la Ley Nº 25.164, al solo efecto de la celebración de un contrato.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.233.010/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.164 se aprobaron los principios generales que regulan la relación de Empleo Público Nacional.

Que por Decreto Nº 1421/02 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Que el artículo 4º, inciso a), del Anexo de la referida Ley establece como requisito para el ingreso en la Administración Pública Nacional, ser argentino nativo, por opción o naturalizado, salvo que el Jefe de Gabinete de Ministros, mediante decisión fundada de la Jurisdicción solicitante, exceptúe del cumplimiento de tal exigencia.

Que por Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002, se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal, estableciéndose el procedimiento para aquellos supuestos en que sea necesario tramitar la contratación de personas con ciudadanía extranjera.

Que el artículo 4º, inciso a), del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 establece el procedimiento de excepción para autorizar la incorporación de las personas que no cumplan con el requisito de nacionalidad.

Que el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social solicita exceptuar de las precitadas previsiones legales a la Señora Doña Carmen Leonor POMAR CAMACHO (M.I. Nº 93.602.793), de nacionalidad peruana.

Que la medida solicitada se sustenta en la necesidad de contar en el Departamento Tesorería de la Dirección de Administración y Control Presupuestario, dependiente de la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con una persona con amplia experiencia, capacidad y conocimientos sobre la temática referida al manejo del circuito de recepción, ingreso y ejecución de pagos a través del Fondo Rotatorio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º, inciso a), de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la Dra. Doña Carmen Leonor POMAR CAMACHO (M.I. Nº 93.602.793) de nacionalidad peruana, del requisito para el ingreso a la Administración Pública Nacional previsto en el artículo 4º, inciso a), del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, a los fines de posibilitar su contratación por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 39/2007

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 4211/2007 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 1º de julio de 2007, entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción y la Sra. LION, Carina Gabriela, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/01, cuya prestación de servicios resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar el referido contrato suscripto, ad referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, habiéndose acompañado la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Que, además, según informa el Sr. Director Técnico Administrativo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, la persona a contratar ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2007, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que el SERVICIO JURIDICO PERTINENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado a partir del 1º de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, el contrato suscripto entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Sra. LION, Carina Gabriela (D.N.I. Nº 18.397.099), para desempeñar funciones en la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, como CONSULTOR A – RANGO I, con un honorario mensual de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 3.250) de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 40/2007

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 3803/2007 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de los contratos suscriptos entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción y las personas nominadas en el Anexo I de la presente, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/01, cuyas prestaciones de servicios resultan indispensables para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los referidos contratos suscriptos, ad referéndum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, habiéndose acompañado la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Que, además, según informa el Sr. Director Técnico Administrativo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, las personas a contratar han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de las fechas que se consignan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida, por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones con efectos a esas fechas.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Que además han tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos suscriptos entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las personas nominadas en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida, conforme a las condiciones indicadas en la misma y de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	PERIODO DE CONTRATACION		CATEGORIA RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO ANUAL
		DESDE	HASTA			
MEROÑO, Eduardo	4.527.413	01/07/2007	31/12/2007	Coordinador General - Rango I	$ 4.512	$ 27.072
ROSANO de CAMBLONG, Marisa Laura	14.563.422	01/07/2007	31/12/2007	Coordinador General - Rango II	$ 5.432	$ 32.592
de ANDRADE, Cecilia	10.760.593	01/07/2007	31/12/2007	Consultor A - Rango III	$ 4.061	$ 24.366
LEVIT, Horacio Gabriel	13.417.537	01/07/2007	31/12/2007	Coordinador General - Rango III	$ 6.267	$ 37.602
PEREZ, Marta Susana	4.650.513	01/07/2007	31/12/2007	Coordinador General - Rango II	$ 5.432	$ 32.592

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 41/2007

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/2001, destinada a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 4448/2007 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 1º de enero de 2007, entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción y la Sra. RODRIGUEZ, Alicia Angela, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/01, cuya prestación de servicios resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar el referido contrato suscripto, ad referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, habiéndose acompañado la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Que, además, según informa el Sr. Director Técnico Administrativo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, la persona a contratar ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2007, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Que además han tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado a partir del 1º de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, el contrato suscripto entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Sra. RODRIGUEZ, Alicia Angela (D.N.I. Nº 10.128.821), para desempeñar funciones en la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, como CONSULTOR A - RANGO I, con un honorario mensual de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 3.250) de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 42/2007

Exceptúase a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 4861/2007 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la presente medida tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 1º de julio de 2007 entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción y el Sr. Gerardo Walter ENET, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1º del mencionado Anexo, a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para lo cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado la propuesta de contratación del Sr. Gerardo Walter ENET, cuya prestación de servicios resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría y solicitando en su caso la respectiva autorización conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que los antecedentes curriculares y competencias de la persona mencionada, resultan atinentes a los objetivos de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas.

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, correspon-

de aprobar el referido contrato suscripto, ad referéndum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, habiéndose acompañado la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Que, además, según informa el Sr. Director Técnico Administrativo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, la persona a contratar ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2007, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Que además han tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, a los efectos de posibilitar la contratación a partir del 1º de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, del Sr. ENET, Gerardo Walter (D.N.I. Nº 11.194.666) para desempeñar funciones en la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, como COORDINADOR GENERAL – RANGO I, con un honorario mensual de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE ($ 4.512) de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — Dase por aprobado a partir del 1º de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, el contrato suscripto entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el Sr. ENET, Gerardo Walter (D.N.I. Nº 11.194.666) para desempeñar funciones en la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, como COORDINADOR GENERAL – RANGO I, con un honorario mensual de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE ($ 4.512) de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 43/2007

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 3802/2007 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la presente medida tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 1º de julio de 2007 entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción y la persona nominada en el Anexo I de la presente medida, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1º del mencionado Anexo, a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para lo cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que integra la presente medida, cuya prestación de servicios resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría y solicitando en su caso la respectiva autorización conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que los antecedentes curriculares y competencias de la persona mencionada en el Anexo I, resultan atinentes a los objetivos de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas.

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar el referido contrato suscripto, ad referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, habiéndose acompañado la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Que, además, según informa la Sra. Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la persona a contratar ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2007, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Que además han tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONALy lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona nominada en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida y conforme a las condiciones indicadas en la misma.

Art. 2º — Dase por aprobado el contrato suscripto entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la persona nominada en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida, conforme a las condiciones indicadas en la misma y de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	PERIODO DE CONTRATACION		CATEGORIA RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO ANUAL
		DESDE	HASTA			
SAYAGO, Marcela Elizabeth	24.396.575	01/07/2007	31/12/2007	Consultor B - Rango I	$ 2.440	$ 14.640

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 44/2007

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 4938/2007 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 1º de julio de 2007, entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción y el Sr. FERDKIN, Mario Nelson, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/01, cuya prestación de servicios resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar el referido contrato suscripto, ad referéndum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, habiéndose acompañado la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Que, además, según informa el Sr. Director Técnico Administrativo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, la persona a contratar ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2007, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Que además han tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado a partir del 1º de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, el contrato suscripto entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el Sr. FERDKIN, Mario Nelson (L.E. Nº 7.594.155), para desempeñar funciones en la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, como COORDINADOR GENERAL – RANGO III, con un honorario mensual de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 6.267) de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 45/2007

Exceptúase a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posiblitar una contratación.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 4165/2007 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la presente medida tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 1º de septiembre de 2007 entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción y la persona nominada en el Anexo I de la presente medida, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1º del mencionado Anexo, a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para lo cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que integra la presente medida, cuya prestación de servicios resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría y solicitando en su caso la respectiva autorización conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que los antecedentes curriculares y competencias de la persona mencionada en el Anexo I, resultan atinentes a los objetivos de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas.

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar el referido contrato suscripto, ad referéndum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, habiéndose acompañado la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Que, además, según informa el Sr. Director Técnico Administrativo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, la persona a contratar ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de septiembre de 2007, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Que además han tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, a los efectos de posibilitar la contratación de la persona nominada en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida y conforme a las condiciones indicadas en la misma.

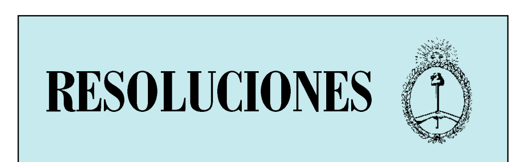
Art. 2º — Dase por aprobado el contrato suscripto entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la persona nominada en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida, conforme a las condiciones indicadas en la misma y de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	PERÍODO DE CONTRATACIÓN DESDE	PERÍODO DE CONTRATACIÓN HASTA	CATEGORÍA RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO ANUAL
FIRPO, Sandra Elizabeth	31.407.355	01/09/2007	31/12/2007	CONSULTOR B RANGO I	$ 2.440	$ 9.760



Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1/2008

Declárase procedente la apertura de revisión por expiración de plazo, dispuesta mediante la Resolución Nº 17/2003, en relación a las operaciones de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, originarios de la República de Sudáfrica, República de Corea, República de Kazajstan y Ucrania.

Bs. As., 7/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0113905/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 17 de fecha 8 de enero de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION se fijaron derechos ad valorem de exportación para las exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm), los de dureza total con dureza hrb (hardness rockwell b) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) y con un precio FOB de exportación superior a los DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS POR TONELADA (u$s/tn. 600), mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, 7211.23.00, 7225.50.00, y 7226.92.00.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma SIDERAR S.A.I.C., presentó una solicitud de inicio de revisión de la medida impuesta por la Resolución Nº 17/03 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que, en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fecha 6 de diciembre de 2007, elevó su Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Revisión.

Que, en el mencionado Informe se concluyó que "…se encontrarían reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para la exportación de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) de valor FOB superior a DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA SEISCIENTOS (U$S/Tn 600), originarias de la REPUBLICA de SUDAFRICA, COREA DEL SUR, UCRANIA Y REPUBLICA de KAZAJSTAN".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, se expidió positivamente al respecto el día 6 de diciembre de 2007, remitiendo a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, por la Nota Nº 131, copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Revisión.

Que, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y

MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por medio del Acta de Directorio Nº 1248 de fecha 13 de diciembre de 2007, concluyó que "…surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que, desde el punto de vista del análisis del daño y de la relación de causalidad, es procedente la apertura de revisión de la medida antidumping vigente adoptada por Resolución ex MP 17/03".

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 para proceder al inicio de la revisión.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de revisión por expiración de plazo, dispuesta por la Resolución Nº 17 de fecha 8 de enero de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, para las operaciones de exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) de valor FOB superior a DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS POR TONELADA (U$S/tn 600), originarios de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA DE KAZAJSTAN y UCRANIA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, 7211.23.00, 7225.50.00 y 7226.92.00.

Art. 2º — Mantiénense vigentes los derechos antidumping fijados por la Resolución Nº 17 de fecha 8 de enero de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el Artículo 1º de la presente resolución, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 10 de enero de 2008.

Art. 6º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES

Resolución 60/2007

Desígnase Director Titular en representación del Estado Nacional.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0506148/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.092 y el Decreto Nº 634 de fecha 18 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1º de la Ley Nº 26.092 se creó la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA AR-SAT, la que se rige por el Estatuto Social aprobado como Anexo I de dicha norma.

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 634 de fecha 18 de mayo de 2006 se facultó al Señor MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para

designar los integrantes del Directorio de la citada empresa, distribuir sus autoridades, designar los miembros de la Comisión Fiscalizadora, fijar la sede social y efectuar todos los actos necesarios para la puesta en funcionamiento de la mencionada Sociedad.

Que mediante Resolución MINPLAN Nº 961 de fecha 7 de junio de 2006, se designó como Directores Titulares de la referida empresa, al Contador D. Fabio Roberto FABIANI (M.I. Nº 23.984.084), al Licenciado D. Rodolfo Federico GABRIELLI (M.I. Nº 8.512.009), a los Señores D. Rodolfo KOENNECKE (M.I. Nº 4.430.919) y D. Enrique Fidel RONCO (M.I. Nº 13.597.780) y al Doctor D. Néstor Pablo TOGNETTI (M.I. Nº 5.513.588), en representación del ESTADO NACIONAL.

Que en virtud del deceso del Señor D. Enrique Fidel RONCO, corresponde designar a una persona en su reemplazo.

Que el Señor Marcelo Fabián TESORO (M.I. Nº 16.657.071), propuesto para cubrir el cargo en cuestión, reúne los requisitos necesarios conforme lo que acreditan sus antecedentes técnicos y profesionales para desempeñar dicha función.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1765 de fecha 28 de noviembre de 2007.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 4º del Decreto Nº 634 de fecha 18 de mayo de 2006.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnese al Señor Marcelo Fabián TESORO (M.I. Nº 16.657.071) en el cargo de Director Titular de la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA AR-SAT en representación del ESTADO NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 3073/2007

Reconócese a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Algarrobo, provincia de Buenos Aires, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 6/12/2007

VISTO el Expediente Nº 22.237/2007 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel, nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALGARROBO de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALGARROBO de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 0018 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALGARROBO de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 130/2007

Modificación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Bs. As., 20/12/2007

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, lo propuesto por la Dirección Aviación de Transporte, la Dirección Aviación General y la Dirección Certificación Aeronáutica, lo informado por la Subdirección Nacional y

CONSIDERANDO:

Que la sistemática evolución de las Normas y Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Que la República Argentina como Estado miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) se comprometió a armonizar, con los otros Estados miembros del Sistema en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional.

Que en relación con este compromiso se elaboró esta enmienda sobre la base de un análisis y se evaluaron cuidadosamente los Anexos de la OACI, los Reglamentos de Aviación Civil de los Estados miembros del SRVSOP, las regulaciones de la EASA de la Comunidad Europea y las FAR de los EE.UU.

Que la presente propuesta de enmienda fue publicada en el Boletín Oficial Nº 31.280 del 13 de noviembre de 2007 para realizar comentarios y propuestas.

Que, vencido el plazo para realizar comentarios y observaciones, se recibió un comentario por parte de un operador, el cual fue contemplado para la confección de la regla final.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º) Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disposición Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99) la Parte 39 "Directivas de Aeronavegabilidad" por el siguiente texto:

"Subparte A — Generalidades.

39.1 Aplicabilidad.

Esta Parte prescribe las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) que se aplican en aeronaves matriculadas en la República Argentina, motores de aeronaves, hélices y/o componentes (referidos en esta Parte como "productos") cuando:

(a) Exista una condición de inseguridad en un producto; y

(b) Esta condición tenga la probabilidad de existir o desarrollarse en otros productos del mismo diseño tipo.

39.3 General.

(a) Ninguna persona puede operar un producto al cual se le aplique una Directiva de Aeronavegabilidad, salvo que lo hiciere en concordancia con:

(1) Los requerimientos de dicha Directiva de Aeronavegabilidad o

(2) Un método alternativo de cumplimiento a la DA o

(3) Un cambio en el tiempo de cumplimiento de la DA.

(b) Cualquier persona puede proponer a la DNA un método alternativo de cumplimiento o un cambio en el tiempo de cumplimiento si éstos proveen un nivel equivalente de seguridad a los requeridos por la Directiva de Aeronavegabilidad, los que deben ser aprobados por la Dirección de Certificación Aeronáutica.

Subparte B — Directivas de Aeronavegabilidad.

39.11 Aplicabilidad.

Esta Subparte se aplica a aquellos productos en los cuales la DNA considere que se ha producido una condición de inseguridad, conforme a lo prescripto en la Sección 39.1 de esta Parte y, de acuerdo con esta circunstancia, determine las inspecciones, condiciones y limitaciones, si las hubiere, para que el producto afectado, una vez que éstas sean cumplidas, pueda continuar operando con seguridad.

39.13 Directivas de Aeronavegabilidad.

Todas las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por la DNA serán incorporadas a esta Sección de la DNAR, aunque no se encuentren listadas en esta edición. Se pueden obtener copias del listado de Directivas de Aeronavegabilidad en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

Subparte C — Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por Autoridades de Aviación Civil Extranjeras.

39.15 Directivas de Aeronavegabilidad Extranjeras.

(a) Las instrucciones de aeronavegabilidad que sean consideradas de cumplimiento mandatorio por la Autoridad de Aviación Civil del país de la organización que posee el certificado tipo original vigente, serán consideradas para los efectos de esta Parte como Directivas de Aeronavegabilidad argentinas.

(b) Los métodos alternativos de cumplimiento o cambios en el tiempo de cumplimiento de una Directiva de Aeronavegabilidad extranjera, aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del país de la organización que posee el certificado tipo original vigente, serán considerados para los efectos de esta Parte, métodos alternativos de cumplimiento o cambios en el tiempo de cumplimiento aceptados por la DNA.

39.17 Idioma.

Las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por una Autoridad de Aviación Civil extranjera serán distribuidas y aplicadas, según corresponda, en idioma español o idioma inglés."

2º) La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2008.

3º) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo G. Di Risio.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 26/12/2007

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto de la siguiente solicitud dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la citada norma.

EXPEDIENTE Nº: EXP-S01:0174638/2007

EMPRESA: TRANSPORTES SANTA FE S.A.C.I. —LINEA Nº 39—.

DOMICILIO: JORGE NEWBERY 3943

(1427) CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en OCHO (8) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: OCHENTA Y CUATRO (84) unidades.

El aviso comprendido en el recuadro, sin omisión alguna que lo invalidaría, se publicará por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL y en los diarios CRONICA, CLARIN, LA NACION de esta CAPITAL FEDERAL. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de recibida la presente.

Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 08/01/2008 Nº 26.701 v. 08/01/2008

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 135/2007

Bs. As., 28/12/2007

VISTO los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de renovaciones de Autorizaciones Específicas referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES (CALPIR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación, el entrenamiento y el reentrenamiento de los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de renovaciones de Autorizaciones Específicas se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES en su nota CALPIR Nº 31/07 correspondiente a su Reunión Nº 223 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión del día 28 de diciembre de 2007 (Acta Nº 22).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las solicitudes de renovaciones de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de renovaciones de Autorizaciones Específicas, correspondientes a la Reunión del CALPIR Nº 223, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES a los fines correspondientes, al CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º e/a Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 135/07

SOLICITUDES DE LICENCIA INDIVIDUAL

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCIÓN GENERICA (N° Licencia Indiv.)
Ing. Hugo DI BERNARDI Expte N° 13.172.548 Actuación N° LIC-01	Reactores Nucleares de Potencia	CNA-I	Jefe de Mantenimiento Correctivo y Sistemas Especiales (1172)
Sr. Gustavo MENAPACE Expte N° 31.554.487 Actuación N° LIC-01	Instalaciones Nucleares con Potencial de Ciriticidad	FECN	Operador Preparación de Polvo ULE (1173)
Sr. Pablo CORRADI Expte N° 28.985.565 Actuación N° LIC-01	Instalaciones Nucleares con Potencial de Ciriticidad	FECN	Operador Preparación de Polvo ULE (1174)
Sr. Fernando RODRIGUEZ Expte N° 26.927.269 Actuación N° LIC-01	Instalaciones Nucleares con Potencial de Ciriticidad	FECN	Oficial de Radioprotección (1175)
Sr. Ubaldo FRIAS Expte N° 13.110.490 Actuación N° LIC-01	Instalaciones Nucleares con Potencial de Ciriticidad	FECRI	Operador de Caja de Guantes (1176)
Sr. Fernando RODRIGUEZ Expte N° 26.927.269 Actuación N° LIC-02	Instalaciones Nucleares con Potencial de Ciriticidad	FECRI	Responsable de Radioprotección (1177)
Ing. Leandro SILVA Expte N° 24.113.207 Actuación N° LIC-03	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	BACON	Responsable de Operación y Mantenimiento (1178)
Sr. Pablo PACE Expte N° 28.719.542 Actuación N° LIC-01	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	BACON	Operador del Ciclotrón (1179)

CNA-I: Central Nuclear Atucha I

FECN: Fábrica de Elementos Combustibles Nucleares (CONUAR S.A.)

FECRI: Fábrica de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación (CONUAR S.A.)

BACON: Ciclotrón de Laboratorios BACON

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCIÓN GENERICA (N° Licencia Indiv.)
Sr. Eloy GUALDA Expte N° 30.125.684 Actuación N° LIC-01	Plantas de Prod. de Fuentes Radiactivas Abiertas o Selladas	Mo^{99}	Operador de Celda (1180)
Sr. Pablo BRONCA Expte N° 22.126.081 Actuación N° LIC-01	Plantas de Prod. de Fuentes Radiactivas Abiertas o Selladas	Mo^{99}	Operador de Celda (1181)

Mo99: Planta de Producción de Mo^{99} por Fisión

SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES ESPECIFICAS NUEVAS

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Ing. Gustavo MONTANARI Expte N° 11.059.294 Actuación N° AE-03	CNE	16/06/08	Coordinador de Ingeniería (4303)
Ing. Claudio TUBELLO Expte N° 11.830.833 Actuación N° AE-02	CNE	28/03/08	Coordinador de Mantenimiento (4304)
Ing. Roberto BUTHET Expte N° 10.512.851 Actuación N° AE-02	CNE	26/05/09	Jefe de Mantenimiento Eléctrico e Instrumentación y Control (4305)
Ing. Paul ACEVEDO Expte N° 13.457.970 Actuación N° AE-01	CNE	07/12/08	Jefe de Ingeniería (4306)
Ing. Mario TREDI Expte N° 12.522.496 Actuación N° AE-02	CNE	26/11/08	Jefe de Operaciones (4307)
Ing. Carlos CARBALLO Expte N° 13.462.255 Actuación N° AE-01	CNE	13/12/08	Jefe de Seguridad Radiológica y Convencional (4308)
Sr. Leonardo ALTUNA Expte N° 28.853.508 Actuación N° AE-01	CNE	13/12/09	Oficial de Radioprotección (4309)

CNE: Central Nuclear Embalse

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Sr. Juan Carlos OVIEDO Expte N° 13.241.563 Actuación N° AE-01	CNE	13/12/08	Oficial de Radioprotección (4310)
Ing. Julio MIGUEZ Expte N° 17.020.536 Actuación N° AE-01	CNA-I	15/09/08	Jefe de Turno (4311)
Ing. Alejandro SIDERIS Expte N° 16.494.137 Actuación N° AE-01	CNA-I	30/09/09	Jefe de Turno (4312)
Sr. Pablo DIAZ Expte N° 22.739.431 Actuación N° AE-02	CNA-I	22/09/09	Operador del Sistema Secundario (4313)
Sr. Pablo LUCAS Expte N° 21.960.585 Actuación N° AE-01	CNA-I	09/11/08	Asistente Técnico del Sistema Primario (4314)
Lic. Gabriela PEÑA Expte N° 20.211.127 Actuación N° AE-02	CICLOTRON	20/12/09	Responsable de Procesos Radioquímicos (4315)
Sr. Alberto CARELLI ANGILERI Expte N° 28.904.811 Actuación N° AE-01	CICLOTRON	20/12/08	Oficial de Radioprotección (4316)

CNE: Central Nuclear Embalse

CNA-I: Central Nuclear Atucha I

CICLOTRON: Ciclotrón de Producción de Radioisótopos

SOLICITUDES DE RENOVACION DE AUTORIZACIONES ESPECIFICAS

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Sr. Juan GARIS Expte N° 8.363.981 Actuación N° RAE-22/AE-01	CNE	20/12/08	Oficial de Radioprotección (4317)
Sr. Antonio COLACILLO Expte N° 11.305.581 Actuación N° RAE-15/AE-02	CNA-I	23/06/08	Operador del Sistema Primario (4318)

CNE: Central Nuclear Embalse

CNA-I: Central Nuclear Atucha I

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Dr. Sergio RIBEIRO GUEVARA Expte N° 92.781.504 Actuación N° RAE-02/AE-01	RA-6	30/12/09	Oficial de Radioprotección (4319)
Sr. Luis LENTI Expte N° 8.345.756 Actuación N° RAE-06/AE-01	AGRR	10/12/08	Técnico de Mantenimiento (4320)
Sr. Luis LENTI Expte N° 8.345.756 Actuación N° RAE-04/AE-02	AGRR	10/12/08	Operador de Gestión (4321)
Sr. José FIORETTI Expte N° 10.226.119 Actuación N° RAE-05/AE-02	ECRI	12/12/08	Operador de Caja de Guantes (4322)
Sr. Ricardo LAMUEDRA Expte N° 11.554.505 Actuación N° RAE-06/AE-01	FECRI	07/12/09	Jefe de Operaciones (4323)

RA-6: Reactor de Investigación y Docencia RA-6

CICLOTRON: Ciclotrón de Producción de Radioisótopos

AGRR: Area Gestión Residuos Radiactivos del CAE

ECRI: Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación

FECRI: Fábrica de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación (CONUAR S.A.)

e. 08/01/2008 Nº 568.339 v. 08/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.681 DEL 28 DIC 2007

EXPTE. Nº 49.729. PARTNER REINSURANCE EUROPE LIMITED

SINTESIS:

VISTO .... Y CONSIDERANDO.... EL GERENTE TECNICO Y NORMATIVO A/C DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. (Resolución Nº 31.597/07) RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "PARTNER REINSURANCE EUROPE LIMITED", a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previstos en la Resolución Nº 24.805 y su modificatoria Resolución Nº 27.885.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: ALBERTO HERNAN DOMINGUEZ - Gerente Técnico y Normativo A/C de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Resolución Nº 31597/07).

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 08/01/2008 Nº 568.344 v. 08/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.684 del 28 DIC 2007

EXPEDIENTE Nº 15.782. Reforma de los artículos 1º y 2º del estatuto social de NATIVA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO Y NORMATIVO A/C DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (Resolución Nº 31.597/07) RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar la reforma de los artículos 1º y 2º del estatuto social de NATIVA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo aprobado por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de octubre de 2007.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550, confiérase intervención al Registro Público de Comercio de la jurisdicción y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. ALBERTO HERNAN DOMINGUEZ, Gerente Técnico y Normativo A/C de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Resolución Nº 31.597/07).

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 08/01/2008 Nº 568.345 v. 08/01/2008

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION DE REGISTRO FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131, de la Ley Nº 17.132 y atento la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al Sr. Gabino Obdulio PELAEZ, (M.N. Nº 15.089 y D.N.I. Nº 3.253.062), para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD, sito en Avda. 9 de Julio 1925 - Piso 3º - CAPITAL FEDERAL, en el horario de 09:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expte. Nº 1-2002-15954/05-3, para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta infracción al art. 19 inc. 8 de la Ley Nº 17.132 en que habría incurrido, la cual tramita en forma independiente de esta dependencia en la causa Mº 1678, FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 49, por la cual se investiga la presunta infracción, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía.

FIRMADO: DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS.

Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registro Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 08/01/2008 Nº 568.340 v. 10/01/2008



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

A.N.M.A.T.

La ANMAT cita y emplaza por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma ARSUT S.A. y a su Directora Técnica para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4to Piso de esta Ciudad, a estar a derecho en el Expediente Nº 1-47-15008-06-3 que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción al artículo 19 inc. b) de la Ley 16.463, a los Anexos IV (puntos 1,3,4 y 6) y V (punto 3.2) de la Resolución 255/94 a la Disposición ANMAT Nº 698/99 (puntos B.1.2; B.1.5; B.1.6; B.1.7; B.1.8; B.1.9; B.2.1; B.2.2; C.1; C.3; C.4; C.5; C.6; C.7; E.2; G.1.6; G.1.8; G.1.13; G.1.14; G.1.17; G.2.1; G.2.2; G.2.3; H.1.10; H.2.1; H.2.2; H.2.3; H.1.3; H.2.4; H.2.5; J.2; K.1.2; M.1.1; M.1.2; M.2.1; M.3.5; O.1; O.2) y al Reglamento Técnico MERCOSUR "Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos" aprobado por MERCOSUR/GMC/RESOLUCION Nº 4/95 incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT Nº 191/99; y conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 16.463, corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma ARSUT S.A., a efectos de que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar su descargo, constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuviere en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se considerará dar por decaído su derecho. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Intervetor, A.N.M.A.T.

e. 04/01/2008 Nº 568.388 v. 08/01/2008

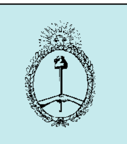
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora MARIA DE LAS MERCEDES NOVOA para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100260/04, Sumario Nº 3355, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 07/01/2008 Nº 567.825 v. 11/01/2008

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION - FILIAL AIMOGASTA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 1098/07.

ARTICULO 1º: Bajo la denominación de Sindicato de Trabajadores de Industria de La Alimentación – Filial Aimogasta, se constituye esta entidad gremial con fecha 30 de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Dos, con capacidad para contraer Obligaciones y adquirir Derechos.

Fijando domicilio legal en la calle Tte. Crnel. Juan Carlos Sánchez s/n de la ciudad de Aimogasta Departamento Arauco Provincia de La Rioja Republica Argentina.

Esta entidad agrupa a los trabajadores de toda la provincia de La Rioja, sin distinción de sexo, religión o credo político, siempre que los mismos no atenten contra la soberanía o la constitución nacional y se desempeñen en la industria de la alimentación, aceitunas, nueces, azúcar, bizcocho, bombones, caramelos, confites, chocolates, envases para helados, cereales, legumbres, productos dietéticas, galletitas, alfajores, cremas heladas, yerba mate, té, turrones, vinagres, lácteos y encurtidos, conservas, jugos de frutas concentradas, y envasadas, peladeros de ave, revisada e incubación de huevos.

El sindicato actuará como tal, en sujeción de las leyes en vigencias, siendo su zona de actuación toda la provincia de La Rioja.

ARTICULO 2º: Son propósitos del Sindicato:

A.) Organizar gremialmente y social a todo los trabajadores de la industria de la alimentación, propendiendo a elevarlo culturalmente, técnicamente, moral y materialmente.

B.) Respetar y hacer respetar los derechos comunes que existan en los sectores de trabajos, procurando mejorar y elevar los sistemas y beneficios vigentes.

C.) Fomentar los conocimientos teóricos prácticos de la industria cuyo personal agrupe.

D.) Promover la ayuda social, el mutualismo, el cooperativismo, creando a tal efecto cooperativas de consumo, créditos, viviendas y servicios médicos integrales.

E.) Facilitar, estimular, y crear todo acto de solidaridad que tienda a proporcionar un mejor nivel social de sus afiliados y familiares.

F.) Asumir en cualquier circunstancias, la defensa de los derechos integrales de sus representados, sean ellos de carácter gremial, jurídicos o social.

G.) Crear y sostener bibliotecas de orden cultural habilitándoselas de lecturas, facilitando la prestación de libros a los afiliados.

Art. 31: Para integrar los órganos directivos se requerirá:

1) Mayoría de edad.

2) No tener inhibiciones civiles ni penales.

3) Estar afiliado/a a la Organización Sindical.

4) Tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años.

El 75% de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos. La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los afiliados. Cuando la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30% del total de afiliados, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical será proporcional a esa cantidad. Asimismo, las listas que se presenten deben incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección. En los casos en que, por la aplicación matemática de los porcentajes mínimos, resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior.

La Comisión Directiva estará compuesta por trece miembros titulares y tres suplentes e integrado de la siguiente manera: Un Secretario General; un Secretario General Adjunto; un Secretario Tesorero; un Secretario Gremial; un Secretario de Acción Social deporte y Turismo; un Secretario Administrativo y de Actas; un Secretario de Prensa, Cultura, Educación y Planeamiento; un Secretario de la Mujer e igualdad de oportunidades; cinco vocales titulares y tres suplentes.

a) La Comisión Directiva tendrá una duración de cuatro años en su mandato, pudiendo ser reelecta.

b) El Secretario Adjunto reemplazará al Secretario General, en caso de renuncia, fallecimiento u otro impedimento.

c) Los vocales titulares serán sustituidos de los miembros del Secretariado en el estricto orden numérico de colocación.

d) Los vocales suplentes son sustitutos de los titulares y en el mismo orden que lo determina el inciso anterior.

e) La Comisión Directiva se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria todas las veces que la importancia del temario así lo requieran. El quórum para sesionar será la mitad más uno de los miembros.

f) El Secretario General o quien lo sustituya o la mayoría de los miembros de la Comisión Directiva están facultados para convocar a ésta a reuniones extraordinarias.

g) El miembro de Comisión Directiva está obligado a concurrir a las sesiones de la misma, debiendo comunicar con la debida antelación cualquier impedimento que pudiera motivar su inasistencia.

h) Las faltas por causas injustificadas a las reuniones de Comisión Directiva, por tres veces consecutivas o cinco veces alternadas de un miembro de la misma, faculta a ésta a proceder a su suspensión, debiendo informar en la primera Asamblea Extraordinaria de esta determinación. La misma podrá ratificar o rectificar dicha decisión.

i) Las reuniones de Comisión Directiva serán presididas por el Secretario General, teniendo voz y voto, pero en este último caso este ejercicio se concretará en caso de empate.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES, OBREROS Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE RECOLECCION Y BARRIDO MANUAL DE CALLES Y AFINES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E Y S.S. Nº 1309/07.

Artículo 1º: Con la denominación de SINDICATO DE TRABAJADORES, OBREROS Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE RECOLECCION Y BARRIDO MANUAL DE CALLES Y AFINES, se constituye la Entidad Sindical de Primer Grado y de actividad, que con carácter permanente agrupará a todos los trabajadores que presten servicios, bajo relación de dependencia, para empresas que se dediquen a la siguiente actividad: recolección de residuos y barrido manual de calles. El ámbito de actuación territorial de la Entidad comprende la Ciudad de Rosario. La Entidad fija su domicilio en Urquiza 1611 Rosario, provincia de Santa Fe.

De los principios, fines y propósitos

Artículo 2º: La Entidad tendrá como fines y propósitos:

a) Defender y promover todo aquello que contribuya al respeto de la condición humana dentro y fuera de los ámbitos de trabajo;

b) Defender, conforme al derecho constitucional, los intereses de los trabajadores que agrupa, entendiéndose como tal todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y trabajo, representándolos ante los empleadores, autoridades, o entidades ante las cuales sea menester ejercer dicha representación, no pudiendo la Entidad establecer diferencia alguna por razones ideológicas, de nacionalidad, raza, sexo, o religión, debiendo abstenerse de dar un trato discriminatorio a sus afiliados;

c) Llevar a cabo toda acción destinada a la defensa de los intereses de los trabajadores en general;

d) Fomentar toda acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de sus afiliados y su realización plena como personas, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, deporte, esparcimiento, planes de vivienda, capacitación, educación, promoción de mutuales y cooperativas, y toda otra actividad que persiga idénticas finalidades.

e) Fomentar la unión de los trabajadores que agrupa, fundada en los principios de solidaridad, organización y respeto mutuo, velando por el cumplimiento de la legislación del trabajo y proponiendo a las autoridades que correspondan, inquietudes, estudios y soluciones a fin de buscar el mejoramiento de la situación de los trabajadores;

f) Capacitar y ayudar al desarrollo de las inquietudes culturales y sociales de los trabajadores y su grupo familiar, defender, orientar y asesorar a los trabajadores con relación a los conflictos laborales emergentes.

Artículo 13º: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por quince (15) miembros que desempeñarán los siguientes cargos titulares: 1) SECRETARIO GENERAL, 2) SECRETARIO ADJUNTO, 3) SECRETARIO GREMIAL, 4) SECRETARIO DE ORGANIZACION, 5) SECRETARIO DE ACCION SOCIAL; 6) SECRETARIO DE ACTAS; 7) SECRETARIO DE FINANZAS; 8) SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION; 9) SECRETARIO DE SEGURIDAD E HIGIENE; 10) SECRETARIO DE TURISMO Y DEPORTE; 11) SECRETARIO DE INTERIOR; 12) Vocal titular; 13) Vocal titular; 14) Vocal titular; 15) Vocal titular.

A su vez, la Comisión Directiva contará con cinco vocales suplentes los que solamente pasarán a formar parte del cuerpo en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento, o cualquier impedimento de un miembro titular.

Artículo 14º: El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Artículo 22º: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Es el representante legal de la Entidad, interviniendo en todos los actos de la misma;

b) Firma las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes a las reuniones que asista;

c) Autoriza junto con el Secretario de Finanzas las cuentas de los gastos, firmando los recibos y además documentos de Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas los cheques de la Entidad;

e) Convoca y preside las reuniones de la Comisión Directiva;

f) Adopta resoluciones urgentes en los casos imprevistos, ad-referéndum de la Comisión Directiva.

Número de Afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto: 300 afiliados

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 944/07.

ARTICULO 1º. En la Ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los veinticinco días del mes de mayo del año un mil novecientos cuarenta y cuatro, se constituye el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE, para agrupar a todos los trabajadores de ambos sexos de las INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS, y su personal, así como a todos los trabajadores de los establecimientos que, para la elaboración de sus productos, utilicen en todo o en parte como materia prima o como complemento o aditamento o de cualquier otra forma o elementos obtenidos mediante procesos químicos o petroquímicos, todo ello en la medida en que la elaboración de productos químicos y petroquímicos constituya la actividad principal de la empresa de que se trate así como de los trabajadores de los establecimientos destinados a la transformación y/o mezcla y/o neutralización y/o incineración y/o recuperación y/o enterramiento y/o disposición final de cualquier tipo de residuos tóxicos o no tóxicos provenientes de la industria y/o comercio y/o patológicos y/o domiciliarios ya sean líquidos y/o gaseosos y/o sólidos en general; así como a todos los trabajadores de los establecimientos destinados a la fabricación y/o desarmado y/o

reparación de acumuladores y/o placas y/o afines; quedando además comprendidos todos los trabajadores de las empresas dedicadas a la actividad de la biotecnología, biología y/o ingeniería genética; con exclusión en todos los casos de directores, gerentes y coordinadores de plantas; con domicilio legal en Dr. Felix Pagola Nº 1712 de la Ciudad de Zárate, teniendo como zona de actuación el Partido de Zárate y todas sus localidades como la Ciudad de Zárate y las localidades de Lima y Escalada; el Partido de Campana y todas sus localidades como la Ciudad de Campana y las localidades de Cardales, Otamendi y Río Luján; el Partido de Baradero y todas sus localidades como la Ciudad de Baradero y la localidad de Alsina de la Provincia de Buenos Aires y en los nuevos Partidos de dicha Provincia que integrando a aquellas ciudades o localidades o sus zonas rurales pudieran crearse en el futuro. Constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes...".

ARTICULO 9º.- El organismo de dirección y administración es la Comisión Directiva.

a) Autoridad del gremio y organismo de legislación dentro del estatuto y la ley, es la asamblea ordinaria y extraordinaria. El órgano de fiscalización, La Comisión Revisora de Cuentas.

La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:

1.- Un Secretario General.

2.- Un Secretario Adjunto.

3.- Un Secretario Gremial.

4.- Un Pro-Secretario Gremial.

5.- Un Tesorero.

6.- Un Pro-Tesorero.

7.- Un Secretario de Actas.

8.- Un Pro-Secretario de Actas.

9.- Un Secretario de Prensa y Propaganda.

10.- Un Pro-Secretario de Prensa y Propaganda.

11.- Un Secretario de Previsión y Acción Social.

12.- Un Pro-Secretario de Previsión y Acción Social.

13.- Un Secretario de Relaciones Institucionales y Estadísticas.

14.- Un Pro-Secretario de Relaciones Institucionales y Estadísticas.

15.- Cuatro Vocales Titulares.

16.- Tres Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de su titular.

El mandato de los miembros de Comisión Directiva durará cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Para ser miembro de Comisión Directiva, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No tener inhibiciones civiles ni penales.

c) Estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años. El 75% de los cargos directivos y representativos deberán ser representados por ciudadanos Argentinos, los titulares del cargo de Secretario General y Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos Argentinos.

d) Para ejercer cargo directivo o cargo gremial ante organismo estable, en los lugares de trabajo, en comisiones paritarias o en cuerpos similares, deberán estar encuadrados en lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno de la Ley 23.551. Es decir:

e) Estar afiliado a esta organización sindical.

f) Ser elegido en comicios convocados por ésta por voto directo y secreto.

g) Deberá contar con una antigüedad mínima en la afiliación de un año.

h) Tener 18 años de edad.

i) Revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE GUALEGUAY, APROBADO POR RESOLUCION M.T.y S.S. Nº 472/94.

Artículo 1: En la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos el día veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, se constituyó una asociación sindical de trabajadores de primer grado con el nombre de Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Gualeguay.

La misma fija su domicilio en la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos en el lugar que determine su Comisión.

CAPITULO II: Zona de Actuación.

Artículo 2: La zona de actuación del Sindicato es la comprendida por el departamento de Gualeguay de la provincia de Entre Ríos.

CAPITULO III: Propósitos.

Artículo 3: Son propósitos de este Sindicato:

3.1.- Reunir en su seno, con carácter de personería gremial a los trabajadores que se desempeñen en Frigorífico o Empresas dedicadas a la industrialización en todas sus etapas de ganado bovino, ovino, equino, porcino, caprino o de animales de caza mayor o menor; en peladeros y/o establecimien-/

Artículo 44: La dirección y administración del sindicato será ejercida por una Comisión Directiva, compuesta por once miembros titulares, los que serán elegidos por el voto directo y secreto de sus afiliados y permanecerán en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 45: El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el Secretario General y el Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos. Los cargos directivos serán desempeñados por personas mayores de edad, que sepan leer y escribir, que no tengan inhibiciones civiles ni penales de acuerdo como lo estipula el art. 16 del Dec. 467/88 y que se encuentren afiliados, con dos años de antigüedad en la afiliación y que se hayan desempatado en la actividad por un término no menor de dos años, ambos continuados y anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 48: La composición de la Comisión Directiva, será la siguiente: un Secretario General, un Secretario Adjunto; un Secretario de Organización; un Secretario de Finanzas; un Secretario de Previsión Social; Un Secretario de Actas; y cinco vocales titulares, además elegirán tres vocales suplentes los que no integrarán la Comisión Directiva, hasta tanto se produzca una vacante definitiva, entre los vocales Titulares.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE SALTA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 1100/07.

ART. 1: Denomínese SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE SALTA, a la asociación sindical de trabajadores de primer grado, continuador del Centro de Empleados y Obreros de Comercio de la Ciudad de Salta, fundada el 3 de noviembre de 1.903. Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que se enuncian en el Art. 6, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo, opinión política y con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable en la actividad desarrollada.

ART. 2: Para todos sus efectos legales, el SINDICATO constituye su domicilio legal en la calle España Nº 1.090 de la Ciudad de Salta, provincia del mismo nombre de la República Argentina.

ART. 3: La zona de influencia y actuación del Sindicato es la Ciudad de Salta.

ART. 5: EL SINDICATO tiene como objetivo y finalidad:

a) Estudiar y plantear al consejo directivo de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y trabajo de los empleados y obreros que representa.

b) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país.

c) Observar el cumplimiento de la legislación general en cuanto directa o indirectamente afecte a los trabajadores representados.

d) Representar el gremio compuesto por los trabajadores enunciados en el Art. 6 en problemas y conflictos de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda otra institución pública o privada.

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos siempre que con ello no se interfiera la acción que en el orden nacional desarrolla la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

f) Adquirir, hipotecar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de los bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines, requiriéndose para hipotecar, enajenar o disponer de los bienes inmuebles la aprobación de los afiliados en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

g) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados.

h) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda.

i) Crear instituciones de previsión, asistencia médica, odontológica, farmacia, jurídica, social y mutual, adquiriendo o arrendando los bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de estas finalidades.

j) Organizar la práctica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio, adquiriendo los campos de deportes, salones, muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de esta finalidad.

k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y editar un periódico o revista del SINDICATO.

l) Prestar apoyo moral o material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general que, por motivo de su actividad sindical se vean lesionados en sus intereses, derechos y libertades.

m) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural.

n) Cumplir todos los fines, no mencionados en el presente que asignen a la; Organizaciones Profesionales de Trabajadores la legislación vigente o la que rija en el futuro, y en general todos los que no le sean prohibido por la misma u otra leyes, entendiéndose que la enumeración precedente no es taxativa.

ART. 6: Los trabajadores representados por el SINDICATO con aquellos que prestan servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la intermediación para el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena al personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en establecimientos industriales; los trabajadores que presten servicios dependientes en actividades civiles con o sin fines de lucro, que cumplan tareas administrativas o de ventas para empleadores que posean bocas de expendio de los productos que elaboran o administrativas en actividades transportistas o agropecuarias o que se desempeñen en empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, al personal que preste servicios en el SINDICATO, en la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, en la Caja de Subsidios familiares para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y demás entes diferenciados cuya conducción ejerza la Federación o este SINDICATO.

A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncian algunas de las actividades cuyo personal está representado por este SINDICATO, sin que ello implique excluir a las no mencionadas en tanto estén comprendidas en los apartados precedentes:

1) Establecimientos en donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas, agrícolas y ganaderas, artefactos del hogar, automotores, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de fantasías, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquería y peinados, artículos de caucho, acrílico, plásticos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorias y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficinas, de cocer, tejer y maquinarias en general, vidrio, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granjas y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pintura, papel, libros, hierro, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armados de cortinas, ventas de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia, etc.

2) Los establecimientos que se individualicen con la denominación de almacenes, antigüedades, autoservicios, armería, agencias de lotería, prode y quiniela, bazares, boutiques, bombonerías, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casa de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comidas para llevar, casa de remates, cigarrerías y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicios, ferreterías, fiambrerías, fotografías, florerías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galería de arte, galleterías, gimnasios, galpones de empaques de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, peluquerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, regalarías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrerías, shopping, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapaterías, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción, videos juegos, juegos de azar, entidades financieras no bancarias, caja de créditos, sociedades de ahorro y/o créditos para consumo etc.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación, recuperación de envases líquidos y sólidos, fraccionamientos de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamientos de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y gravados, facturas y venta de sellos de goma, venta, instalaciones y mantenimiento de medios de comunicación, circuito cerrados de T.V. y videos cables, copiados de videos y videos clubes, transportes de personal, obreros y escolares, transportes de ropas para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipaje, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de hacienda, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos de haciendas, lavaderos de lanas, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, sauna y masajes, gimnasios y centros deportivos, institutos de enseñanza y práctica deportiva, academia de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de recolección, barrido y limpieza de residuos, lavaderos y engrases de automotores, playas de estacionamientos y guarderías de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropas, alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores, y muebles en general, depósito, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimientos de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamadas, organización y ventas de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transportes de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y de cobranzas de créditos, agencias y empresas de análisis y estudios de mercado, agencias de empleos y selección de personal, mandatos y representaciones, gestorías, escribanías, estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc., administración de propiedades, traductoría, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorros y circuitos integrados, organizaciones de ventas y comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivo, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, mutuales, entidades de culto, patinaje.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos, de venta técnicos y profesional de las siguientes actividades industriales: fábrica de jugos de todo tipo, fábrica de mosaicos, fábrica de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábrica de extracto de quebracho, fábrica de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábrica de artículos de cuero, fábrica de cerámicos, fábrica de artículos de limpieza, fábrica de artículos de madera, fábrica de artesanías de artículos folklóricos, fábrica de envases de cartón, fabrica de cartón corrugado, industria minera, arenera y áridos en general, molienda de minerales, materiales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, del cazado, industrias ceramistas, barracas, empaques de frutas, construcción, grandes obras, etc.

Inc. 4) In fine: capataces, supervisores y empleados administrativos de la industria de la construcción en cualquiera de sus ramas y especialidades.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otra empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Trabajadores cuyas actividades y servicios están relacionadas con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía, información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y control de información, registración y almacenamientos de datos y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominadas “Cementerios privados” y la prestación de servicios de ambulancia privadas y/o particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines comprenden el turismo, ya sea en forma directa o indirecta realizando o dedicándose, transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distintas índoles turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes de centros, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio turístico, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros turísticos, etc.

10) Establecimientos de enseñanzas privadas no oficiales, capacitación y/o entretenimiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente y que hayan adquirido dicha condición encontrándose afiliados a la entidad.

Título IV. DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION.

ART. 16: La composición de la Comisión Directiva del Sindicato de Empleados de Comercio de la Ciudad de Salta está compuesta por diecisiete (17) miembros titulares y seis (6) miembros suplentes, quienes no forman parte del órgano directivo y fue aprobada por Asamblea General Extraordinaria celebrada el 26 de Agosto de 2005. Los miembros titulares ocuparán los siguientes cargos a saber:

- 1 Secretario General
- 1 Subsecretario General
- 1 Secretario de Organización
- 1 Secretario de Actas y Prensa
- 1 Secretario de Finanzas
- 1 Secretario de Administración
- 1 Secretario de Asuntos Gremiales
- 1 Secretario de Acción Social
- 1 Secretario de Cultura, Deportes y Recreación
- 1 Secretario de la Mujer
- 1 Secretario de Higiene, Medicina y Seguridad en el Trabajo
- 6 Vocales Titulares

Los miembros suplentes ocuparán los cargos de vocales suplentes. Todos los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos. La elección se hará por lista con especificación de los cargos.

ART. 17: En el mismo Acto eleccionario en que se elijan los miembros titulares de la Comisión Directiva, se elegirán los seis miembros suplentes que también durarán cuatro años en sus mandatos y reemplazarán a los titulares por orden de lista, por el período a cumplir.

Asimismo serán elegidos tres Revisores de Cuentas Titulares y tres Revisores de Cuentas Suplentes, que durarán cuatro años en sus mandatos pudiendo ser reelectos. Los Revisores de Cuentas Suplente reemplazarán a los titulares por orden de lista, por el período a cumplir.

El número de Afiliados existentes en el momento de la aprobación del presente estatuto era de 3470 (tres mil cuatrocientos setenta).

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES (FATEL), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.y Nº 181/07.

ARTICULO 1º: Se constituye el 19/08/2005 la Federación Argentina de las Telecomunicaciones (FATEL.) la que se regirá por el presente estatuto.

ARTICULO 2º La FATEL agrupa a organizaciones sindicales que representan a los trabajadores sin distinción de categorías, siendo la enumeración precedente simplemente enunciativa) de las empresas de la industria, el servicio, la construcción, el mantenimiento y la comercialización de las telecomunicaciones (fija, móvil, de transmisión de datos, multimedia, de centros de emisión y recepción de llamadas, y/o cualquier otra modalidad de telecomunicación que surja de nuevas tecnologías o métodos) en sus distintas etapas abarcando todas las funciones y modalidades laborales, como así también a sus contratistas y a los jubilados de estas actividades.

Su jurisdicción geográfica será todo el territorio nacional.

ARTICULO 3º: La FATEL tendrá su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su Secretariado fijará cambiar el domicilio notificando la modificación a la autoridad de aplicación y a las entidades adheridas.

ARTICULO 52º: El Secretariado Nacional es el órgano ejecutivo de todas las resoluciones que adopten los Congresos y el administrador de los bienes de la Federación.

Es la única autoridad que funciona en forma permanente y como tal, la auténtica representación de la FATEL. en ausencia del Congreso.

ARTICULO 53º. El Secretariado nacional estará compuesto por:

Un Secretario General.

Un Secretario Adjunto.

Un Secretario de Prensa, Propaganda.

Un Secretario de Cultura y Capacitación.

Un Secretario de Hacienda.

Un Secretario de Asuntos Profesionales.

Un Secretario de Relaciones Internacionales y Gremiales.

Un Secretario de Actas y Encuadramiento.

Un Secretario de Derechos Humanos

ARTICULO 54º: Los integrantes del Secretariado Nacional serán electos por los Delegados al Congreso, exclusivamente.

NS El Secretariado Nacional durará cuatro (4) años en sus funciones y la elección del mismo se efectuará en el Congreso Extraordinario a la finalización de su mandato, pudiendo sus miembros ser reelectos. Además, se elegirán nueve (9) Suplentes, quienes no integran el órgano Directivo, salvo que se produzcan vacantes entre los miembros titulares, en cuyo caso se irán incorporando en el orden en que fueron electos para ocupar dichas vacantes.

ARTICULO 55º: El Secretariado Nacional durará cuatro (4) años en sus funciones y la elección del mismo se efectuará en el Congreso Extraordinario a la finalización de su mandato, pudiendo sus miembros ser reelectos. Además, se elegirán nueve (9) Suplentes, quienes no integran el órgano Directivo, salvo que se produzcan vacantes entre los miembros titulares, en cuyo caso se irán incorporando en el orden en que fueron electos para ocupar dichas vacantes.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1247/2007

CCT Nº 917/07 "E"

Bs. As., 18/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.161.163/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV, suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN por la parte gremial y la Empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 114/171 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que los agentes negociales han ratificado a fojas 172 y 214 el contenido del texto del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa traído a estudio.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 14.250, (t.o. 2004), los representantes gremiales del personal en la Empresa, procedieron a ratificar en todos y cada uno de los términos el contenido del mismo conforme surge del acta obrante a foja 172.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que sin perjuicio de lo expuesto, atento la redacción del artículo 69 del convenio colectivo de trabajo de empresa en cuanto al otorgamiento del período de licencia, es menester señalar que la homologación del mismo no suple la autorización que establece el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV celebrado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN por la parte gremial y la Empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 114/171 del Expediente Nº 1.161.163/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV obrantes a foja 114/171 del Expediente Nº 1.161.163/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente Nº 1.161.163/06

Buenos Aires, 25 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1247/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 114/171 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 917/07 "E". — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN

S.O.E.T. Tuc.

Y

TELECOM ARGENTINA S.A.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Octubre de 2006, se reúnen los Sres. Rubén Alejandro ROSITTO y Jorge Enrique LOCATELLI, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A. y, los Sres. Secretario General, Mario RIVERO, Secretario Adjunto, José CORREA, Secretario de Hacienda, Carlos SLY y Delegados, Verónica SCHAEFER, Mauricio GUTIERREZ, Ricardo SACABA y Daniel VERGARA, en representación del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN - S.O.E.T. Tuc., quienes acuerdan el texto convencional siguiente:

CAPITULO VII
COMPENSACIONES Y ADICIONALES

CAPITULO VIII
SUBSIDIOS

CAPITULO IX
LICENCIAS

CAPITULO X
ENFERMEDADES – ACCIDENTES

CAPITULO XI
MATERNIDAD Y ADOPCIÓN

CAPITULO XII
REPRESENTACIÓN Y RELACIONES GREMIALES

CAPITULO XIII
CLAUSULAS ESPECIALES

ANEXO I

ANEXO II

ANEXO III

ANEXO IV

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 - AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo serán de aplicación para los trabajadores de la actividad de las telecomunicaciones de TELECOM ARGENTINA S. A., en adelante LA EMPRESA, cuya representatividad ejerza el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN, y se circunscribe a la extensión territorial que se indica en la correspondiente personería gremial.

ART. 2 - VIGENCIA TEMPORAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir de los 10 días corridos de su correspondiente homologación y por el término de 24 meses, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar lo expresamente normado en las cláusulas generales de este Convenio y podrán de común acuerdo pedir la denuncia del mismo.

ART. 3 - AJUSTES

Los ajustes a que dé lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de su entrada en vigencia. Igual derecho corresponderá a los derechos habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 - PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Anexo I. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Anexo será pactado por la Comisión Paritaria.

LA EMPRESA comunicará a EL SINDICATO las dotaciones anuales del personal representado por este sindicato, esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de la misma.

ART. 5 - CADUCIDAD

A partir de la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones suscriptos con anterioridad al presente, con excepción de los que expresamente se modifican y/o mencionan en este Convenio y especialmente el CCT 201/92 y sus actas complementarias.

En este sentido, las partes acuerdan ratificar en un todo el acuerdo al que arribaron en fecha 26 de diciembre de 2005, el que pasa a formar parte del presente.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6 - LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 7 - CAPACITACION

Los trabajadores realizarán los cursos de capacitación que LA EMPRESA considere necesarios para el mejor desarrollo de las tareas y desenvolvimiento en las nuevas técnicas.

La Comisión Paritaria considerará el presente para el establecimiento del sistema de promociones.

ART. 8 - ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR

Toda unidad automotor del tipo camión que transporte carga y que deba efectuar un viaje continuado superior a los 300 Km., además del chofer deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar, salvo que la unidad esté equipada con sistema de comunicación.

ART. 9 - UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO

Cuando por requerimiento de LA EMPRESA el trabajador deba utilizar uniforme especial, éste le será suministrado por la misma.

LA EMPRESA proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la Ley vigente en la materia.

ART. 10 - PRIMEROS AUXILIOS

LA EMPRESA deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte, de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitará trabajadores a los fines de la utilización de estos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 11 - DISPOSICIONES ESPECIALES

LA EMPRESA asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a LA EMPRESA en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 12 - RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quien, acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 13 - NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia.

ART. 14 – DISCIPLINA

1. Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos, un informe escrito.

Dicho informe, que deberá ser solicitado por su superior inmediato o en su ausencia por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, cómo se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga.

El informe, a pedido del trabajador, podrá ser respondido dentro de las 24 hs. de solicitado, pudiendo ser ampliado con posterioridad.

2. Si de las actuaciones expuestas se constatara la inobservancia de las normas de LA EMPRESA, esto dará lugar, según la gravedad de la falta, a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor (hasta 10 días).

c) Suspensión mayor (desde 11 y hasta 29 días).

d) Despido.

3. El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4. Las restantes sanciones se aplicarán en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos, cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral, LA EMPRESA podrá proceder al despido con justa causa según lo prevé el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O.).

5. Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos en los que se funda e indicación del plazo en caso de aplicarse una suspensión. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa, dentro de un plazo de 48 hs. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención.

6. En caso de disconformidad, LA EMPRESA notificada del descargo del trabajador y de la posición de la Organización Gremial, analizará los antecedentes y circunstancias del caso dentro de un plazo que no excederá los 3 (tres) días hábiles, a contar de la fecha en que el trabajador presentó dicho descargo. Cumplida esta instancia, LA EMPRESA podrá aplicar la medida, ratificando o rectificando la sanción prevista.

7. Una vez aplicada la sanción disciplinaria, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias.

8. En casos de faltas que, por su naturaleza, impidan la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

9. LA EMPRESA adoptará las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la misma y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

10. Lo dispuesto en el presente artículo es complementario de lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ART. 15 - JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 horas 15 minutos, de lunes a viernes, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente Convenio.

El personal de operación de tráfico cumplirá jornada de 7 (siete) horas efectivas diarias (35 hs. efectivas semanales).

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes comprometen analizar los índices de productividad de LA EMPRESA para considerar la factibilidad de modificar la jornada.

ART. 16 - JORNADA REDUCIDA

Los trabajadores de tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo no inferior a dos horas diarias y continuadas.

En ningún caso se reducirá la jornada de trabajo, salvo que medie pedido del interesado y conformidad de LA EMPRESA.

Los aumentos de jornada se comunicarán con quince (15) días de anticipación, como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

ART. 17 – HORARIOS

LA EMPRESA podrá establecer los horarios, conforme a las tareas y funciones que desempeñen los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 días, salvo casos de fuerza mayor, o necesidades del servicio imprevistas.

JORNADA DISCONTINUA

Cuando de común acuerdo se fijen jornadas discontinuas, en forma transitoria o permanente, se acordará también la respectiva contraprestación.

Régimen de negociación y condiciones particulares:

Establécese el régimen de negociación y las condiciones a las que estará sujeta la misma para la habilitación de jornadas discontinuas de trabajo.

El personal, en forma grupal, podrá realizar tareas en jornadas discontinuas.

Este régimen de trabajo podrá ser aplicado en forma temporaria, según razones climáticas y/o estacionales, quedando limitada en prestaciones a 120 días anuales.

Se determinará en cada caso la necesidad de su utilización conforme las necesidades operativas. Se podrá acordar una interrupción de la jornada de hasta 4 horas.

El trabajador percibirá por el efectivo cumplimiento de la jornada discontinua una compensación de:

- 1.23% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de dos horas.

- 1.35% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de tres horas.

- 1.47% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de cuatro horas.

* La sumas abonadas en concepto compensatorio no serán consideradas como base de cálculo para la determinación de cualquier otro rubro, beneficio o adicional, derivado de la aplicación del presente CCT, con excepción de horas extras, SAC y Premio Productividad.

* La asignación de jornada discontinua al trabajador, en ningún caso generará derecho al mismo para realizarla en sucesivos períodos, si por cualquier causa se deja de prestar servicio efectivo bajo esta forma.

* La negociación de las condiciones particulares para la aplicación de esta modalidad, será efectuada entre LA EMPRESA y EL SINDICATO, quienes fijarán las horas de discontinuidad.

* El presente régimen tendrá vigencia hasta la renovación del convenio colectivo de trabajo o hasta que las partes decidan su modificación, sustitución o extinción.

La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo, no podrá implicar en ningún caso el ejercicio irrazonable de las facultades del empleador de modificar las condiciones laborales de los trabajadores, en los términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias.

ART. 18 - EMERGENCIA

El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas suplementarias, salvo en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente. En este caso, se lo considerará en servicio, desde el momento en que salga de su domicilio para presentarse en el lugar donde se le haya indicado, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que corresponda.

Si la emergencia y consecuente convocatoria es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo prescripto en el artículo 50 del presente Convenio.

ART. 19 - TURNOS DIAGRAMADOS

Turno Diagramado: se denomina a aquel en que el trabajador, por razones de servicio, cumple su jornada normal en turnos rotativos abarcando días sábados, domingos y/o feriados. En estos supuestos, LA EMPRESA abonará, como única compensación, un adicional mensual equivalente al 18% del salario básico más antigüedad. Aquél que sólo trabajare un sábado, domingo o feriado por mes, percibirá un adicional del 9%. En ambos supuestos percibirá el total de lo establecido del 18% aquel trabajador que estuviere asignado en el diagrama de sábados, domingos y/o feriados cumpliendo con sus tareas normales y habituales, 2 (dos) días como mínimo al mes. Cuando se le asigne 1 (uno) día, percibirá el 50% del total a que hace referencia el presente artículo. Los turnos diagramados en sábado, domingo y/o feriado serán rotativos entre los trabajadores de la misma oficina, especialidad y/o sector.

Se exceptúa para los trabajadores de Turnos Diagramados lo dispuesto en el artículo 15 del presente, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo 20 semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar esta disposición por acuerdo de los interesados, previa conformidad con el jefe respectivo.

Se encuentran afectados a este sistema de turnos:

a) El personal comprendido en la actualidad.

b) El personal de informática

c) El personal perteneciente a los grupos laborales: Empalmadores, Probadores, Instaladores-Revisadores, a quienes podrá asignarse turnos diagramados los días sábados en una proporción de hasta el 15% de sus dotaciones y de hasta el 8% los días domingos y feriados.

d) El personal de atención a los clientes de las oficinas comerciales, a quienes podrá asignárseles Turnos Diagramados los días sábados en una proporción del 10 al 15% en función de la dotación. La Comisión Paritaria establecerá el porcentaje de aplicación en las oficinas comerciales, teniendo en cuenta sus dotaciones.

La Comisión Paritaria podrá considerar la ampliación a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 20 - DESCANSO SEMANAL

A todos los trabajadores les corresponde el usufructo del descanso semanal los sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio.

ART. 21 - DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará entre jornada y jornada de un descanso mínimo de (12) horas, salvo en los casos previstos en el artículo18 (Emergencia) del presente Convenio.

ART. 22 - DESCANSO DURANTE LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada normal de trabajo, al descanso que se establece a continuación:

a) 30 minutos para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.

b) En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada.

c) Para el caso específico del personal de Operación en centrales de tráfico que opera través de sistemas digitales tendrá asimismo, un descanso visual de 10 minutos por cada período de 2 horas de trabajo corrido en su puesto de Operación.

d) Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedia la jornada excepto, que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

ART.23 -TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirá sus haberes con las mejoras de este convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO IV

MODALIDADES

ART. 24 - TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA

El desempeño de los trabajadores eventuales, de temporada y con contratos de duración determinada, se regirá por la legislación vigente en la materia.

ART. 25 – DISPONIBILIDAD

1. La disponibilidad o guardia pasiva consiste en preveer que ciertos grupos de trabajadores permanezcan a disposición de LA EMPRESA durante los períodos habituales de descanso, incluidos los descansos entre jornadas semanales y feriados, por si fuera necesaria su intervención de urgencia por interrupción del servicio o inminencia de daños.

Todo trabajador que se encuentre en disponibilidad percibirá la compensación adicional en función del tiempo en que ha de estar bajo tal régimen de acuerdo con la tabla que figura en el Anexo II.

2. El tiempo máximo para cubrir la disponibilidad será de siete (7) días. Deberá existir en forma corrida una pausa de igual duración para volver a estar en disponibilidad.

3. En caso de ser convocado efectivamente, el trabajador deberá concurrir al lugar que se le destine.

El tiempo de trabajo efectivo será compensado con horas extraordinarias a excepción de la primera hora. Esta cláusula regirá exclusivamente para la primer convocatoria realizada durante el horario en disponibilidad.

A efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado.

4. LA EMPRESA podrá afectar al presente régimen al personal perteneciente a los siguientes Grupos Laborales:

Ingeniería/Especializados, Equipos, Empalmador/Líneas, Servicios al Cliente/Servicio Post Venta, Comunicaciones, Almacenes y Servicios Generales.

Se deberá comunicar al personal la situación de disponibilidad con un plazo no menor de 7 (siete) días.

ART. 26 – DISPONIBILIDAD - INCOMPATIBILIDADES

En los días en que el trabajador se encuentre en situación de disponibilidad o guardia pasiva, no podrá ser convocado a realizar Emergencias (art. 18) y Turno Diagramado (art. 19).

ART. 27 - GRUPOS MOVILES

Se denomina Grupo Móvil al equipo de trabajadores afectado a tareas de mantenimiento de sistemas de Radioenlace, Coaxiles Múltiplex, Centros de Control y Telesupervisión y sistemas afines, que se caracteriza por su alta y permanente movilidad. Las condiciones básicas de trabajo de los Grupos Móviles se ajustarán a las siguientes modalidades:

El trabajador deberá actuar en todo el ámbito geográfico del plantel bajo su jurisdicción, salvo los casos contemplados en el artículo 18.

Es tarea inherente del trabajador del grupo móvil el manejo de unidades automotores.

Los trabajadores de grupos móviles están comprendidos en el sistema de turnos diagramados o disponibilidad según corresponda.

ART. 28 - BRIGADAS MOVILES

Se entiende por Brigada Móvil a la cuadrilla de Construcción de Líneas que por razones de trabajo específico, deba hacer vida de campaña.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas móviles, se ajustarán a las siguientes normas:

a) El suministro de elementos para la preparación de alimentos correrá por cuenta de LA EMPRESA.

b) Cuando las Brigadas se instalen en lugares poco poblados, LA EMPRESA facilitará salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, los medios de transporte requeridos para el traslado de los residentes habituales del campamento al centro urbano más próximo, en los días no laborables. Las unidades automotores de propiedad de LA EMPRESA estarán a tales efectos, al servicio de los trabajadores que pertenezcan a la Brigada de que se trate, exclusivamente. Cumplido el traslado y mientras el trabajador permanezca en la localidad, la unidad quedará estacionada frente a la oficina existente en la misma o en el lugar que dispongan LA EMPRESA.

c) Como alojamiento del trabajador, LA EMPRESA proveerá elementos y viviendas que reúnan condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

d) LA EMPRESA suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectantes, trapos de piso etc. y aquél estará, obligado, por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse, siempre que las circunstancias lo permitan, en horas diurnas, considerando como tales las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador mediante el tiempo libre que corresponda.

f) Todo trabajador de Brigadas Móviles, cuando viva en casilla rodante, recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se indican en el Anexo II.

ART. 29 - BRIGADAS SEMI-FIJAS

Se entiende por Brigadas semi-fijas las cuadrillas de construcción que efectúan su trabajo teniendo un lugar de asiento fijo y una determinada zona geográfica de actuación.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas Semi-Fijas se ajustarán a las siguientes normas:

a) En ningún caso podrán permanecer fuera de su lugar de asiento por un período que supere los 30 días.

b) Cuando las Brigadas Semi-Fijas se desempeñen a más de 40 Km. de su lugar de asiento, para alojamiento del trabajador, LA EMPRESA proveerá una casilla rodante que reunirá condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

Cuando se desempeña a menos de 40 Km. de su lugar de asiento, el trabajador será transportado diariamente desde éste hacia el lugar de prestación de servicios y también su regreso a la base, salvo los casos excepcionales en que se estime conveniente la aplicación del Art. 51 del Convenio vigente.

c) El suministro de elementos de cocina necesarios para la preparación de alimentos, correrá por cuenta de LA EMPRESA.

d) LA EMPRESA suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectante, trapos de piso, etc. y aquél estará obligado por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan en horas diurnas, considerando como tales las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, originadas por razones de emergencia, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador con tiempo libre las horas correspondientes.

f) El tiempo que demanden los viajes para tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, dada la proximidad de la ubicación de la casilla rodante al sitio de trabajo, se encontrará comprendido dentro del horario normal de labor, compensándose con tiempo libre, cuando sea necesario por razones de servicio efectuarlo fuera de la jornada normal de labor.

g) Todo trabajador de Brigadas Semi-Fijas, cuando viva en la casilla rodante, fuera de su asiento habitual recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se señala en el Anexo II.

CAPITULO V

VACANTES - INGRESOS - INTERINATOS

ART. 30 - VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de LA EMPRESA serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

LA EMPRESA se compromete a cubrir las vacantes que se produzcan con personal propio, antes de producir nuevos ingresos de personal convencionado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 31 - INGRESOS

Cuando se trate de nuevos ingresos, en igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado.

Para los nuevos ingresos EL SINDICATO podrá postular a través de su registro, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por LA EMPRESA.

A los efectos de este artículo LA EMPRESA elaborará un Registro Unico de postulantes para el ámbito de EL SINDICATO.

Este registro contendrá la totalidad de postulantes que deseen ingresar con independencia de su procedencia.

Para el cumplimiento del presente, EL SINDICATO designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, LA EMPRESA notificará el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la organización gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigiera LA EMPRESA, podrán ser presentados por EL SINDICATO en oportunidad de nuevas convocatorias.

ART. 32 - INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de seis meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior. En los casos que no existiera personal calificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando es autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 33 - REINGRESO

Cuando el trabajador que se hubiera jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en LA EMPRESA, conforme a sus capacidades.

CAPITULO VI

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 34 - TRASLADOS - ADSCRIPCIONES

Cuando existan necesidades de servicio, LA EMPRESA podrá efectuar traslados y adscripciones.

También se podrán producir traslados y adscripciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento. Las causas para solicitar un traslado o adscripción son las que se indican a continuación:

a) Razones de salud propia.

b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por LA EMPRESA teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 35 - TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeñe en LA EMPRESA y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 36 - TIEMPO ENTRE TRASLADOS

El trabajador trasladado por necesidades de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado hasta transcurridos dos años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 meses.

ART. 37 - TRASLADOS - NOTIFICACION - GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km de su domicilio, será notificado con 15 días de anticipación. Cuando el traslado implique el cambio de domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para lo cual deberá presentar posteriormente los comprobantes de tales gastos.

El empleador requerirá la conformidad expresa del trabajador con el cambio propuesto.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, no podrá implicar en ningún caso el ejercicio irrazonable de las facultades del empleador de modificar las condiciones laborales de los trabajadores, en los términos de lo dispuesto por el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias.

También se le reconocerá treinta (30) días del viático pactado en el artículo 51, no remunerativo y no sujeto a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de gastos.

ART. 38 - PERMUTAS

Los trabajadores de LA EMPRESA que revisten en igual categoría y especialidad, podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de LA EMPRESA y no origine perjuicios para terceros. Una vez efectuado el movimiento, deberán permanecer en el nuevo destino cuatro años como mínimo para solicitar nueva permuta o traslado.

ART. 39 - COMISIONES - ADSCRIPCIONES

El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le computará como tiempo de trabajo-efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los treinta (30) minutos.

ART. 40 - COMISIONES -COMODIDADES- LICENCIA

LA EMPRESA deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad a más de 40 Km. del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador. En caso contrario, éste podrá disponer de hasta un máximo de tres (3) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento.

El albergue gestionado por LA EMPRESA, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por LA EMPRESA, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente.

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a dos meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de LA EMPRESA.

ART. 41 - DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, LA EMPRESA podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en este Convenio.

CAPITULO VII

COMPENSACIONES Y ADICIONALES

ART. 42 - SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como Anexo II de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollen sus tareas habituales a tiempo parcial, percibirán las remuneraciones en la proporcionalidad que corresponda. Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ART. 43 - BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fíjase para los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de antigüedad que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 horas trabajadas hasta el 30/4/91; de un mes de antigüedad por cada 160 horas trabajadas a partir del 01/05/91.

b) Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente.

La antigüedad a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 44 - PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente, su valor será equivalente al 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad en que corresponda abonarlo.

El premio se incrementará con el propósito de acentuar la productividad según, los porcentajes y de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

a) En un 20% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no haya tenido inasistencias al trabajo, salvo las que correspondieron por licencia anual de vacaciones o accidente de trabajo, o las que se originen por la aplicación del Decreto 375/89, y que no supere tres impuntualidades de 15 minutos.

b) En un 10% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no supere dos (2) días de ausencia por cualquier motivo, salvo las especificadas en a) y no supere cinco impuntualidades de 15 minutos.

c) En un 5% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que en el semestre no supere (4) cuatro días de ausencia por cualquier motivo, salvo las previstas en a) y no supere 6 impuntualidades de 15 minutos.

Serán condiciones imprescindibles para percibir el incremento del premio fijado por las cláusulas a-b-c-, no tener ningún tipo de sanción disciplinaria ni ausencia injustificada en el semestre correspondiente (períodos Marzo-Agosto y Septiembre-Febrero). Asimismo, se considerará como inasistencia toda impuntualidad que supere los 15 minutos.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de Marzo y Septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con 6 meses de antigüedad como mínimo en LA EMPRESA para percibir el premio.

ART. 45 - ADICIONAL IDIOMAS

El trabajador del servicio internacional percibirá por el uso de idioma adicional al castellano, la compensación que se detalla en el Anexo II.

ART. 46 - FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplan funciones de cajero, cobrador o pagador percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que se ejecuten dichas tareas.

Los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer tareas de caja, cobranza o pago percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, de acuerdo al Decreto 592/95, por cada día en que ejecuten dichas tareas. En ambos casos, el personal de jornada reducida percibirá estas compensaciones en forma proporcional.

ART. 47 - AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II.

ART. 48 - UNIDADES ESPECIALES

Los choferes que tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos, como ser guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos, hidroelevadores, etc., que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, mientras ejerzan estas funciones.

ART. 49 - DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Se establece como feriado el día 18 de Marzo de cada año, en virtud de conmemorarse el día del Trabajador Telefónico.

ART. 50 - HORAS EXTRAORDINARIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el artículo 18 y 25 de este convenio y lo establecido por el artículo 203 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Excepcionalmente, en aquellas unidades en que sea necesario por razones estructurales realizar horas extraordinarias, se asignarán rotativamente. LA EMPRESA abonará con el 50% de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal y con el 100% las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje en régimen de turnos diagramados, si realizaran horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% de recargo. Si las horas extraordinarias las realiza en su día franco de descanso, serán abonadas al 100%. Estos porcentajes se incrementarán cuando se realice en horas nocturnas de acuerdo a la legislación vigente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 horas mensuales.

ART. 51 - VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES.

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo III, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado, hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que, resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará de la siguiente forma:

1. Desayuno $ 4, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 hs. y siempre que la empresa no le haya provisto alojamiento con desayuno no incluido.

2. Almuerzo $ 16, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 hs.

3. Cena $ 16, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 hs.

4. Alojamiento $ 43, cuando corresponda por haber pernoctado.

5. Gastos menores, $ 6, cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

f) Al trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del veintiún (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) No se encuentran comprendidos en este artículo los trabajadores que se desempeñan en grupos o brigadas móviles y brigadas semi-fijas que se regirán por sus propias disposiciones.

LA EMPRESA autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

ART. 52 - VIATICOS POR GASTOS DE DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal prolongue su jornada normal en 2 o más horas corno consecuencia de la realización de horas extraordinarias y las mismas coincidan con las horas habituales de desayuno, almuerzo o cena, el empleado percibirá como compensación por los gastos, el correspondiente plus de comida que se indica en el anexo III.

En estos casos al igual que en lo prescripto en el artículo 53, se entenderán como no remunerativas y al solo efecto de compensación de gastos (viático no sujeto a rendición de cuentas, en los mismos términos del artículo 106 de la L.C.T.).

ART. 53 – VIATICOS

LA EMPRESA abonará, en concepto de viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición de $ 50 (pesos cincuenta) mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 54 - MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS

El trabajador que, previa autorización por escrito de LA EMPRESA, utilice para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá como compensación por los mayores gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir, la suma no remunerativa fijada en el Anexo III como módulo “Uso de medio de movilidad propio”.

ART. 55 - ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada y en las zonas de turismo que más abajo se indican, el viático será incrementado en el 20 (veinte) por ciento.

Del 1-12 al 31-3: Balcarce, Chascomús I Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó Villa Gessel, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan, Zona Serrana de la Provincia de San Luis, Mendoza y localidades cordilleranas, La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 1-3 al 31-8: Paso de Los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras, San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humahuaca-Ciudad de Salta y Cafayate, Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capiovi y San Ignacio de la Provincia de Misiones, San Pedro (Buenos Aires).

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas en el presente, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART. 56 - ZONAS DESFAVORABLES

Se establece una compensación mensual para el trabajador que tenga su lugar de asiento en las localidades ubicadas en zonas desfavorables, cuyo porcentual sobre los sueldos asignados queda establecido a continuación:

a) Del 100% en las localidades ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.

b) Del 50% para las localidades ubicadas en la Provincia de Chubut y para las localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzqudum (Neuquén), el Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca), y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

c) Del 50% en San Carlos de Bariloche.

d) Del 25% en Carmen de Patagones (Buenos Aires), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente R. S. Peña (Chaco). Desde Humahuaca, a la Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy), Repetidora Iríbicuá (Corrientes), Jachal (San Juan), Embarcación, Orán, Tartagal, Araguaray, Pichanal, Colonia Santa Rosa (Salta), San Javier, Concepción de las Sierras, Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos en las referidas zonas, se establece de acuerdo con el siguiente detalle:

Localidades incluidas en el inciso a) $120,00

Localidades incluidas en el inciso b) $80,00

Localidades incluidas en el inciso c) $ 75,00

Localidades incluidas en el inciso d) $ 62,50

En los casos de viáticos por trabajos en la Antártida Argentina, el importe será de $ 125,00.

A los efectos del fraccionamiento previsto en el Art. 51 inciso e), los importes se establecen en el Anexo III.

Al trabajador con lugar de asiento permanente en las zonas indicadas en los incisos a) y b), se le abonará adicionalmente la suma que se establece en el Anexo II como módulo “Compensación por Gastos Mayores en zonas Desfavorables”, asimismo percibirán las sumas establecidas en el Anexo III, como “Compensación Gastos Mayores en Zonas Desfavorables” en vales alimentarlos.

ART. 57 - COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 51, 52 y 53 del presente Convenio, ha sido acordado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos, no constituyen remuneración y se hallan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

ART. 58 - ADICIONAL POR CAPACITACION

A los trabajadores que LA EMPRESA les asigne cumplir con tareas como capacitador o instructor de personal, y siempre que éstas no fueran las que cumpla en forma normal y permanente, les será abonado el adicional por hora de capacitación que se establece como parte integrante del Anexo II.

Para tener derecho al cobro de este adicional, LA EMPRESA deberá comunicar por escrito al trabajador el programa de capacitación en el que éste intervenga como capacitador o instructor, la cantidad de horas que estará afectado a tal tarea y la fecha de inicio y finalización de su intervención.

Fuera de los horarios que le fueran asignados para la capacitación mencionada, el trabajador deberá cumplir con sus funciones normales y habituales dentro de la jornada ordinaria.

Será facultad de LA EMPRESA, ampliar sin previo aviso la cantidad de horas asignadas, con derecho al cobro del adicional indicado. Asimismo, podrá reducir o dejar sin efecto y sin previo aviso, las horas de capacitación asignadas, sin derecho del trabajador a la percepción de las que no hubiese cumplido en forma afectiva. En ambos supuestos, la modificación será notificada por escrito.

CAPITULO VIII

SUBSIDIOS

ART. 59 - COMISION - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 (cuarenta) km. y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, LA EMPRESA se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 60 - GUARDERIAS

LA EMPRESA cumplimentará la guarda o custodia de los hijos menores de 6 años de las trabajadoras telefónicas, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de junio de dicho año, en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Primer Grado).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1º de julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por LA EMPRESA, a su opción, ya sea mediante guarderías propias, cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo III, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART. 61 - COMPENSACION ESCOLARIDAD

LA EMPRESA abonará al trabajador que acredite mediante certificado de escolaridad, que su hijo/a se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación mensual por los meses de marzo a diciembre de cada año por cada hijo que inicie primer grado y hasta que alcance los 18 años, que se establece en el Anexo III.

Esta compensación por gastos de escolaridad no reviste carácter remunerativo.

En caso que ambos cónyuges fueran trabajadores en LA EMPRESA, el derecho al cobro de esta compensación sólo asistirá a uno de ellos.

ART. 62 - BECAS

LA EMPRESA instrumentará un sistema de Becas para hijos de trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efecto de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales. Cuando por falta de vacantes en las instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria de Interpretación. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. Las Becas a otorgar anualmente serán quinientas cuarenta (540) entre todos los solicitantes de la dotación convencionada del país, cuyo monto unitario será equivalente al señalado en el Anexo III.

Las Becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales de Segundo a Séptimo año según la Carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberán presentar los siguientes datos:

- Del trabajador/trabajadora-padre, madre o de ambos si trabajan en LA EMPRESA: nombre y apellido, y Nº. de legajo.

- Del hijo: nombre y apellido, edad, estudios que cursa, año a cursar, total de años de la carrera, certificado de estudios expedidos por la Escuela.

Las Becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en LA EMPRESA, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en LA EMPRESA, en este orden y para los casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador, el Beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador. Las Becas se abonarán únicamente a los Beneficiarios que mantengan su condición de alumno regular. La Administración del Sistema será responsabilidad de LA EMPRESA y suministrará a EL SINDICATO, la nómina de los beneficiarios que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación personal.

ART. 63 - QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez percibirá dentro de los 30 días de su egreso, una suma equivalente a un mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien éste haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo 107 del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 64 - GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de la suma no remunerativa que consta en el Anexo III, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de 10 (diez) días y comprende el que corresponde percibir por la legislación vigente en materia de accidente de trabajo.

Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

ART. 65 - GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador comisionado o adscripto a más de 40 (cuarenta) km., por razones de servicio, LA EMPRESA tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país. Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, LA EMPRESA tomará a su cargo los gastos de hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.

ART. 66 - COMPENSACION TARIFA TELEFONICA

El trabajador tendrá derecho a un monto no remunerativo como compensación mensual por tarifa telefónica, indicado en el Anexo III, cuando acredite, mediante comprobante del gasto, por única vez, ser usufructuario de una línea telefónica.

Cuando se instale una línea telefónica en el domicilio particular del empleado, LA EMPRESA le concederá, por única vez, una bonificación especial no remunerativa equivalente al costo del cargo de conexión. Quedan excluidos aquellos trabajadores que obtuvieron este beneficio con anterioridad a la firma de este acuerdo.

También acordará una bonificación no remunerativa, cuando el trabajador requiera cambio de domicilio de su servicio telefónico. Esta compensación no remunerativa, será equivalente al cargo por cambio de domicilio.

En los supuestos de las bonificaciones por instalación de línea telefónica y cambio de domicilio, prevista en los párrafos anteriores, el trabajador deberá presentar el correspondiente comprobante de pago.

ART. 67 – APORTE FONDO COMPENSADOR

Con relación a los Jubilados y Pensionados de las Empresas Telefónicas, LA EMPRESA efectuará mensualmente un aporte al Fondo Compensador del 0,9% de los salarios básicos que se depositará en los mismos plazos establecidos en el Art. 104 del presente.

CAPITULO IX

LICENCIAS

ART. 68 - REGIMEN DE LICENCIAS - ALCANCES

El personal de LA EMPRESA tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: desde la fecha de su incorporación las licencias establecidas en el presente capítulo, salvo los trabajadores de las Agencias con menos de 31 líneas instaladas, que tendrán derecho a las licencias de los artículos 70, 80, 82, 83 y 88.

b) De Temporada: tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del presente Capítulo.

c) Contratado: en la extensión que fije el contrato.

ART. 69 - LICENCIA ORDINARIA - PRESCRIPCIONES

La licencia anual por vacaciones, es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por LA EMPRESA de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijarán en las distintas dependencias. Para tal fin LA EMPRESA establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviera asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores las solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inciso a) prece-

dente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se podrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) LA EMPRESA pondrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con cuarenta y cinco días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) A pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio, la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos.

ART. 70 - VACACIONES – PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de (5) años no exceda de diez (10) años.

c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de quince (15) años.

d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de quince (15) años no exceda los veinte (20) años.

e) De cuarenta y dos (42) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal, aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 71 - REQUISITOS PARA SU GOCE - COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador para tener derecho cada año al beneficio establecido en el Art. 69 de este capítulo, deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del trabajador LA EMPRESA podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la L.C.T. salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 72 - TIEMPO TRABAJADO - SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 73 - FALTA DE TIEMPO MINIMO - LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 70, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el Art. anterior.

ART. 74 – VACACIONES – CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieron, proporcional al tiempo trabajado en el último año calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiera su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final.

ART. 75 - ACUMULACION DE VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por este capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 76 - INTERRUPCION VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

LA EMPRESA podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador por graves razones de servicio, entendiéndose por éstas aquellas que impliquen la paralización de los servicios de telecomunicaciones a causa de todo tipo de catástrofes naturales y situaciones de fuerza mayor que justifiquen la interrupción, tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 77 - LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso indica y por las circunstancias que se detallan a continuación las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador.

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas.

a) Del trabajador doce (12) días.

b) De sus hijos un (1) día.

2. Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador (2) días (1 hábil).

3. Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), cinco (5) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nuera y yernos, dos (2) días

c) De tercer grado, tíos, sobrinos, primos, un (1) día.

4. Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria paga de hasta seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario; cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermos que habiten fuera del domicilio, un máximo de seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario, cuando se compruebe fehacientemente que el trabajador es el único que lo puede asistir.

En todos los casos los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y LA EMPRESA podrá constatarlo a través de su Servicio Médico. La suma de estas licencias, con goce de haberes no excederá veinticinco (25) días en el año calendario.

5. Mudanza: un (1) día.

6. En caso de citación judicial debidamente notificada, se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de su horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

7. Donación de sangre: un (1) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre, quien percibirá su jornal íntegro por un día en que se efectúe la donación y hasta cuatro (4) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a LA EMPRESA y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

8. Bomberos Voluntarios: a todo trabajador que integrara algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/o horas en que deba interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho Servicio Público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

La Comisión Paritaria, continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 78 - LICENCIA POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta tres días corridos por examen, con un máximo de quince días por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a cuatro días y veintiocho días, respectivamente, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 horas de antelación y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen, dentro del término de 30 días.

ART. 79 - LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos efectivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta días siguientes, al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO X

ENFERMEDADES - ACCIDENTES

ART. 80 - ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE - PLAZO - REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a nueve (9) meses y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de irrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 81 - LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES - PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo se adoptarán los siguientes procedimientos:

1. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deben interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de LA EMPRESA pueda justifi-

carla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando éste sea distinto del registrado en LA EMPRESA, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

2. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

3. En caso que el trabajador no pueda concurrir a revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

4. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

5. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio, el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

6. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos respectivamente, por el servicio de Medicina Laboral que determine LA EMPRESA.

ART. 82 - ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo, LA EMPRESA cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 y sus modificatorias, y decretos reglamentarios. Se indica en ANEXO IV el procedimiento a seguir.

ART. 83 - CONSERVACION DE EMPLEO

Vencido los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los dos (2) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 84 - REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación de empleo, si del accidente o enfermedad inculpable, resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, LA EMPRESA deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la L.C.T.

ART. 85 - ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD

Cuando LA EMPRESA determine que el trabajador no está capacitado para desarrollar las tareas propias de su especialidad por razones de salud, clínicamente comprobadas, tratará de ubicarle una vacante donde éste pueda realizar las tareas propias de la función. En ningún caso le será reducida su remuneración.

Si no le fuere posible ubicarlo en una vacante cuyas funciones pudiera desarrollar, se le abonará la indemnización prevista en el Art. 83 del presente Convenio.

ART. 86 - CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de reparticiones nacionales, provinciales, o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causa invocada. La certificación referida será remitida a LA EMPRESA.

ART. 87 - VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará en todos los casos la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por LA EMPRESA. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad los médicos de LA EMPRESA sólo podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las siete (7) y veintiuna (21) horas. No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que LA EMPRESA no optare por el envío, el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al servicio de Medicina Laboral de LA EMPRESA.

b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto del trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el servicio de Medicina Laboral de LA EMPRESA.

CAPITULO XI

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 88 - PROHIBICION DE TRABAJAR - CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a LA EMPRESA, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio Médico de LA EMPRESA.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda trabajadora durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 80.

ART. 89 - ESTADO DE EXCEDENCIA

Distintas situaciones. Opción en favor de la Mujer.

La trabajadora que vigente la relación laboral tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en LA EMPRESA, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigne por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 35% de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 de la L.C.T. por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en LA EMPRESA a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara un nuevo contrato de trabajo con otro empleador, quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo, es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 90 - ADOPCION

En caso de adopción, se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 91.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a LA EMPRESA el certificado del otorgamiento de la guarda, expedido por la Autoridad competente.

ART. 91 - PERIODO DE GESTACION

A petición de parte y previa certificación de la necesidad por el Servicio Médico de LA EMPRESA que así lo aconseje, podrá acordarse el cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del artículo 79 que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del artículo 87.

ART. 92 - LACTANCIA - DESCANSO

1. Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes del de salida.

c) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

2. Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 93 - REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento la particularidad que significa la división de LA EMPRESA, que impide cumplimentar el sistema de adscripción la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia.

CAPITULO XII

REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. 94 - REPRESENTACION GREMIAL

LA EMPRESA reconocerá como delegados gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajuste en cada establecimiento o edificio a lo siguiente:

a) De diez (10) a veinte (20) trabajadores, un (1) delegado gremial.

b) De veintiún (21) a cuarenta (40) trabajadores, dos (2) delegados gremiales.

c) De cuarenta y uno (41) a sesenta (60) trabajadores, tres (3) delegados gremiales.

d) De sesenta y uno (61) a ochenta (80) trabajadores, cuatro (4) delegados gremiales.

e) De ochenta y uno (81) en adelante, un delegado más cada cien (100) trabajadores o fracción mayor de cincuenta (50) que excedan de ochenta y uno, a los que deberán agregarse los establecidos en d).

f) Como excepción a los incisos anteriores, en aquel establecimiento o edificio cuya cantidad de trabajadores sea de cinco (5) y hasta nueve (9) podrán elegir un (1) delegado gremial, siempre y cuando el establecimiento o edificio se encuentre a una distancia superior a los 40 Km. de la sede de EL SINDICATO que los represente.

g) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por LA EMPRESA. En aquel establecimiento o edificio que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, EL SINDICATO deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b), c), d) y e).

h) EL SINDICATO notificará a LA EMPRESA, los delegados que representan al personal convencionado en cada establecimiento o edificio.

i) Si el representante gremial, a su solicitud, cambia de edificio, perderá su representación al producirse el traslado.

ART. 95 - DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La-representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

c) Dar intervención a sus respectivos Sindicatos, en todos los reclamos que efectúan los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 96 - COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a las Jefaturas, dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados de EL SINDICATO, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 97 - CREDITO HORARIO GREMIAL

LA EMPRESA reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta (9) nueve horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado de EL SINDICATO.

ART 98 - LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personaría gremial, en organismos que requieren representación gremial, dejarán de prestar servicio, y gozarán de licencia automática sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 99 - PERMISOS GREMIALES

Los delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción gremial en el edificio: los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehacientemente a su superior para realizar tareas gremiales dentro de su Sección, Oficina o Edificio, con estimación del tiempo que asumirán en dicha gestión.

b) Gestiones gremiales fuera del edificio: en el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del edificio, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de EL SINDICATO, para lo que se deberá contar con la autorización escrita de EL SINDICATO.

c) Licencias y permisos gremiales: ante el previo requerimiento de la asociación sindical y por razones vinculadas a la administración interna de ella, LA EMPRESA autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicio, en forma circunstancial (permisos) o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el Art.96 será de aplicación exclusiva en el punto a) del presente artículo.

ART. 100 - FONDO ESPECIAL

LA EMPRESA se compromete a aportar mensualmente a EL SINDICATO el equivalente al 2% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias y $ 14 mensuales por cada empleado convencionado por sindicato, con destino al fondo de asistencia social, capacitación, formación y entrenamiento de EL SINDICATO. Las sumas resultantes serán depositadas por LA EMPRESA a la orden de EL SINDICATO en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

ART. 101 - CONTRIBUCION SOLIDARIA

LA EMPRESA retendrá a cada trabajador convencionado, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, el 1,6% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento de EL SINDICATO en los términos del segundo de párrafo del artículo 9 de la Ley 14.250.

Dicho aporte tendrá por destino la elaboración y dictados de programas de capacitación en beneficio de todos los trabajadores.

Las retenciones resultantes serán depositadas por LA EMPRESA a la orden de EL SINDICATO, en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

En igual período LA EMPRESA entregará a EL SINDICATO, un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ART. 102 - CARTELERAS

LA EMPRESA colocará carteleras adecuadas en los inmuebles para que EL SINDICATO pueda fijar, sólo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 103 - COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de LA EMPRESA y de EL SINDICATO.

Serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad. En caso contrario, las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el párrafo

b) del presente artículo o directamente a la justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin, cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por LA EMPRESA o EL SINDICATO, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las 48 horas siguientes, se convocará a una audiencia de partes para intentar un advenimiento y, subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

d) Las partes, de común acuerdo, podrán denunciar en este ámbito el presente convenio, aun durante la vigencia del mismo y comunicar de ello al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ART. 104 - COMISION EMPRESA-GREMIO Higiene y Seguridad Laboral

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en LA EMPRESA se instrumenten para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones del medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se ratifica la Comisión asesora en esta materia que se integrará con cuatro representantes de LA EMPRESA e igual número de EL SINDICATO que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones de esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes, y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las funciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los elementos de protección personal correspondientes, tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de la empresa y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

f) Tomar conocimiento de los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo remitidos por LA EMPRESA a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio tecnológico.

h) Investigar accidentes de trabajo graves y/o mortales y en su consecuencia, realizar recomendaciones sobre medidas preventivas que se extraigan de tal investigación.

ART. 105 - CUOTA SOCIETARIA – RETENCIONES ESPECIALES - CREDITOS

En materia de cuota sindical, LA EMPRESA se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

De igual manera será agente de retención de los créditos que EL SINDICATO otorgue a los trabajadores y comunique a LA EMPRESA, en concordancia con lo establecido en el Art. 132 t. o. de la ley 20.744, que remitirá a la organización gremial igual que en los casos anteriores.

ART. 106 - ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el Art. 102 del presente Convenio podrá, modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de la presente Convención.

CAPITULO XIII

CLAUSULAS ESPECIALES

ART. 107 - INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde, las que nunca podrán afectar el orden público laboral.

ART. 108 - SEGURO DE VIDA OPTATIVO

I) Las Partes acuerdan implementar el seguro de vida optativo conforme a las siguientes condiciones particulares:

a) CARACTER VOLUNTARIO: la adhesión del personal al Seguro de Vida es voluntaria, por lo que cada empleado deberá completar el formulario de adhesión al seguro, estableciendo claramente la decisión de incorporarse al mismo.

b) COBERTURA: la póliza contratada brinda cobertura frente a los siguientes siniestros:

- MUERTE POR CUALQUIER CAUSA.

- INCAPACIDAD TOTAL POR ACCIDENTE.

- INCAPACIDAD TOTAL POR ENFERMEDAD.

- DOBLE INDEMNIZACION POR MUERTE ACCIDENTAL: hasta los 66 años de edad.

- SUICIDIO.

- INDEMNIZACION ADICIONAL POR HIJO POSTUMO.

c) COSTO INICIAL: 0,39 por mil sobre capital asegurado, del cual la Empresa se harán cargo de las 2/3 partes.

d) MODIFICACIONES DEL COSTO: LA EMPRESA se compromete a mantener sin variación el costo inicial del seguro hasta un año posterior a la puesta en vigencia del acuerdo. Sin perjuicio de ello, con posterioridad a dicha fecha y en cada renovación anual, el costo podrá sufrir variaciones, conforme surja de las variables de siniestralidad, promedio de edad y condiciones del mercado de LA EMPRESA, y que son tomadas en consideración por las Compañías Aseguradoras para la determinación del precio del seguro.

e) FORMA DE PAGO: El aporte de 1/3 a cargo del empleado se descontará mensualmente del haber correspondiente.

f) COMPAÑIAS CONTRATADAS: TELECOM contratará la póliza pertinente.

g) BENEFICIOS: ante la verificación de cualquiera de los siniestro cubiertos, la Compañía de Seguros liquidará a los beneficiarios designados, una suma igual a 24 veces el último sueldo percibido, determinado del modo establecido en el punto Ñ.

h) BENEFICIARIOS: los beneficiarios del seguro serán exclusivamente los que se designen en las fichas que LA EMPRESA distribuye. En caso de no existir ficha, serán los herederos legales.

i) INCOMPATIBILIDAD CON EL BENEFICIO DE QUINQUENIOS: tal como fuera establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo, a todo empleado que al momento de su muerte en etapa activa estuviera incorporado al seguro, no le será aplicable el beneficio de Quinquenios por muerte establecido bajo el Artículo 63 del presente Convenio Colectivo de Trabajo, ya que es de aplicación lo indicado en el segundo párrafo del citado artículo.

j) COMIENZO DE VIGENCIA: el personal que adhiera el seguro gozará de cobertura a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en el que se efectúe el primer descuento en el recibo de haberes.

k) PLAZO DE COBRANZA DE LOS BENEFICIOS: la póliza contratada obliga a la Compañía Aseguradora a pagar los beneficios dentro de los 15 días de cumplimentados la totalidad de los requisitos exigidos por aquella.

I) DURACION DEL SEGURO: el seguro permanecerá vigente desde la fecha en que LA EMPRESA lo instrumentó y hasta:

1) la renuncia al mismo formulada por escrito por el interesado;

2) la modificación o derogación del seguro de vida efectuada en el convenio colectivo de trabajo;

3) la cesación de la relación laboral con LA EMPRESA por cualquier causa, excepto jubilación ordinaria en que regirá lo indicado en el punto N.

m) CESE DE LA RELACION LABORAL: el personal que cese en la relación laboral con la Empresa, por cualquier causa, perderá en forma automática su carácter de asegurado.

n) JUBILADOS: no obstante lo dispuesto en el apartado M, todo aquel empleado que se jubilara en forma ordinaria en la empresa, podrá, de así quererlo, continuar con el seguro de vida, con el costo totalmente a su cargo y dentro de las disposiciones y condiciones establecidas por las distintas aseguradoras, ya sea en cobertura, capitales asegurados, costo y forma de pago de la prima. La cobertura será solamente la de muerte por cualquier causa, excepto suicidio. Las aseguradoras no podrán ofrecer al empleado que se retire por jubilación ordinaria, un capital asegurado inferior a 8 sueldos al momento del retiro, salvo que éste, voluntariamente decida contar con un capital asegurado menor. Dicho capital asegurado se mantendrá vigente hasta los 75 años de edad. A partir de dicha edad y hasta los 80 años de edad el capital se reducirá al 25% del capital original a la jubilación.

El no pago en tiempo y forma por parte del jubilado de las primas, hará perder en forma automática su carácter de asegurado.

ñ) SUELDO: con el solo objeto de determinar el capital asegurado y la prima mensual, se entiende por sueldo todo concepto del recibo de haberes sobre el que se practiquen retenciones de la Seguridad Social y que el asegurado perciba en forma normal y habitual, con expresa exclusión de horas extras, SAC., productividad y otros conceptos remunerativos no permanentes.

II) LA EMPRESA se compromete a dar amplia difusión de las condiciones de contratación del seguro de vida, y un amplio asesoramiento al personal a efectos de que éste pueda efectuar una adecuada evaluación sobre la conveniencia de la adhesión.

Asimismo transcurrido el período de suscripción inicial, LA EMPRESA establecerá los mecanismos adecuados para la incorporación al seguro, ya sea de los nuevos empleados que ingresan, como de aquellos que no habiéndose incorporado al inicio desean hacerlo posteriormente.

LA EMPRESA mantendrá informado al personal sobre cualquier variación del costo que pudiera producirse.

ART. 109 - CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de LA EMPRESA, ésta adoptará los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. LA EMPRESA comunicará a EL SINDICATO signatario del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 4 (cuatro) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, LA EMPRESA proporcionará a EL SINDICATO, la siguiente información:

a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.

b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.

c) Alternativas de traslados.

d) Eventuales posibilidades de desvinculación.

ART. 110 - CAMBIOS ORGANIZACIONALES

Cuando LA EMPRESA implemente cambios en la organización del trabajo por razones tecnológicas, económicas y/o de mercado, que pudieran afectar las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores comprendidos por el presente Convenio y que por su índole (concentraciones, enrutamientos, etc.) implicara impactos desiguales en el empleo en distintas zonas geográficas del territorio nacional, deberá comunicar a EL SINDICATO con una antelación no menor a 30 días, su magnitud, alcance y personal involucrado. Dentro de dicho plazo, EL SINDICATO podrá realizar propuestas alternativas a los proyectos inicialmente planteados, que serán evaluadas por LA EMPRESA, aplicándose, de ser necesario, los incisos a) a d) del Art. 108 del presente Convenio.

ART. 111

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, conscientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales en LA EMPRESA, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

ART. 112 - TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de LA EMPRESA de trabajos a terceros dentro del plan de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas. Cuando como consecuencia dé necesidades circunstanciales del servicio, generadas por una excesiva acumulación de tareas de mantenimiento que son realizadas normal y habitualmente por los trabajadores de LA EMPRESA y que no puedan ser atendidas por éstos, LA EMPRESA informará a EL SINDICATO el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART. 113 - MOVILIDAD FUNCIONAL

Se define como movilidad funcional a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco las partes se comprometen a lo siguiente:

- La Empresa a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

- Los trabajadores a realizar las tareas del grupo laboral al que pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecido por la Empresa.

ART. 114 - GRUPOS LABORALES

Los grupos laborales con movilidad funcional son definidos en el Anexo I. Se indica para cada uno de los mismos la descripción enunciativa de funciones, las categorías y denominaciones, y las carreras administrativas.

Se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico como del psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere.

Art. 115 - RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las recomendaciones de la Comisión Gremio-Empresa de Higiene y Seguridad Laboral, podrán ser aprobadas por la Comisión Paritaria, la cual previamente podrá asimismo, y en su caso, modificarlas.

Las que sean aprobadas formarán parte del Convenio Colectivo de Trabajo, con la vigencia que se disponga.

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO - ENCUADRE

Realizada la adecuación de las dotaciones actuales a los nuevos grupos laborales y a sus correspondientes escalas, se efectúa un nuevo reagrupamiento con polivalencia funcional, quedando definidos los nuevos grupos y categorías:

GRUPOS LABORALES

1. Ingeniería/Especializados

2. Equipos

3. Empalmadores/Líneas

4. Servicios al Cliente/Servicios Post Venta

5. Almacenes y Servicios Generales

6. Administrativos/Comercial

7. Operación

8. Operación Internacional

9. Comunicaciones

1. GRUPO INGENIERIA / ESPECIALIZADOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras las siguientes funciones: proyectos y dibujos de ingeniería de equipos, redes, protecciones, obras civiles y de tráfico, sobrestancias en

aceptación, prueba, seguimiento y control de calidad de proyectos, equipos, obras y materiales. Análisis, proyectos y estudios de sistemas. Transmisión de datos y servicios de valor agregado.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

B: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de 2da

C: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de 1ra.

D: Oficial de Ingeniería/Oficial Especializado

E: Oficial Múltiple de Ingeniería/Oficial Especializado de 2da

F: Oficial Especializado de Ingeniería/Oficial Especializado de 1ra.

2. GRUPO EQUIPOS

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran las siguientes funciones: instalación, aceptación, operación y mantenimiento de centrales y de sus equipos de supervisión, prueba y energía; sus centros de telesupervisión y sus centros de mantenimiento; laboratorio y depósitos; equipos de alta y baja capacidad; mantenimiento de torres, mástiles y antenas; radioenlaces y sistemas de transmisión de voz, datos e imagen (telemática).

Categorías:

1: Categoría de ingreso

B: Auxiliar de Equipos

C: Auxiliar de Equipos

D: Oficial de Equipos

E: Oficial Múltiple de Equipos

F: Oficial Especializado de Equipos

3. GRUPO EMPALMADOR-LINEAS

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran entre otras, las siguientes funciones: construcción y mantenimiento de canalizaciones, cámaras de registro y tendido de cables de alta y baja capacidad, coaxiles y fibra óptica; así como también en la construcción y/o mantenimiento preventivo y correctivo (eléctrico, mecánico, neumático, etc.) de esos cables.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar Empalmador – Líneas

B: Auxiliar Empalmador – Líneas

C: Oficial Empalmador – Líneas

D: Oficial Empalmador – Líneas Especializado

E: Supervisor Empalmador - Líneas / Encargado de Grupo de Líneas y Redes

4. GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE /POST VENTA

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Instalación y reparación de abonados; equipos terminales de abonado, teléfonos públicos, líneas de télex, transmisión de datos, radiodifusión y otros servicios; trabajos administrativos de mantenimiento y actualización de la información relativa a líneas, numeración de abonados y asignaciones; pruebas, mediciones, análisis y despacho de órdenes encaminadas a la localización de averías para su reparación; atención del servicio de reclamaciones.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta

B: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta

C: Oficial Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado

D: Oficial Especializado Servicios al Cliente/Oficial Post Venta Especializado

E: Supervisor Servicios al Cliente / Encargado de Grupo Post Venta

5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Gestiones administrativas, operativas y otras que hacen al abastecimiento de materiales, equipos, herramientas y demás existencias para el plantel y de apoyo a éste.

Mantenimiento, control e inspección de edificios y vehículos, así como de sus servicios y equipamiento que sirvan a la expansión y explotación del servicio y de atención al personal. Atención de los servicios de maestranza y mensajería. Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales

B: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales

C: Oficial de Almacenes y Servicios Generales.

D: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales

E: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales / Encargado de Grupo Almacenes y Servicios Generales

6. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otros, las siguientes funciones; Realización de tareas administrativas de carácter general y de asistencia especial en las áreas de trabajo asignadas, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión comercial; promoción, marketing y telemarketíng, ventas y atención, al público en centro de comunicaciones no manuales (oficinas públicas, cabinas, locutorios, etc.) y actividades simples de microinformática.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar Administrativo

B: Auxiliar Administrativo

C: Administrativo

D: Administrativo Especializado / Representante Comercial de 2da.

E: Supervisor Administrativo / Representante Comercial de 1ra.

7. GRUPO OPERACION

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones manuales urbanas e interurbanas, de telex y de los servicios de informaciones, así como el desarrollo complementario de los mismos.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar de Tráfico

B: Auxiliar de Tráfico

C: Operador de Tráfico

D: Operador Especializado de Tráfico

E: Supervisor de Tráfico

8. GRUPO OPERADOR INTERNACIONAL

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones internacionales e Información internacional.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

B: Operador Internacional

C: Operador Principal Internacional

D: Operador Supervisor Internacional

E: Supervisor Operador Especializado Internacional

9. GRUPO COMUNICACIONES

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecer radiocomunicaciones con buques de navegación, bases móviles y terrestres, aeronaves, etc. Asignación, instalación, mantenimiento, operación y supervisión de equipos y redes asociadas de servicios de valor agregado. Atención del centro de soporte al cliente. Facturación por medio de PC's. Operación de telex.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar en Comunicaciones

B: Auxiliar en Comunicaciones

C: Auxiliar en Comunicaciones

D: Oficial en Comunicaciones

E: Oficial Especializado en Comunicaciones

F: Encargado de Comunicaciones

CAPACITACION

LA EMPRESA brindará a los trabajadores la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en la que revisten o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo.

Asimismo, se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral cuando se encuentre en condiciones de desempañarlo, tanto desde el punto de vista teórico-práctico, como psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A dicho fin, se articularán los planes de capacitación correspondientes. Asimismo, LA EMPRESA se compromete a informar a EL SINDICATO sus planes de capacitación.

SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Empresas, una vez establecidas las vacantes anuales efectivas en cada grupo y categoría laboral, procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias, con publicación, concurso y selección de postulantes.

1. PUBLICACION DE VACANTES

Deberán efectuarse con antelación no inferior a 30 días a la fecha de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todos los ámbitos de LA EMPRESA.

En toda publicación de convocatoria se hará constar expresamente:

a) Perfil de función y descripción general de tareas.

b) Condiciones que deben reunir los postulantes.

c) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.

d) Duración del período de formación (si corresponde).

e) Número y clase de vacantes a cubrir.

f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2. CONCURSO

Se adoptará al mecanismo de concurso - oposición de postulantes. Las evaluaciones a desarrollar serán:

a) Antecedentes y experiencia laboral.

b) Concepto de la jefatura inmediata

c) Examen teórico - práctico.

3. SELECCION

Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que hayan obtenido los mejores puntajes en las evaluaciones establecidas en el apartado 2. Se confeccionará una lista de los puntajes en los exámenes de oposición, y se confeccionará una lista y se hará la publicación respectiva.

4. CURSOS DE FORMACION

Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, LA EMPRESA impartirá cursos de formación, previos al examen teórico-práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5. VERIFICACION GREMIAL

La participación de la Representación Gremial en el proceso de promociones será la siguiente:

a) El seguimiento-oposición lo ejercerá EL SINDICATO, a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.

b) Tendrá además como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.

c) LA EMPRESA informará a EL SINDICATO, el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6. CLAUSULAS ESPECIALES

a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así como también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a una información detallada sobre su evaluación.

b) La aprobación de examen que por razones de cupo de vacantes no hubiesen dado lugar a una promoción, no se considerarán válidos para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos en esta oportunidad.

c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.

d) Se crea la categoría de ingreso "1". En los grupos laborales que tienen categoría "A" los vuelcos de la categoría "1" a la categoría "A" se producirán automáticamente luego de doce meses de permanencia en la primera y los vuelcos de la categoría "A" a la categoría "B" se producirán luego de transcurridos doce meses de permanencia en la "A". Los grupos laborales que no tiene categoría "A", el personal ingresante de categoría "1" volcará automáticamente a la categoría "B", luego de 12 meses de permanencia en categoría "1". Las actuales categorías "B" de las distintas especialidades laborales, podrán continuar en carreras técnicas operativas, previa evaluación y examen de aptitud y según las vacantes que se produzcan, las mismas se cubrirán anualmente mediante publicación de concursos, con la participación de la entidad gremial.

CATEGORIAS DE INGRESOS

El acceso del personal a las distintas categorías se efectuará por convocatorias en función de las necesidades de LA EMPRESA. Al efecto, se tendrá en cuenta: el tiempo de experiencia, el nivel de conocimiento y la práctica, necesarios para desempeñar a pleno las funciones que requiere la categoría a la que se aspira.

ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en las categorías 5 de alguno de los grupos laborales y 4 de los grupos Telegestión y Líneas, percibirá una asignación del 15% de su sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica, cuando por modificación de su función o de la estructura de LA EMPRESA, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada "Acta 28/6/94-Anexo D1", continuará percibiéndola, estando excluidos de dicho pago aquellos trabajadores afectados a grupos de trabajo en turno diagramado.

CATEGORIA	SUMA NOMINAL
A	$ 48
B	$ 53
C	$ 60
D	$ 69
E	$ 77
F	$ 85

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada "Acta 28/6/94-Anexo D2", continuará percibiéndola, estando excluidos de dicho pago aquellos trabajadores afectados a grupos de trabajo en turno diagramado.

ANEXO II

Escalas salariales Mayo de 2006 hasta el 30/09/2006 / Conceptos remunerativos y no remunerativos

Categorías convencionales

CATEGORIAS	REMUNERATIVO		CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	
	Básico	Plus	Suma No Remunerativa	Viáticos*
1	978		229	50
2	1177		275	50
3	1344		314	50
4	1524		360	50
4 (Ex D)	1524	24	360	50
5	1727		404	50
5 (Ex F)	1727	61	404	50
6	1860		471	50

Escalas salariales desde 1º de OCTUBRE de 2006 hasta el 31/12/2006 / Conceptos remunerativos y no remunerativos

Categorías convencionales

CATEGORIAS	REMUNERATIVO	CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	
	Básico	Suma No Remunerativa	Viáticos*
1	1102	125	50
2	1327	151	50
3	1515	172	50
4	1736	197	50
5	1947	221	50
6	2140	228	50

Escalas salariales desde 1º de ENERO de 2007 / Conceptos remunerativos y no remunerativos

Categorías convencionales

CATEGORIAS	REMUNERATIVO	CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	
	Básico	Suma No Remunerativa	Viáticos*
1	1174	53	50
2	1414	64	50
3	1615	72	50
4	1850	83	50
5	2075	93	50
6	2229	142	50

*Suma no remunerativa estipulada en el art. 53 del presente convenio.

CATEGORIA	VALES ALIMENTARIOS
1	150
2	150
3	225
4	265
5	290
6	315

Aclaración sobre el beneficio de vales alimentarios: Respecto de los vales alimentarios o tickets, el personal de tiempo parcial y/o por agencia los percibirá según la proporcionalidad que corresponda. LA EMPRESA otorgará a todos los trabajadores activos a la fecha de suscripción del presente instrumento, un beneficio social de carácter adicional equivalente a la duodécima parte de la suma anualmente entregada en concepto de vales alimentarios (Ley 24.700). Este beneficio será entregado conjuntamente con los haberes del mes de diciembre de cada año, en vales alimentarios.

REMUNERATIVO

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Automotores Función Adicional (Art. 47)	48 2,40	Monto Mensual Monto Diario
Unidades Especiales (Art. 48)	70 3,50	Monto Mensual Monto Diario
Bonificación Antigüedad (Art. 43)	12	Por año de antigüedad
Adicional Idiomas (Art. 45)	$ 15 $ 20	Monto Mensual 1 Idioma Monto Mensual 2 Idiomas

Valores Disponibilidad (Art. 25)

Categoría	Guardia de 8 hs. $	Guardia de 16 hs. $	Guardia de 24 hs. $
A	10	15	24
B	11	16	27
C	12	18	31
D	14	21	35
E	16	23	39
F	17	26	44

Adicional por capacitación (Art. 58)

Hasta 2 hs. mensuales	$ 7 por hora
Entre 3 y 4 hs. mensuales	$ 6 por hora
5 o más hs. mensuales	$ 5 por hora

Brigadas Móviles (Art. 28) $ 1,88 monto diario.
Brigadas Semi-fijas (Art. 29) $ 1,88 monto diario.

Módulo COMPENSACION GASTOS MAYORES EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 56)

CATEGORIA	INC. "A $"	INC. "B" $	
A	472,50	236,25	MONTO MENSUAL
B	517,50	258,75	MONTO MENSUAL
C	567,50	283,75	MONTO MENSUAL
D	622,50	311,25	MONTO MENSUAL
E	692,50	346,25	MONTO MENSUAL
F	762,50	381,25	MONTO MENSUAL

AGENCIAS - Escalas Salariales

Horario	$
7 a 20 hs.	658
7 a 22 hs.	671
7 a 24 hs.	684
Permanente	696

ANEXO III

NO REMUNERATIVO

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Viáticos por comisiones y adscripciones (Art. 51)	85	Monto diario
Fraccionamiento Inciso e)		
Desayuno	4	Monto diario
Almuerzo	16	Monto diario
Cena	16	Monto diario
Alojamiento	43	Monto diario
Gastos Menores	6	Monto diario
Plus por comida (Art. 52)	12	Monto diario
Medios de Movilidad Propios (Art. 54)		
Automotor < 1000 cc	0,10 6,40	Monto por Km. Monto Diario
Automotor 1000 - 1800 cc	0,13 9.30	Monto por Km. Monto Diario
Automotor > 1800 cc	0,15 12,30	Monto por Km. Monto Diario
Bicicleta	6,40	Monto Mensual
Tracción a sangre	24,60	Monto Mensual
Guarderías (Art. 60)	150	Monto Mensual
CONCEPTO	**$**	**FORMA DE PAGO**
Gastos de sepelio (Art. 64)	1000	Por fallecimiento
Compensación Tarifa Telefónica (Art. 66)	10	Monto Mensual
Compensación Escolaridad (Art. 61)	10	Monto Mensual
Becas (Art. 62)	40	Monto Mensual
Falla de Caja (Art. 46) Cajero Otros	 4,06 2,06	 Monto Diario Monto Diario

MODULO COMPENSACION GASTOS MAYORES EN ZONAS DESFAVORABLES en VALES ALIMENTARIOS (Art. 56 C.C.T. y Art. 105 bis L.C.T.)

CATEGORIA	INC. "A" $	INC. "B $"	
A	120,00	60,00	MONTO MENSUAL
B	130,00	65,00	MONTO MENSUAL
C	140,00	70,00	MONTO MENSUAL
D	160,00	80,00	MONTO MENSUAL
E	170,00	85,00	MONTO MENSUAL
F	190,00	95,00	MONTO MENSUAL

VIATICOS EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 56 C.C.T.)

Localidades Art. 56	Desayuno $	Almuerzo / Cena $	Alojamiento $	Gastos Menores $	Total Viáticos $
Inc. a)	4,80	19,20	69,60	7,20	**120,00**
Inc. b)	3,20	12,80	46,40	4,80	**80,00**
Inc. c)	3,00	12,00	43,50	4,50	**75,00**
Inc. d)	2,50	10,00	36,25	3,75	**62,50**
Antártida	5,00	20,00	72,50	7,50	**125,00**

La empresa asignará al personal representado una tarjeta prepaga telefónica (tarjeta Telecom Global) para que puedan establecer comunicaciones telefónicas por el equivalente de $ 20 mensuales.

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

Con la finalidad de precisar los procedimientos a realizar en los casos de accidentes de trabajo, de evaluar las causas de los mismas y de dar tratamiento a controversias de cualquier naturaleza surgidas entre el trabajador y la ART, las partes acuerdan:

CLAUSULA 1: PROCEDIMIENTO

En caso de accidentes de trabajo, ya sea que éstos se produzcan durante la jornada de trabajo o "In Itinere", el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) EL TRABAJADOR:

- Si se trata de una lesión menor y puede deambular, debe concurrir al consultorio médico de la empresa si el horario lo permite.

- De no tratarse de una lesión menor, se comunicará inmediatamente con el Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), para su atención y/o traslado a un Centro Médico de la ART.

- Efectuará exposición judicial en sede policial del accidente de trabajo (ya sea durante el trabajo o en "In Itinire"), en forma personal en caso de poder deambular, o mediante quien designe de no poder hacerlo.

- Avisará o hacer que le avisen a su supervisor

- Informará a EL SINDICATO.

- Cuando tenga el alta del médico de la ART y previo a la reincorporación a su puesto de trabajo, debe concurrir al consultorio médico de LA EMPRESA.

b) LA EMPRESA:

- La supervisión deberá denunciar telefónicamente el accidente de trabajo o in itinere al Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) e informar inmediatamente a RRHH (Higiene y Seguridad Laboral).

- Mantendrá información actualizada de los números de teléfonos del CECAP.

c) LAS ART contratadas por LA EMPRESA:

- Brindará asistencia médica, farmacéutica, ortopedia y rehabilitación al trabajador accidentado, de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

- Investigarán las causas y circunstancias del accidente de trabajo o in itinere, a fin de tomar los recaudos para la evitabilidad de un hecho similar a futuro.

-Otorgarán el alta médica y estimarán, en caso de existir, el grado de incapacidad, comunicando en ambos casos en forma fehaciente al trabajador y a LA EMPRESA de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

d) EL SINDICATO:

- Gestionará, a solicitud del trabajador, la solución de eventuales reclamos por las prestaciones, altas médicas y estimación del grado de incapacidad ante las ART y LA EMPRESA.

- Asesorarán al trabajador, en casos de controversias con la ART, ante denuncias formuladas por el mismo en los organismos contemplados en la Ley de Riesgo de Trabajo Nº 24.577 (Comisiones Médicas y Superintendencia de Riesgo de Trabajo).

CLAUSULA 2: DIFUSION - MEDIDAS PREVENTIVAS

LA EMPRESA se compromete a difundir las medidas preventivas y las normativas básicas a cumplimentar en casos de accidentes de trabajo, así como también a la instalación de obleas en las unidades automotoras con instrucciones tanto en casos de accidentes de trabajo como de emergencias médicas.

EMERGENCIAS MEDICAS

LA EMPRESA brindará el servicio de emergencias médicas en los casos de urgencias por descompensación física del trabajador, cuando la necesidad se origine dentro del horario laboral y estando el trabajador en servicio. Ello, sin perjuicio de poder solicitar la intervención de la obra social a los efectos de evitar cualquier demora en la atención médica. LA EMPRESA asume este compromiso en los términos del artículo 5 del Dec. 1338/96, Ley 19.587, como asistencia inicial por emergencias médicas presentadas durante la jornada de trabajo, hasta tanto se encuentre en condiciones de hacerse cargo el servicio médico de la obra social que le correspondiera al trabajador. El servicio de emergencias será el responsable del tratamiento y derivación según corresponda.

Se entenderá como descompensación física a todo malestar y/o inconveniente físico que no tenga relación directa con el trabajo (Lipotimia, Hipertensión, Fiebre, Mareos, etc.).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1261/2007

Registro Nº 1373/07

Bs. As., 18/10/2007

VISTO el Expedientes Nº 1.150.469/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 292/298 del Expediente citado en el VISTO, tramita el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y las empresas TECNOMATTER INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, SIDERNET SOCIEDAD ANONIMA, OPERADORA ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA, SCRAPSERVICE SOCIEDAD ANONIMA y LOBERAZ SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, en el marco de la Unidad de Negociación constituido para la celebración de un Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas.

Que en dicho Acuerdo, las partes convienen un incremento de los valores salariales percibidos por los trabajadores de las empresas signatarias, que se encuentran alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 275/75 que regula las condiciones económicas y laborales de la actividad metalúrgica cuya representatividad ejerce la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial.

Que como fecha de vigencia las partes han establecido el mes agosto de 2007.

Que analizados los puntos que se homologan del Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de las empresas signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en tanto la aplicación del presente acuerdo no podrá afectar las condiciones más favorables al trabajador ni los derechos adquiridos que pudieran derivar de la aplicación de los contratos individuales de trabajo.

Que se encuentran reunidos los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratificado en todos sus términos el Acuerdo y las adhesiones formuladas.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y las empresas TECNOMATTER INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, SIDERNET SOCIEDAD ANONIMA, OPERADORA ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA, SCRAPSERVICE SOCIEDAD ANONIMA y LOBERAZ SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 275/75, obrante a fojas 292/298 del Expediente Nº 1.150.469/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 292/298 del Expediente Nº 1.150.469/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de la escala salarial que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del presente Acuerdo y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.150.469/06

Buenos Aires, 24 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1261/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 292/298 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1373/07. — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.

Expte. Nº 1.150.469/06.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto del año 2007, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí Dr. Raúl Osvaldo FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO: por una parte, en representación de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República Argentina (A.S.I.M.R.A.), los señores Gabriel Rossi, Secretario Nacional Gremial, Secretario Nacional de Interior; Héctor Mario Matanzo, Prosecretario Gremial Nacional; Daniel Gómez, Secretario General de la Seccional La Plata; Augusto Merayo, Secretario Adjunto Seccional San Nicolás; Julio Quiroga, Secretario Gremial Seccional San Nicolás, Raúl Labró, Secretario General Seccional Campana, Horacio Nores, delegado de la empresa Tecnomatter S.A.; Omar Sánchez (DNI 12.273.940), delegado de Scrapservice S.A.; Ricardo Marín, delegado de Loberaz S.A.; Abel Carranza (DNI 10.177.461), delegado de Operadora Eléctrica S.A. y Humberto Manavello (DNI 06597154), delegado de Sidernet S.A., asistidos por el Dr. José Luis Galvan, y, por la otra, el Sr. Luis María Quintana, en representación de LOBERAZ S.A., el señor Raúl Pinque en representación de TECNOMATTER S.A.; el señor Marcelo Cerella en representación de SIDERNET S.A.; el señor Julio Caballero en representación de OPERADORA ELECTRICA S.A., y el señor Julio Caballero en representación de SCRAPSERVICE S.A., todos ellos asistidos por el Dr. Jorge PICO.

Abierto el acto por el funcionario actuante, en el uso de la palabra las Partes manifiestan:

Que, en el marco de la Unidad de Negociación constituida —en el expediente de la referencia— para la celebración de un Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas, en un todo de acuerdo con lo establecido por las leyes 14.250 (t.o. Dec. 1135/04), 23.546 (t.o. Dec. 1135/04), 24.013, 25.877 y complementarias, han resuelto:

1. Que, con vigencia a partir del 01/08/2007, y para ser aplicados al Personal Comprendido y en la Zona de Aplicación definidos en el punto 3º del convenio suscripto por Las Partes con fecha 28/12/05 en el expediente de la referencia y homologado por Res. S.T. Nº 211 de fecha 27/4/06 (en adelante, “Convenio”), han convenido establecer el valor de los salarios básicos aplicables, respecto de las categorías emergentes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 275/75, conforme resulta del Anexo I que se adjunta formando parte integrante del presente acuerdo.

2. Que, con idéntico ámbito de aplicación personal y territorial, han convenido establecer el valor de los salarios básicos aplicables con vigencia a partir del 01/10/2007, respecto de las categorías emergentes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 275/75, conforme resulta del Anexo II que se adjunta formando parte integrante del presente acuerdo.

3. Que los valores expresados en los Anexos I y II absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia:

(a) Todas las mejoras en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgadas voluntariamente por Las Empresas y/o por acuerdos o convenios colectivos y/o pluriindividuales y/o individuales, en cada caso de índole formal o informal, y/o en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, de carácter general o con relación a determinadas empresas, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijas o variables, o porcentuales, cualquiera sea el concepto o denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, por el cual se hubieran otorgado o acordado, anteriores a la fecha del presente convenio.

(b) Cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o reconocimiento de prestación o asignación no remuneratoria, así como su conversión posterior en remuneración, establecidos por disposición normativa estatal a partir del 01.01.2002, así como los que se dispongan en el futuro.

(c) Cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores indicados en las remuneraciones consignadas en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente convenio, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

En consecuencia de todo lo expuesto, cuando los salarios efectivamente percibidos por los trabajadores sean, en su conjunto y cómputo anual, más favorables para los trabajadores que los fijados en el presente convenio, operará la compensación y/o absorción de cualquier beneficio, incremento o diferencia que se pretendiera devengada o configurada por aplicación de una norma estatal, convencional —colectiva, pluriindividual o individual— o decisiones unilaterales de Las Empresas o modalidades de su aplicación.

4. Las nuevas escalas salariales resultantes del presente acuerdo, como regulación propia del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas, en ningún caso se proyectarán ni afectarán las bases de cálculo de los premios, adicionales o de cualquier otro concepto de pago emergentes de acuerdos y/o disposiciones unilaterales de Las Empresas, aplicables a nivel de establecimiento y/o de empresa, sea que éstos tengan o no relación alguna con los básicos del convenio.

5. Las Partes han acordado, asimismo, los nuevos valores correspondientes al seguro colectivo de vida y sepelio previsto en el art. 18 del CCT Nº 275/75, que regirá para las Empresas a partir del 01/08/2007 y 01/10/2007, estableciendo en los Anexos I y II, respectivamente, el monto de las primas a cargo del trabajador y del empleador.

6. En preservación de la autonomía de la nueva y actual Unidad de Negociación y su producto la Convención Colectiva de Trabajo de Grupo de Empresas, Las Partes ratifican asimismo que han acordado:

(a) Continuar la negociación de un Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas, del cual forma parte el acuerdo salarial aquí establecido, con arreglo a las condiciones más abajo expuestas.

(b) Establecer que, mientras dure dicho proceso negocial y hasta su conclusión, continuarán aplicándose transitoriamente al "Personal comprendido" definido en el punto 3º del Convenio suscripto por Las Partes en fecha 28/12/05 las cláusulas normativas referidas a condiciones generales de trabajo que contiene el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 275/75, con exclusión de las salariales, definidas aquí por Las Partes en los Anexos I y II. Cualquier modificación que se hubiera pactado o se pactare con relación a esta última convención colectiva (Nº 275/75), en cualquier otro nivel, ámbito o unidad de negociación diferente al que aquí se constituye, no resultará aplicable en el sector de actividad definido en el artículo 3º del referido Convenio de fecha 28/12/05, ni podrá afectar en modo alguno a Las Empresas comprendidas.

(c) Que en el marco de la autonomía acordada respecto de la actual unidad de negociación, y el de su producto final, queda expresamente excluida toda articulación del Convenio Colectivo de Grupo de Empresas con convenios colectivos de distinto nivel y ámbito, aun cuando éstos pudieren concluirse con antelación a aquél, y cualquiera sea la disposición que en tal sentido, y en contrario de lo aquí pactado, aquéllos pudieran contener.

(d) Que, en consecuencia de lo expuesto, en ningún caso el Convenio Colectivo de Grupo de Empresas podrá ser afectado por un Convenio de distinto ámbito y/o nivel, cualquiera sea la fecha de conclusión de este último y las cláusulas que al efecto se incorporaren al mismo.

7. Las Partes dejan expresamente acordado que, durante el lapso comprendido entre la firma del presente acuerdo y el 31 de mayo de 2008 no se adoptarán medidas de acción directa relacionadas con el contenido de este acuerdo, que pudieran afectar el normal desenvolvimiento de las actividades productivas, comprometiéndose La Representación Sindical a anoticiar a sus representados acerca del alcance de esta obligación de resultado, convenida con carácter integrativo de los respectivos contratos individuales de trabajo.

8. Sin perjuicio del incremento acordado en el punto 1., se conviene que Las Empresas abonarán, asimismo, en concepto de gratificación extraordinaria por única vez en razón de la firma del presente convenio, una suma dineraria, comprensiva de la proporción correspondiente del sueldo anual complementario, cuyo valor para cada categoría se establece en el Anexo III. La suma en cuestión se abonará en dos cuotas, cada una de ellas por los valores indicados en el mismo Anexo III, la primera junto con los haberes del mes de agosto de 2007 y la segunda junto con los haberes del mes de marzo de 2008. Dada su naturaleza y excepcionalidad, este importe tendrá carácter no remunerativo ni contributivo a ningún efecto (arg. a contrario sensu, art. 6, ley 24.241), y no se considerará en la base de cálculo de ningún concepto remuneratorio o indemnizatorio aplicable en Las Empresas.

9. Las Partes solicitan de esta autoridad administrativa que proceda a la homologación del presente acuerdo como integrante de la nueva Convención Colectiva de Trabajo de Grupo de Empresas, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 4, 21 y concordantes de la ley 14.250 (texto según ley 25.877).

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO DE GRUPO DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA

SALARIOS BASICOS PERSONAL DE SUPERVISORES DE LAS EMPRESAS TECNOMATTERS.A., SIDERNET S.A., SCRAPSERVICE S.A., LOBERAZ S.A., OPERADORA ELECTRICA S.A. Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL - SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJETOS LDA.

CATEGORÍA	BÁSICO ($/mes) desde 1/08/07
Sup. FÁBRICA 4ta	2.400
Sup. TÉCNICO 3ra	2.400
Sup. FÁBRICA 3ra	2.175
Sup. TÉCNICO 2da	2.175
Sup. FÁBRICA 2da	1.924
Sup. TÉCNICO 1ra	1.924
Sup. ADMIN.	1.924
Sup. FÁBRICA 1ra	1.649
Sup. Serv. Grales.	1.649

Art. 18 CCT 275/75: Seguro de vida y sepelio

Prima	Desde 01/08/2007
A cargo del trabajador	$ 10,50
A cargo del empleador	$ 10,50
Capitales Asegurados	
Seguro de Vida Colectivo	$ 41.330
Seguro Colectivo de Sepelio	$ 2.400 (*)

(*) valor correspondiente a la hipótesis de muerte de integrante del grupo familiar mayor de 7 años.

ANEXO II

CONVENIO COLECTIVO DE GRUPO DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA

SALARIOS BASICOS PERSONAL DE SUPERVISORES DE LAS EMPRESAS TECNOMATTER S.A., SIDERNET S.A., SCRAPSERVICE S.A., LOBERAZ S.A., OPERADORA ELECTRICA S.A. Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL - SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJETOS LDA.

CATEGORÍA	BÁSICO ($/mes) desde 1/10/07
Sup. FÁBRICA 4ta	2.474
Sup. TÉCNICO 3ra	2.474
Sup. FÁBRICA 3ra	2.242
Sup. TÉCNICO 2da	2.242
Sup. FÁBRICA 2da	1.984
Sup. TÉCNICO 1ra	1.984
Sup. ADMIN.	1.984
Sup. FÁBRICA 1ra	1.700
Sup. Serv. Grales.	1.700

Art. 18 CCT 275/75: Seguro de vida y sepelio

Prima	Desde 01/10/2007
A cargo del trabajador	$ 11,00
A cargo del empleador	$ 11,00
Capitales Asegurados	
Seguro de Vida Colectivo	$ 43.550
Seguro Colectivo de Sepelio	$ 2.400 (*)

(*) valor correspondiente a la hipótesis de muerte de integrante del grupo familiar mayor de 7 años.

ANEXO III

CONVENIO COLECTIVO DE GRUPO DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA

MONTO DE LA GRATIFICACION EXTRAORDINARIA, COMPRENSIVA DE SAC PROPORCIONAL, Y DE CARACTER NO REMUNERATIVO, PAGADERA EN DOS CUOTAS AL PERSONAL DE SUPERVISORES DE LAS EMPRESAS TECNOMATTER S.A., SIDERNET S.A., SCRAPSERVICE S.A., LOBERAZ S.A., OPERADORA ELECTRICA S.A. Y PRESTACIONES TECHINT FUNCHAL - SERVICOS COMERCIO E GESTAO DE PROJETOS LDA.

CATEGORÍA	Monto de la Gratificación Extraordinaria de pago único (incluye SAC)	1ra. cuota (pagadera con los haberes de agosto/07)	2a. cuota (pagadera con los haberes de marzo/08)
Sup. FÁBRICA 4ta	$ 1.538	$ 1.288	$ 250
Sup. TÉCNICO 3ra	$ 1.538	$ 1.288	$ 250
Sup. FÁBRICA 3ra	$ 1.417	$ 1.167	$ 250
Sup. TÉCNICO 2da	$ 1.417	$ 1.167	$ 250
Sup. FÁBRICA 2da	$ 1.283	$ 1.033	$ 250
Sup. TÉCNICO 1ra	$ 1.283	$ 1.033	$ 250
Sup. ADMIN.	$ 1.283	$ 1.033	$ 250
Sup. FÁBRICA 1ra	$ 1.135	$ 885	$ 250
Sup. Serv. Grales.	$ 1.135	$ 885	$ 250

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1262/2007

Registro Nº 1358/07

Bs. As., 18/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.181.872/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 902 de fecha 7 de diciembre de 2006, la Resolución de !a SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1116 de fecha 27 de septiembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 1.181.872/06 obra la escala salarial pactada entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las empresas COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA y FABRICACION DE ALEACIONES ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forman parte del acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 902/06 y registrado bajo el Nº 847/06, conforme surge de fojas 58/60 y 62 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 78 del Expediente Nº 1.181.872/06 obra la escala salarial pactada entre las partes mencionadas en el primer considerando de la presente, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la referida escala forma parte del acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 1116/07 y registrado bajo el Nº 1215/07, conforme surge de fojas 89/91 y 93 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 99/102 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y !os topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 902/06 y registrado bajo el Nº 847/06 suscripto entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las empresas COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA y FABRICACION DE ALEACIONES ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1116/07 y registrado bajo el Nº 1215/07 suscripto entre las mencionadas partes conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.181.872/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA C COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS S.A. y FABRICACION DE ALEACIONES ESPECIALES S.A. RAMA NUCLEAR • ACUERDO Nº 847/06 (FS. 2/5) CCT 260/75	01/07/2006	$ 1.567,17	$ 4.701,52

ANEXO II

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA C COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS S.A. y FABRICACION DE ALEACIONES ESPECIALES S.A. RAMA NUCLEAR • ACUERDO Nº 1215/07 (FS. 75/78) CCT 260/75	01/04/2007	$ 1.949,40	$ 5.848,21

Expediente Nº 1.181.872/06

BUENOS AIRES, 23 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1262/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1358/07. — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1263/2007

Registro Nº 1374/07

Bs. As., 19/10/2007

VISTO el Expediente Nº 74.457/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 628 de fecha 13 de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 3 del expediente citado en el Visto, tramita el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE TANDIL por la parte gremial y el MUNICIPIO DE TANDIL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 324/98 “E”, ratificado por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 324/98 “E” fue oportunamente suscripto por las mismas partes antes mencionadas.

Que por el Acuerdo en consideración, las partes acuerdan modificar el plexo convencional que las liga, a fin de incorporar el beneficio de la licencia sin goce de sueldo, reglamentando los requisitos para hacer uso de la misma.

Que los requisitos establecidos solamente pueden versar sobre derechos y obligaciones con causa en la relación laboral.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE TANDIL por la parte gremial y el MUNICIPIO DE TANDIL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 324/98 “E”, ratificado por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, obrante a foja 3 del Expediente Nº 74.457/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), con el alcance establecido en el párrafo cuarto de los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, retorne a esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a foja 3 del Expediente Nº 74.457/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 74.457/06

Buenos Aires, 24 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1263/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1374/07. — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.

Acta Nº 13

En la ciudad de Tandil, a los 20 días del mes de enero de 2006, siendo la hora 11:30, se reune la Ju.P.A.R. (Junta Permanente de Relaciones y aplicaciones) del Convenio Colectivo de Trabajo no 324/1998. Miembros presentes por la parte Municipal, el Sr. Carlos Fernández, el Dr. Marcos Nicolini y el Ing. Mario Civalleri, y por la parte Gremial el Sr. Aldo Domínguez, el Sr. Fernando Sánchez y el Sr. Luis Marcantonio.

PRIMER PUNTO: Incorporar al Convenio Colectivo de Trabajo 324/1998 en el Art. 15 (Otras Licencias) las Licencias sin goce de haberes.

SEGUNDO PUNTO: El agente tendrá derecho como máximo a un año de licencia sin goce de sueldo por única vez, cuando acredite una antigüedad continua en la Dirección de Obras Sanitarias de 3 años y que además el otorgamiento de dicha licencia no afecte el servicio. En el caso de querer reintegrarse antes de cumplido el año, el tiempo mínimo será de 3 meses.

Si existiese deuda con el Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias Tandil y/o el Municipio la misma deberá quedar saldada al momento de tomarse la licencia, la cual tendrá que ser acreditada por la parte gremial ante el Municipio.

Si el agente tuviera que cumplir sanciones disciplinarias y/o se encontrarse involucrado en un sumario administrativo, deberán ser cumplidos antes de iniciarse la licencia.

TERCER PUNTO: El Reemplazante. En el caso de Agentes del nivel 5 al 7, el reemplazo se cubrirá con el agente de mayor categoría del mismo sector y en caso de no cumplir los requisitos y/o perfil para el cargo, será designado un agente de otro sector a criterio de la JuPAR según art. 60. En el caso de Agentes del nivel 1 al 4 el reemplazante se cubrirá con personal externo de acuerdo a lo estipulado en el Art. 74 incs, a, b, c, d, e, f, g, h, i del CCT 324/1998.

CUARTO PUNTO: Estabilidad. El agente reemplazante no cumplirá el requisito del Art. 74 inc. j del CCT 324/1998 y durará mientras dure la licencia solicitada por el agente al cual reemplaza.

QUINTO PUNTO: Cumplido el plazo de un año de Licencia, si el titular del cargo no se reintegrare en forma inmediata se lo declarará cesante sin necesidad de sumario previo y el reemplazante tomará estabilidad según lo establecido por el art. 7 inc. e.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1264/2007

CCT Nº 916/07 "E"

Bs. As., 22/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.158.546/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 85/165 y de las actas acuerdo Nº 1, 2 y 3, agregadas a fojas 166/169 del sub examine, celebrados entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, el que renueva a su antecesor Nº 548/03 "E", conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, con relación al listado de personal referido en el acta acuerdo Nº 1 del mentado Convenio, obrante a fojas 166 del sub examine, se advierte que el mismo no es materia de homologación. En este orden de ideas, Ramírez Bosco ha dicho "...El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos...es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad...". (Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, págs.15 y 55).

Que analizadas las actuaciones de marras, es dable destacar que con relación a lo convenido por las partes en el artículo 2 in fine del precitado Convenio, las partes deberán considerar lo estipulado por el artículo 19 de la Ley Nº 14.250.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acta acuerdo salarial, se corresponde con la asociación signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, el que renueva a su antecesor Nº 548/03 "E", y las actas acuerdo Nº 2 y 3, celebrados entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 85/165 y 167/169 respectivamente del expediente Nº 1.158.546/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y las actas acuerdo Nº 2 y 3, obrantes a fojas 85/165 y 167/169 respectivamente del expediente Nº 1.158.546/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y de las actas acuerdo que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio y de las actas acuerdo homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.158.546/06

Buenos Aires, 25 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1264/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 85/165 y 167/169 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 916/07 "E". — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA
POR DISTRIBUCION TRONCAL
DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA

(TRANSPA S.A.)

Y

ASOCIACION DE PROFESIONALES
UNIVERSITARIOS DEL AGUA
Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE)

Vigencia: febrero de 2007

INDICE

Capítulo I

MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1.- PARTES INTERVINIENTES.

En la ciudad de Buenos Aires el día primero de junio de 2007 (01/06/2007) se celebra el presente Convenio Colectivo de Trabajo entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048, 8º piso, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el señor Ing. Jorge ARIAS en su carácter de Presidente de la Asociación, y los señores Ingenieros José ROSSA y Jorge Davies en carácter de miembros paritarios y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA - TRANSPA S.A., con domicilio en Av. Alicia M. de Justo 270, 4º Piso, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Señores, Ing. Emilio Visciarelli y Lic. Fabian Di Bartolo.

Art. 2.- VIGENCIA.

El presente Convenio tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses corridos a partir del primero de febrero de dos mil siete (01/02/2007).

Las partes acuerdan comenzar a negociar la renovación de esta Convención con tres (3) meses de anticipación a la fecha de finalización de la vigencia del presente Convenio. Vencido el plazo la presente Convención Colectiva de Trabajo permanecerá vigente hasta obtenerse un nuevo acuerdo.

Asimismo las partes se obligan a negociar de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

Las disposiciones de esta Convención sustituyen y reemplazan en un todo a cualquier otra norma convencional que hubiese regido hasta el presente las relaciones laborales individuales y colectivas del personal comprendido en este Convenio, las que quedan derogadas de pleno derecho y no podrán ser invocadas ni siquiera por vía de analogía.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION Y PERSONAL COMPRENDIDO.

El presente Convenio será de aplicación en el ámbito territorial correspondiente a la concesión otorgada a la Empresa TRANSPA S.A., y a las futuras ampliaciones que la licencia de explotación y/o nuevos emprendimientos pudieran disponer, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación.

Las cláusulas del presente Convenio serán de aplicación exclusivamente al personal que posea Título Universitario reconocido en el país en las condiciones que fijan los respectivos Consejos Profesionales y que tenga vínculo laboral permanente y efectivo, desarrollando tareas en relación de dependencia con la Empresa signataria en actividades específicas o afines a su título, y que esté comprendido en cualquiera de las categorías previstas en este Convenio.

Quedan excluidos de la aplicación de este Convenio Colectivo:

- Gerentes y personal de niveles superiores a éstos en la estructura organizativa de la Empresa.
- Apoderados, representantes Legales y Auditores.

Art. 4.- DECLARACION DE OBJETIVOS COMPARTIDOS.

La Empresa signataria del presente Convenio, en su carácter de ente privado, es concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal.

APUAYE es reconocida por la Empresa como legítima representante de los trabajadores profesionales universitarios y será el interlocutor protagónico en las relaciones laborales con la Empresa.

Las partes acuerdan celebrar la presente Convención Colectiva de Trabajo que regirá esta actividad, y que regulará las relaciones entre dicha Empresa y sus empleados profesionales en sus respectivos ámbitos de actividad, conjuntamente con la legislación general aplicable a los contratos y relaciones de trabajo.

En tal sentido, ambas partes coinciden en la necesidad de la Empresa de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice la mayor eficiencia operativa con costos decrecientes y el mejor trato al cliente usuario de la red.

Estos propósitos comunes exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales, canalizadas a través de la modernización de las técnicas de trabajo y de gestión que permitan incrementar la productividad para alcanzar y mantener la mayor operatividad y eficiencia en el servicio, con contraprestaciones adecuadas.

Consecuentemente, ambas partes se comprometen a partir de la firma del presente al mantenimiento de la “paz social” como pilar de la relación.

Tales objetivos básicos, que se ratifican por el presente, se refieren a la eficiencia en la prestación del servicio, el cumplimiento del deber de seguridad y la prevención de accidentes y enfermedades del trabajo, la rentabilidad de la actividad en interés común, las mayores posibilidades de capacitación y progreso para los trabajadores que implica la participación del capital privado, el respeto por los derechos de los clientes usuarios del sistema, el otorgamiento de justas y adecuadas condiciones de labor, el respeto mutuo, la armonía y la búsqueda de logros comunes, como principios rectores de las relaciones entre la Empresa y el personal, la formación de equipos profesionales capacitados para asimilar las nuevas técnicas impuestas por el progreso, la eficiencia como una pauta rectora de la prestación del servicio, el respeto por la legislación laboral que resulte aplicable, la preservación y perfeccionamiento de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo a través de los recursos legales y los planes en esta materia que la Empresa tiene en ejecución, la seguridad propia y de los terceros en la prestación del servicio, y en general, todos aquellos principios y pautas que tiendan a posibilitar el cumplimiento de los fines determinados por el Poder Ejecutivo Nacional para el otorgamiento de la respectiva licencia.

Las partes signatarias del presente Convenio, de común acuerdo intercambiarán la información económica, técnica y social relacionada con el personal, en el momento en que lo consideren oportuno, en un todo de acuerdo con las normas en vigencia.

Sin perjuicio de lo Expresado precedentemente y en un todo de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 6to. "Comisión de Autocomposición e Interpretación (CAI)", la Empresa informará a la Asociación sobre las acciones o programas de cambio tecnológico y/o reestructuración empresaria que proyecte implementar.

Art. 5.- MULTIFUNCIONALIDAD.

Las categorías Profesionales enunciadas en este Convenio, o las que en el futuro se incorporen al mismo, no implican que los profesionales universitarios estarán rígidamente afectados a las tareas que correspondan a las mismas, sino que tal enunciación de categorías debe complementarse con los principios de eficiencia, polivalencia y flexibilidad funcional a fin de obtener una mejora en la productividad.

Se entiende por polivalencia y flexibilidad funcional el cumplimiento de todas las funciones propias de la especialización profesional en cada una de las distintas áreas de la Empresa y la actitud del profesional universitario para desempeñar en forma concurrente, alternada o simultánea todas las tareas, conocimientos o funciones que correspondan a su cargo, así como la asignación de tareas que en tales condiciones podrán comprender trabajos complementarios o suplementarios necesarios para iniciar, proseguir o complementar el trabajo asignado.

La Empresa intensificará el proceso de capacitación necesario para que el profesional universitario pueda desempeñar la tarea solicitada, comprometiéndose el mismo a realizar todas las tareas principales o accesorias, complementarias técnicas y/o administrativas que garanticen la culminación de las mismas, de forma tal que los trabajos se realicen dentro de los plazos y cronogramas establecidos por la Empresa.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al profesional universitario funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa. Al efecto, las tareas de menor calificación sólo serán adjudicables cuando se produzca una circunstancia temporaria que lo haga requerible, o cuando sean complementarias del contenido principal de su desempeño.

La multifuncionalidad implica además la obligación de cumplimentar por parte del equipo de trabajo, todas las tareas necesarias para absorber las ausencias o licencias que no superen 14 días.

Las facultades asignadas, no deberán ser utilizadas de modo tal que importe una sanción encubierta, en desmedro de la buena fe.

Art. 6.- COMISION DE AUTOCOMPOSICION E INTERPRETACION.

Se creará una comisión mixta de integración paritaria, constituida por hasta cuatro (4) representantes por cada una de las partes, que con la denominación de "Comisión de Autocomposición e Interpretación" (C.A.I.) desempeñará las siguientes funciones:

a) Interpretar la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

c) Abocarse al análisis de los reclamos individuales que previamente fueran presentados por vía jerárquica y/o RRII y que no hayan tenido una resolución definitiva.

d) La C.A.I. fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes, debiéndose expedir por unanimidad en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Mientras se sustancie el procedimiento de auto composición previsto en esta cláusula no podrán adoptarse medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por las partes.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente, en el marco de la calificación de esencial, convenida para este servicio, en defensa del interés público.

e) Las partes acuerdan asimismo, no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa sin agotar la instancia prevista en el presente Convenio, y posteriormente la de conciliación obligatoria legal previa de la Ley Nº 14.786 o la que en el futuro la sustituya.

Art. 7.- NO DISCRIMINACION.

La Empresa se abstendrá de realizar cualquier acción que importe discriminación entre los empleados, ya sea por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

Art. 8.- POLITICAS ESPECIFICAS DE INTEGRACION.

Las partes signatarias garantizarán la promoción de políticas específicas para la real integración de los trabajadores discapacitados, de manera que se posibilite el acceso al empleo facilitándoles en el ámbito laboral los medios y las condiciones necesarias para la ejecución efectiva de las tareas asignadas y la capacitación adecuada para el desarrollo de sus potencialidades, la no discriminación y la igualdad de trato y oportunidades.

Art. 9.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

El personal comprendido en este Convenio se compromete a participar activamente en la ejecución de las políticas de higiene y seguridad industrial, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento de las medidas, normas y procedimientos establecidos por LA EMPRESA; como así también las relativas al uso de los equipos y aparatos de protección personal que la Empresa provea con este fin.

Por su parte la Empresa se compromete a:

- Cumplir con las leyes y normas vigentes y las que se dicten en el futuro y procurará hacer uso de los adelantos científicos y técnicos para mantener en las mejores condiciones todos los lugares de trabajo.

- Proteger la vida e integridad del personal.

- Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y normas específicas que tengan vigencia para la Empresa.

- Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

- Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

- Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de la actividad.

- Contribuir a la prevención, reducción y eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, promoviendo la información al personal a través de afiches, boletines, audiovisuales, charlas, etc.

Art. 10.- ESTABILIDAD EN EL TRABAJO.

Los Profesionales de la EMPRESA gozarán de la estabilidad prevista en la legislación vigente.

Capítulo II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Art. 11.- JORNADA DE TRABAJO.

El personal profesional de Semana Calendaria cumplirá su labor de lunes a viernes con una jornada diaria de siete (7) horas continuas efectivas de trabajo con un máximo de treinta y cinco (35) horas semanales.

El personal de semana no Calendaria cumplirá jornada normal de trabajo sujeta a régimen de turnos rotativos de seis (6) horas diarias con una jornada máxima de treinta y seis (36) horas semanales.

Si por razones extraordinarias de servicio dicho personal debiera eventualmente extender su jornada normal o cumplir tareas en días sábados, domingos o feriados se le compensará de acuerdo a lo expresado a continuación:

1. La Empresa deberá abonar al trabajador que preste servicios en horas suplementarias con exceso de la jornada convencional fijada de lunes a viernes un recargo del cincuenta por ciento (50%), calculado sobre la remuneración habitual. La jornada de trabajo que se cumpla entre la hora veintiuna (21) de un día y la hora seis (6) del siguiente se considerará jornada nocturna. Las horas suplementarias que se trabajen dentro de dicha jornada llevarán un recargo del cien por cien (100%).

2. El valor de la remuneración hora se calculará dividiendo la remuneración habitual, mensual del Trabajador por ciento cuarenta (140) horas en el caso de trabajadores que cumplan jornada continua y treinta y cinco (35) horas semanales de labor y por ciento cuarenta y cuatro (144) horas en caso de Trabajadores por equipos o turnos de trabajo que cumplan treinta y seis (36) horas semanales de labor.

3. El trabajador en ningún caso estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo que se presenten razones extraordinarias de servicio, sin que pueda juzgarse su comportamiento como violatorio del deber de colaboración.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, el trabajador que realice horas extraordinarias dentro del período de descanso semanal, gozará de un descanso compensatorio por la cantidad de horas trabajadas, salvo que se supere el cincuenta por ciento (50%) de la jornada convencional (7 horas), en cuyo caso se concederá un (1) día completo de descanso compensatorio por cada exceso de jornada.

El otorgamiento de dicho franco compensatorio será acordado entre la Empresa y el trabajador, debiendo usufructuarse en un período que no supere los ciento ochenta (180) días.

En todos los casos deberá observarse el descanso mínimo entre jornada y jornada establecido por las normativas legales vigentes.

Extensión de Jornada.

A efectos de mantener la operatividad de las tareas a realizar por la Empresa las partes acuerdan que la misma podrá asignar una Extensión de la Jornada diaria de trabajo de una (1) hora la cual será de cumplimiento obligatorio. Esta hora de extensión de jornada será retribuida con el mismo valor que el correspondiente a una hora extra al 50% y será tenida en cuenta como tal para el cálculo de cualquier otro rubro remunerativo. La hora realizada como extensión de jornada no genera el pago de comida.

Art. 12.- COMPATIBILIDADES.

La Empresa no impedirá que el personal profesional, fuera de su horario de trabajo, ejerza la docencia o realice otras tareas o actividades ajenas a la empleadora, siempre que las mismas no fueran competitivas o lesivas para los intereses de esta última. Queda prohibido al profesional (inclusive fuera de su horario de labor), realizar trabajos permanentes o temporarios de asesoramiento por cuenta de contratistas, subcontratistas, proveedores o empresas de cualquier rama de la actividad de distribución, transporte y generación de energía eléctrica relacionada con TRANSPA S.A.

Ningún profesional podrá realizar función alguna ajena a la Empresa, dentro de su horario normal de trabajo.

Considerando que la información, las herramientas y los métodos que por razones de trabajo llegan a manos de los profesionales son propiedad de LA EMPRESA, deberán mantenerse en reserva

y utilizarse para el exclusivo provecho de ella. Asimismo los dependientes se abstendrán de revelar información confidencial o estratégica de su empleador, ya sea en forma directa o indirecta a otras personas, empresas y/o entidades. El personal no podrá realizar servicios o desempeñarse como empleado, consultor o directivo de un competidor o cliente de LA EMPRESA.

En lo que respecta a la actividad ajena al empleo, el profesional no podrá permitir que la misma lo distraiga del desempeño de su trabajo, que afecte su atención en horas de servicio o que requiera tantas horas que incida adversamente en su rendimiento mental o físico.

Art. 13.- DESEMPEÑO TRANSITORIO EN TAREAS DE NIVEL SUPERIOR. REEMPLAZOS.

La Empresa tendrá la facultad de designar transitoriamente a un trabajador para cumplir un reemplazo.

Se considerará que un empleado comprendido en este convenio, está cumpliendo un reemplazo provisorio, sólo cuando le haya sido notificada esta situación a través del superior jerárquico respectivo.

1. Los reemplazos provisionales tienen como única finalidad la de cubrir una vacante temporaria del servicio y cesarán en el momento en que el personal reemplazado reasuma sus tareas, o se produzca la cobertura definitiva de la vacante.

Se entiende por vacante temporaria la que se genera sólo por causa de enfermedad de largo tratamiento o accidente, permiso con o sin goce de haberes, licencia anual o por maternidad, becas, permiso para ocupar cargos directivos en la Asociación o en el orden nacional, provincial o municipal, como así también en los casos no previstos que de común acuerdo se convenga entre las partes.

Todo cargo de planta orgánica cuyo perfil sea profesional universitario, será reemplazado prioritariamente por profesionales universitarios, por medio de reemplazos provisionales disponiéndose el pago de todos los rubros correspondientes a la categoría y/o jerarquía (en ningún caso superior a la correspondiente a la función) en que revista el personal reemplazado al iniciarse el reemplazo y mientras dure el mismo.

Para el caso de reemplazos de cargos o funciones que no estén comprendidas en este Convenio, la Empresa abonará un reconocimiento extraordinario sobre la base de las características y duración de las tareas y responsabilidad a asumir, entre otros. Este reconocimiento no podrá ser inferior al equivalente que percibiría si estuviese encuadrado en una categoría inmediata superior.

1. Si en el lapso que dure el reemplazo, las funciones motivo del mismo fueran jerarquizadas, el reemplazante percibirá las diferencias de haberes de acuerdo a la nueva jerarquía y/o categoría a partir del momento desde el cual rija la nueva jerarquización.

2. El reemplazante que continúe desempeñando el cargo de nivel superior pasará a ser titular del mismo después de ciento ochenta (180) días corridos contados desde la fecha en que la vacante se transforme en permanente.

3. El desempeño de un cargo interino no inhibe al agente para postularse al cubrimiento definitivo del mismo u otro cargo, pero aquella circunstancia, no otorga derecho alguno para considerarse acogido a los beneficios de la categoría y jerarquía en que figura transitoriamente.

4. Se dará prioridad en los reemplazos a los agentes del mismo sector de trabajo, y en lo posible, a los de igual jerarquía o jerarquía inmediata inferior, considerando especialmente a los de mayores méritos y, entre éstos al personal más antiguo. En todos los casos deberá tenerse en cuenta la idoneidad del agente para el desempeño del cargo que se trata.

5. El desempeño de un reemplazo provisional, cualquiera fuera su término, no da lugar en modo alguno al ascenso o la promoción automática del agente que lo realiza, pero sí debe constar como antecedente en su foja de servicios.

Art. 14.- CUBRIMIENTO DE CARGOS.

Se considerará que constituye una vacante la existencia de un puesto de trabajo que se encuentre sin titular en forma definitiva o cuando debido a modificaciones o reestructuraciones del organigrama de plantel se crearan nuevos puestos y que la Empresa considere necesario cubrir.

1. Procedimiento para el cubrimiento de vacantes.

1. 1. Publicación de la vacante.

A partir de la fecha en que se establezca la necesidad de cubrimiento de una vacante, la empresa publicará el llamado a cubrir el puesto vacante, en todo su ámbito, manteniendo como mínimo la publicación durante cinco (5) días hábiles. De no existir posibilidades de cobertura con personal de la empresa, se recurrirá a la vía externa dándole participación al Registro de Postulantes de la Asociación, los cuales serán considerados en igualdad de condiciones, con respecto a los postulantes que la Empresa, pudiera presentar. En el supuesto de iguales aptitudes para el cargo a cubrir se priorizará a los provenientes del registro. El llamado a concurso para la cobertura de una vacante deberá consignar:

a. Nombre del cargo, puesto, categoría, unidad operativa, régimen de traslado si correspondiera, área de residencia y demás información complementaria.

b. Requisitos, experiencia, finalidad y funciones, todo ello conforme a lo establecido para el cargo.

c. Temario de examen teórico y práctico conforme a los requisitos, experiencia, finalidad y funciones determinadas.

d. Plazo de presentación de las solicitudes y antecedentes correspondientes.

e. Fecha, lugar y hora de evaluación.

1. 2. Postulantes.

a. Se considerará postulante a ocupar el cargo a todo aquel trabajador, que reuniendo los requisitos establecidos en la publicación de la vacante, solicite por escrito se lo incluya en la evaluación correspondiente.

b. La empresa responderá por escrito la aprobación o desaprobación de la solicitud y en este caso los fundamentos correspondientes.

c. En el ámbito la CAI se establecerá el procedimiento de actuación entre la Empresa y el Registro de Postulantes de la Asociación.

1. 3. Procedimiento de Concursos.

Los concursos serán por antecedentes y oposición, de acuerdo a lo siguiente:

a. Reemplazos provisionales del cargo en concurso.

b. Funciones y cargos desempeñados y los que cumple a ese momento,

c. Estudios cursados o que cursa a ese momento.

d. Conocimientos especiales adquiridos.

e. Trabajos realizados.

f. Menciones obtenidas.

g. Foja de servicio.

h. Antigüedad en el cargo y en la Empresa.

1. 4. Evaluación.

La evaluación será realizada por el personal que designe la CAI, que se constituirá como Comisión Mixta Evaluadora y definirá la mecánica de evaluación de los postulantes.

1. 5. Veedor Sindical.

El postulante tendrá derecho a solicitar la presencia de un representante gremial, en carácter de veedor de la evaluación, que para el caso de tener que realizar observaciones, elevará las mismas a la CAI.

1. 6. Cubrimiento del Cargo.

El cargo será cubierto por el postulante mejor calificado de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión Mixta Evaluadora, una vez cumplimentadas las evaluaciones psicotécnicas establecidas para el concurso.

En caso de paridad corresponderá hacerlo con el postulante que haya realizado por más tiempo el reemplazo provisorio del cargo que se concursa y si no lo hubiere, por el de mayor antigüedad en la empresa.

1.7. Ingreso por fallecimiento de un trabajador activo.

La Empresa dará prioridad ante similares condiciones de ingreso, en caso de existir la necesidad de cubrir cargos por razones operativas y/o de servicios, al cónyuge o hijo mayor de 18 años de profesionales fallecidos en accidentes de trabajo, que estuvieran a cargo exclusivo del fallecido, en puestos para los que reúnan condiciones.

Art. 15 .- TRASLADOS Y COMISIONES DE SERVICIO.

El personal comprendido en el presente convenio, deberá estar dispuesto a prestar servicios en cualquier lugar del país que se encuentre dentro del radio geográfico de acción actual o futuro de la Empresa.

Cuando la Empresa requiera trasladar transitoriamente a un trabajador de un punto a otro en función de sus tareas y exclusivamente por razones de servicio, garantizará el reembolso de los gastos ocasionados con motivo de los viajes, de acuerdo a pautas que contemplen un razonable confort al trabajador. Atento a la naturaleza del reembolso, las partes acuerdan que el mismo no implica remuneración a ningún efecto.

Se conviene que todo viático que otorgue la Empresa, por movilidad, alojamiento o comida a aquellos trabajadores encuadrados dentro del presente Convenio Colectivo de Trabajo, por sus características particulares y específicas, no ostenta naturaleza jurídica remuneratoria a los fines laborales y de la Seguridad Social y así lo entienden las partes en el marco de la autonomía de voluntad convencional consagrada en el art. 106 in fine de la L.C.T. y que entienden ejercer en forma restrictiva y razonable, conforme surge de las cláusulas siguientes.

A partir de las discrepancias de criterio verificadas entre las reparticiones que bajo la órbita del P.E.N. deben realizar el control de legalidad de dispositivos convencionales y la fiscalización de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, la presente cláusula, resultará operativa y aplicable, una vez que se verifique el acto de homologación por parte de la Autoridad Administrativa.

Las modalidades de pago de los viáticos, alojamientos y sus montos serán los detallados en el Anexo I.

Capítulo III

LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 16.- LICENCIA ANUAL ORDINARIA. LICENCIAS ESPECIALES. El trabajador gozará de las vacaciones anuales en la siguiente forma:

a) hasta cinco (5) años de antigüedad: diez (10) días hábiles,

b) más de cinco (5) años hasta diez (10) años de antigüedad: quince (15) días hábiles,

c) más de diez (10) años hasta quince (15) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles,

d) más de quince (15) hasta veinte (20) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles,

e) más de veinte (20) años de antigüedad: treinta (30) días hábiles.

Se computarán como trabajados los días en que el profesional no preste servicio por gozar de una licencia legal o convencional, por razones de enfermedad, accidentes justificados o por otras causas no imputables al mismo.

Dado las especiales características de continuidad que requiere el cubrimiento del servicio prestado por la Empresa, la misma podrá conceder el goce de vacaciones en cualquier época del año, ajustándose al Art. 154 de la L.C.T.

El fraccionamiento del período de licencia anual tendrá los alcances del Art. 164 de la Ley Nº 20.744.

Las licencias deberán comenzar el día lunes o el siguiente hábil si aquel fuese feriado. En el caso de aquellos trabajadores que presten servicios en la modalidad de turnos rotativos, las vacaciones

deberán comenzar el día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquel fuese feriado, debiendo coincidir cada día de licencia anual, con los días hábiles establecidos en su diagrama habitual de trabajo. La retribución correspondiente al período de vacaciones se abonará al inicio de las mismas.

La licencia ordinaria será suspendida automáticamente en los siguientes casos:

a) Por enfermedad o accidente inculpable del titular, debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La EMPRESA podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual debido a graves razones del servicio tomando a su cargo los gastos de traslado y su hospedaje incurridos y comprobados.

A fin de liquidar el Plus por Vacaciones se deberán considerar los siguientes conceptos:

1.- Promedio de las Remuneraciones percibidas en el semestre anterior.

2.- Doceava parte de la última BAE percibida.

Licencias especiales.

1. Por matrimonio doce (12) días hábiles.

2. Por nacimiento de hijos dos (2) días corridos (de ellos, uno (1) deberá ser hábil).

3. Por adopción un (1) día hábil.

4. Por casamiento de padres, hijos o hermanos un (1) día.

5. Cuatro (4) días en el supuesto de accidente o enfermedad graves u hospitalización del cónyuge o quien conviva en aparente matrimonio, hijo, padre, madre, nietos, abuelos o hermanos de uno u otro cónyuge.

6. Por fallecimiento del cónyuge, hijos, hijos políticos, padres o suegros tres (3) días corridos. Cuando el trabajador necesitare desplazarse a un lugar fuera de su residencia habitual se otorgará el tiempo necesario para el traslado.

7. Por fallecimiento de abuelos, hermanos y nietos de uno u otro cónyuge tres (3) días.

8. Por cada mudanza dos (2) días.

9. Por días u horas a determinar en cada caso, cuando el Trabajador necesitara consagrarse a la atención de un miembro enfermo de su familia siempre que se trate de ascendientes o descendientes en primer grado, cónyuge o hermano a su exclusivo cargo, de comprobarse no tener otra persona que lo asista, y se constatara la enfermedad por el facultativo que designe la Empresa.

10. Por días u horas a determinar en cada caso cuando el cónyuge o la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio, con hijos en edad infantil deba asistirse en razón de su enfermedad fuera del hogar y siempre que se compruebe fehacientemente no tener el Trabajador otras personas o familiares que puedan consagrarse del cuidado y atención de los niños en el hogar.

11. Todo Trabajador podrá tomar el tiempo necesario para someterse a tratamiento, curaciones o recurrir a los servicios del facultativo cuando su salud lo requiera. El permiso será por el tiempo que demande esta diligencia y podrá ser justificado por el facultativo que designe la Empresa.

12. Por asuntos particulares y a solicitud por escrito del Trabajador, la Empresa, concederá permisos para realizar trámites de carácter imprescindible y adecuadamente justificados, durante las horas de trabajo, tales como citaciones y/o gestiones policiales, judiciales, bancarias, organismos oficiales, sean éstos nacionales, provinciales y/o municipales u otros casos igualmente justificables que imposibiliten la asistencia al trabajo. Los permisos deberán ser solicitados por el Trabajador dentro de las dos (2) primeras horas de la jornada del día laborable anterior al día de su usufructo y los mismos debidamente comprobables, que no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo, con un máximo de tres (3) días y/o jornada de permisos de salida por mes y no más de diez (10) por año calendario. Solamente en casos excepcionales y justificados, la Empresa, contemplará y concederá la totalidad del beneficio de y por una sola vez, es decir los diez (10) días completos.

13. Por rendir examen en la enseñanza universitaria o posgrado, tres (3) días, con un máximo de veinticinco (25) días por año calendario pudiendo acumularse mayor cantidad de días mediante razón justificada excediendo el límite de días por examen, debiendo estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos Provinciales y/o Nacionales competentes, debiendo acreditar haber rendido examen mediante la presentación del certificado expedido por la Universidad en el cual curse los estudios.

14. La trabajadora que deba ausentarse del servicio por maternidad, tendrá derecho cualquiera sea su antigüedad en la Empresa, a una licencia remunerada de noventa (90) días corridos en dos (2) períodos, preferentemente iguales, uno anterior no menor de treinta (30) días y otro posterior al parto, el cual no será inferior a cuarenta y cinco (45) días corridos. Ambos períodos son acumulables. En los casos de nacimiento múltiple, la licencia remunerada se ampliará a un total de ciento once (111) días corridos, con un período posterior al parto no menor de sesenta y seis (66) días corridos.

Si el hijo no sobreviviese, la licencia será acordada para el puerperio normal por no menos de cuarenta y cinco (45) días corridos.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o al parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora de los beneficios previstos en el Artículo Nº: 19 “Licencia por Enfermedad o Accidente Inculpable”, del presente Convenio. La trabajadora podrá solicitar una licencia complementaria por maternidad sin goce de sueldo de hasta un (1) año como máximo a continuación de la licencia normal establecida en este artículo, no pudiendo ocupar ninguna vacante producida durante este período de ausencia debiendo computarse esta licencia a todos los efectos del presente Convenio.

En el período de lactancia, la Trabajadora dispondrá durante la jornada de trabajo de dos (2) horas para amamantar a su hijo, las cuales podrán ser divididas en períodos de una (1) hora, dentro de los horarios que la misma lo solicite, salvo ampliación y/o diferente distribución de los horarios, mediante acreditación por medio de la justificación profesional correspondiente.

En el caso de nacimiento múltiple, el período de lactancia de la Trabajadora se ampliará en una (1) hora en más de lo establecido precedentemente.

15. El personal citado por los tribunales nacionales o provinciales tendrá derecho a no asistir a sus tareas durante el tiempo necesario para acudir a la citación sin perder el derecho a la remuneración. Igual derecho le asistirá a todo empleado que deba realizar trámites personales y obligatorios ante autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo o por otra persona. A tal efecto, el trabajador comunicará con cuarenta y ocho (48) horas de antelación su ausencia a la empresa y presentará posteriormente el certificado o constancia correspondiente.

16. Por cada donación sangre un (1) día.

17. Por días a determinar en cada caso cuando el trabajador necesitara consagrarse a la atención de un miembro de su familia enfermo, siempre que se trate de ascendientes o descendientes en primer grado y cónyuge, y que se comprobare no tener otra persona que lo asista y que se constatare la enfermedad por el facultativo que designe la Empresa. Si no se cumplimentara este requisito no se otorgará la licencia.

Asimismo se otorgarán las licencias sin goce de haberes para el desempeño de cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, o para ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical, de acuerdo a lo que determina la legislación vigente. En caso extraordinario, debidamente acreditado, se podrán conceder licencias por el tiempo que sea preciso, sin goce de haberes, con el descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad. En la Empresa cuando el proceso productivo lo permita, los Trabajadores con una antigüedad mayor de cinco (5) años, podrán solicitar licencia sin sueldo por el límite máximo de doce (12) meses (tiempo sabático), cuando la misma tenga como fin el desarrollo profesional y humano del Trabajador.

Art. 17.- EXCEDENCIAS SIN GOCE DE HABERES.

El trabajador con una antigüedad en la Empresa de al menos tres (3) años tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia voluntaria por un plazo no menor a un (1) año ni mayor a cinco (5), salvo pacto expreso entre la Empresa y el Sindicato de menor duración. Para acogerse a otra excedencia voluntaria el trabajador deberá cubrir un nuevo período de al menos cuatro (4) años de servicio efectivo en la Empresa.

A partir de la vigencia del presente Convenio, se reconoce excedencia por paternidad, por los mismos plazos y condiciones que prevé la Ley de Contrato de Trabajo. En este caso, podrá solicitar la reincorporación a la Empresa, mediante escrito formulado un mes antes de finalizar el disfrute de aquélla, admitiéndosele de forma inmediata en su puesto de trabajo, respetándosele siempre el grupo profesional que ostentaba con anterioridad a la disfrutada excedencia. En el supuesto de que ambos padres trabajen en la misma Empresa, sólo uno de ellos podrá disfrutar de este derecho.

El trabajador que tenga a su cargo al padre, madre, esposo/a, hijos, abuelos, nietos y hermanos, que hayan sido declarados legal u oficialmente en situación de invalidez, tendrá derecho a solicitar una excedencia voluntaria, con derecho a reserva del puesto de trabajo. La duración de la excedencia no será inferior a un (1) año, ni superior a cinco (5). La reincorporación, en su caso, deberá solicitarse a la Empresa por escrito, con un (1) mes de antelación. En el supuesto de que hayan dos o más trabajadores de la familia prestando sus servicios en la misma Empresa, sólo uno de ellos podrá acogerse a este beneficio.

Para todos los supuestos contemplados se requerirá petición del trabajador y acuerdo previo de la Empresa y la Asociación.

Art. 18.- REDUCCION DE LA JORNADA POR MOTIVOS FAMILIARES.

En los casos de nacimientos de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la madre o el padre tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una (1) hora al día durante el período que dure la hospitalización.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos (2) horas, con la disminución proporcional del salario.

El trabajador que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario, entre un tercio (1/3), como mínimo, y la mitad, como máximo, de la duración de aquélla.

Este mismo derecho tendrá el trabajador que se encargue del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

Los supuestos de reducción de la jornada regulada en los Incisos anteriores constituyen derechos individuales de los trabajadores, hombres y mujeres. En consecuencia, si dos trabajadores que generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la Empresa podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la misma.

La concreción horaria de los supuestos de reducción de la jornada a los que se refiere el presente artículo, corresponderá al trabajador dentro de su jornada, previa comunicación a la Empresa. Aquél deberá preavisar a ésta con dos semanas de antelación a la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.

Art. 19.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE.

La Empresa se ajustará a la legislación vigente en la materia.

Los trabajadores, deberán comunicar su ausencia por enfermedad con la mayor anticipación posible, de acuerdo a las circunstancias del caso.

A todo el personal que falte por enfermedad o accidente inculpable se le liquidará su remuneración conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, en un todo de acuerdo a la legislación en vigencia.

Por accidente o enfermedad inculpable se acordará una licencia con goce de haberes que se extenderá hasta dos (2) años con independencia de las cargas de familia del trabajador o de su antigüedad en la Empresa. Dicha licencia podrá prorrogarse por un (1) año más con goce del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración.

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable previstos en el Inciso anterior, si el trabajador no estuviese en condiciones de volver a su empleo, la Empresa deberá conservárselo durante el plazo de dos (2) años, contado desde el vencimiento de aquéllos. Durante dicho plazo la relación de empleo subsistirá con reserva del puesto de trabajo sin derecho a la percepción de remuneraciones.

Vencido dicho plazo la relación de empleo subsistirá hasta tanto algunas de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla.

Vigente el plazo de conservación del empleo, si de la enfermedad o accidente inculpable resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de

realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador procurará asignarle otra que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.

Se establece que en caso de disidencia entre el criterio de los médicos de la EMPRESA y del trabajador, el mismo tendrá la obligación de someterse en forma inmediata a una Junta Médica que será integrada por los facultativos de las partes y un médico especialista que será designado por el Director de un Establecimiento Asistencial Público que se determinará de común acuerdo por las partes.

Las partes tendrán la obligación de acatar este dictamen médico.

Del Aviso y Control.

El trabajador salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente inculpable y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera mitad de la jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que, la existencia de la enfermedad o accidente inculpable, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Empresa, de conformidad con los recaudos que ésta establezca. Cuando la Empresa no ejerza su derecho de verificar la enfermedad del personal, éste con la sola presentación del certificado de su médico o de cualquier institución médico asistencial que determine la naturaleza de la dolencia, la imposibilidad de trabajar y el tiempo por el cual se encontró imposibilitado, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período que justifique su certificado médico.

Los controles médicos en domicilio serán efectuados por la Empresa entre las ocho (8) y las veinte (20) horas.

Art. 20.- FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES.

Además de los feriados y días no laborables previstos en la legislación vigente, se reconocen como días no laborables: el 24 de septiembre día de la fundación de APUAYE y el 13 de julio, “Día del Trabajador de la Electricidad”.

Las “Partes”, podrán acordar oportunamente el cambio al día lunes o viernes de los referidos asuetos, para el caso en que coincida con un día martes, miércoles o jueves. El mantenimiento del servicio será tratado con las mismas características que se reconocen para los días feriados.

Se otorgará un (1) día franco compensatorio al trabajador de semana no calendaria y turno rotativo, cuando trabaje el 1º de mayo y/o el 13 de julio.

Capítulo IV

CATEGORIAS. REMUNERACIONES. BONIFICACIONES Y COMPENSACIONES.

Art. 21.- CATEGORIAS.

Todo el personal profesional comprendido en el “Convenio” será clasificado entre los Niveles Funcionales U-I a U-VI. Estos niveles tendrán correlación, siguiendo un orden jerárquico con los Cargos y/o Funciones, actuales o a crearse en la estructura organizativa de la EMPRESA, que estuvieren o fuesen cubiertos por un profesional. Los niveles correspondientes a cada cargo y/o función serán los mínimos requeridos para su desempeño. La correlación de los NIVELES con los CARGOS y/o FUNCIONES se establece en el Anexo II.

Art. 22.- SUELDO BASICO MENSUAL.

El sueldo básico para cada nivel será el que se indica a continuación:

NIVELES	FUNCION	SUELDO BASICO MENSUAL ($)
U-VI	Profesional Principal / Líder de Proyecto	3156.09
U-V	Profesional Especialista	2817.93
U-IV	Profesional Analista	2516.01
U-III	Profesional Asistente	2246.44
U-II	Profesional Asistente Inicial	2005.75
U-I	Profesional Ingresante	1775.00

Adicional Básico Mensual

La EMPRESA podrá otorgar a los profesionales incrementos salariales dentro de un mismo nivel funcional atendiendo a la satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica y a la mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y la experiencia, los cuales compondrán el concepto Adicional básico mensual, el cual tendrá el mismo tratamiento a los fines de la liquidación que el concepto Sueldo Básico Mensual.

A efectos de lo establecido en este Convenio Colectivo sobre rubros remunerativos, se acuerda que toda vez que se haga referencia al rubro “Sueldo Básico Mensual” se debe interpretar como “Sueldo Básico Mensual más Adicional Básico Mensual” si al trabajador se le hubiere asignado importe alguno en este concepto.

Incremento salarial mediante cambio del Nivel Funcional.

El personal universitario ubicado en los diferentes niveles funcionales podrá cambiar de nivel a uno superior por dos (2) vías:

- si es seleccionado por la EMPRESA entre los postulantes por sus merecimientos y capacidad personal para desarrollar funciones y/o tareas de un nivel superior. Para ello deberá considerarse, además, las evaluaciones anuales;

- si por cambio de tecnología o por jerarquización de las funciones y/o tareas desempeñadas la EMPRESA decide reclasificar las mismas en un nivel funcional superior.

El cambio de un nivel funcional implica la modificación de los valores salariales inicial y final, de manera tal que éstos aumentan al pasar de un nivel dado a uno superior originando con ello la expectativa de una mejor remuneración para el personal alcanzado.

Independientemente de lo expuesto, en el caso de la categoría U-I Profesional Ingresante su permanencia en el mismo nivel no podrá exceder los dos (2) años.

Incremento salarial dentro de un mismo Nivel Funcional.

El incremento salarial de un profesional universitario dentro de un mismo Nivel Funcional depende de la evaluación que realice la EMPRESA, según los siguientes factores:

- su desempeño sobre la base de métodos objetivos de evaluación;

- la satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica;

- la mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y a la experiencia.

Solapamiento.

Los niveles funcionales, al presentar un recorrido, pueden superponerse.

Esto permite que los trabajadores de un nivel inferior puedan tener asignados por la EMPRESA sueldos más altos que los de su propio nivel funcional. Ello podrá darse en los casos en que la EMPRESA contemple aquellas situaciones en que la capacidad y el buen desempeño del profesional lo hagan merecedor de una alta ubicación en el recorrido de su nivel. La superposición entre el nivel funcional inferior y el inmediato superior será como máximo del veinte (20) por ciento del Sueldo Básico Mensual del primero de ellos según los valores establecidos en la escala del cuadro precedente no teniendo aplicación para el cálculo de este solapamiento el Adicional Básico Mensual.

Art. 23.- COMPENSACION POR TAREA PROFESIONAL UNIVERSITARIA.

El personal incluido en este Convenio percibirá en correspondencia a su título universitario y a las tareas que efectivamente en virtud del mismo realiza una “Compensación por Tarea Profesional Universitaria” con carácter remunerativo, equivalente al treinta (30%) de su Sueldo Básico Mensual.

Art. 24.- ANTIGÜEDAD. COMPUTO Y BONIFICACION.

La Antigüedad reconocida en la Empresa a todos los efectos es la que se acredite en la predecesora Agua y Energía Eléctrica S.E., y/o los años laborados en TRANSPA S.A., en forma continuada o no desde su primer ingreso y con independencia de la causal de rescisión en caso de períodos discontinuos.

Se computará como Antigüedad Base del trabajador todos los servicios efectivos o provisionales, continuados o no prestados en las distintas Entidades pertenecientes al Estado Nacional, Estado Provincial; Municipal; Comunal; Cooperativas, y/o por potestad delegada; Actores del Derecho Público y/o Privado, que presten o hayan prestado Servicios Públicos de Energía Eléctrica; Agua Potable, Alcantarillado Cloacal, Plantas de Tratamiento de Efluentes Cloacales, afectados a cualquiera de las siguientes etapas: Producción; Generación; Transporte; Transmisión; Distribución; Comercialización; Captación; Potabilización o indistintamente a sus servicios anexos y conexos y/o a sus servicios auxiliares de estudios; proyectos; obras; manuales y/o de maestranza; técnicos y/o administrativos, los cuales serán reconocidos con la sola presentación del o los certificados correspondientes que el trabajador presente, reconocimiento que regirá a partir de la fecha de presentación de los mismos.

Para el otorgamiento de la Licencia Anual Ordinaria por Vacaciones se computará como antigüedad, el tiempo de servicios prestados por el Trabajador en la actividad privada y/o pública con debida certificación y constancia de autoridad competente conforme a la legislación vigente.

A los efectos del cálculo de las indemnizaciones por despido sólo se computará la antigüedad en la Empresa.

Se computará también como servicios efectivos el tiempo transcurrido por desempeño de cargos electivos en la ASOCIACION o en el orden nacional, provincial o municipal.

Bonificación por Antigüedad:

Por cada año de Antigüedad Base se abonará una Bonificación por Antigüedad equivalente al uno (1) por ciento del Sueldo Básico Mensual de la categoría UIII.

Además de la bonificación precedente, todo trabajador comprendido en el presente Convenio percibirá un Adicional por Reconocimiento de Servicios, de acuerdo su antigüedad base, de conformidad con las escalas y porcentuales que se detallan a continuación:

- Al cumplir cinco (5) años hasta nueve (9) años de servicio, un adicional equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) de la remuneración del trabajador.

- Al cumplir diez (10) años hasta catorce (14) años de servicio, un adicional equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración del trabajador.

- Al cumplir quince (15) años hasta diecinueve (19) años de servicio, un adicional equivalente al siete y medio por ciento (7,5%) de la remuneración del trabajador.

- Al cumplir veinte (20) años hasta veinticuatro (24) años de servicio, un adicional equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración del trabajador.

- Al cumplir veinticinco (25) años y en adelante, un adicional equivalente al quince por ciento (15%) de la remuneración del trabajador, adicional que se aplicará con el mismo concepto que se aplicó los porcentuales precitados y que absorberán los mismos. Las trabajadoras gozarán de este beneficio del quince por ciento (15%) al cumplir veintidós (22) años de servicio.

Art. 25.- DEDICACION FUNCIONAL.

A los Trabajadores que por la índole de sus tareas se les requiera la extensión de su jornada normal, por razones de servicio, en forma habitual, se le abonará una Compensación por Dedicación Funcional, equivalente al treinta (30) por ciento de la remuneración mensual de su categoría de revista, requiriéndose acuerdo previo del Sindicato, en base a las plantillas de personal de la Empresa y sistemas de organización laboral vigente en la misma:

El pago de esta bonificación, absorbe hasta su concurrencia la realización de hasta 20 horas mensuales de labor por encima de la Jornada normal y habitual.

Por razones operativas, esta Bonificación se podrá asignar en una proporción de la misma.

Art. 26.- GUARDIA PASIVA.

Los trabajadores que por la naturaleza de sus tareas deban estar a disposición de la Empresa en expectancia para atender emergencias del servicio fuera de sus horarios normales de trabajo, con

obligación de concurrencia al mismo cuando ésta se declare, percibirán una bonificación adicional por “GUARDIA PASIVA” equivalente al veinte (20) por ciento del Sueldo Básico Mensual de la categoría UIII a cambio del cubrimiento de la Guardia Pasiva por un período de un mes completo (30 días). Para ello deberá estar efectivamente localizable y permanecer en un radio de acción razonable, para la correcta atención del servicio requerido, proveyendo la Empresa el medio de comunicación y movilidad necesario.

Esta bonificación podrá ser aplicada por la Empresa en forma transitoria o permanente. En ambos casos se dejará de abonar en forma inmediata cuando el empleado deje de estar efectivamente a disposición de la Empresa fuera de sus horarios normales de trabajo, no generándose en este último supuesto derechos adquiridos ni derecho a compensación alguna.

El diagrama de Guardia Pasiva deberá contemplar una afectación de 15 días mensuales los cuales sólo podrán extenderse por motivo de Licencias Anuales, Enfermedades o por cuestiones excepcionales del servicio.

Adicionalmente al cobro de este concepto la Empresa abonará las horas extraordinarias originadas por la efectiva prestación de servicios por parte del trabajador.

A efectos de la implementación de este artículo, la empresa publicará los diagramas de guardia correspondientes a cada sector. Los empleados podrán anotarse para el cubrimiento de las mismas. En caso de que los postulantes no sean suficientes o los mismos no reúnan las condiciones técnicas requeridas para el cubrimiento de las mismas, la empresa asignará las guardias, las cuales serán de cumplimiento obligatorio.

Art. 27.- REGIMEN DE TAREAS DIFERENCIADAS.

La Empresa encuadrará en el régimen previsional de servicios diferenciados al personal profesional de los sectores: Mantenimiento de Líneas, Mantenimiento de Estaciones Transformadoras, Protecciones y Comunicaciones y Control, que realicen tareas operativas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 937/74.

Si por cambios en la normativa vigente se impusieran contribuciones adicionales para la Empresa en relación al personal encuadrado en este régimen, dichas contribuciones serán abonadas por la misma.

Art. 28.- TRABAJO CON TENSION.

Para que a un profesional universitario se le asigne la realización de tareas con tensión deberá previamente haber sido capacitado y habilitado por la Empresa para el desempeño de las mismas de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

Art. 29.- BONIFICACION POR TURNO.

Los profesionales que se desempeñen en forma efectiva y permanente bajo el sistema de turnos rotativos continuados o no continuados (semana no calendaria) percibirán una bonificación mensual por turno con carácter remunerativo de acuerdo a lo establecido a continuación:

- se le abonará una bonificación mensual del veintiocho por ciento (28%) sobre la remuneración mensual que le corresponda, aplicándose dicho porcentaje en todos los casos sin limitaciones por ausencias de cualquier tipo con goce de sueldo. Esta bonificación compensará al profesional por el hecho de trabajar en días sábados, domingos, feriados y días no laborables en horarios diurnos y nocturnos,

- al trabajador que mantenga durante el mes una asistencia perfecta, se le abonará un adicional del trece por ciento (13%) de su remuneración. Por la primera ausencia en día Sábado, Domingo, Feriados o días no Laborables que le correspondiera trabajar por su diagrama, le será descontado un tercio (1/3) del trece por ciento (13%); por la segunda ausencia se le descontará dos tercios (2/3) del trece por ciento (13%) y por tres faltas en esos días no percibirá el adicional del trece por ciento (13%).

No se considerarán ausencias a estos efectos las motivadas por Licencias con goce de haberes o remuneración y licencias o permisos gremiales.

COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS POR TURNO Y/O REGIMENES ESPECIALES DE TRABAJO.

Antigüedad Ininterrumpida en la función	Compensación a percibir durante período de	Porcentaje a percibir del adicional suprimido	Vigencia de los porcentajes
1 a menos de 5 años	Tres (3) Meses	100% 75% 100%	Dos (2) Meses Tres (3) Meses
5 a menos de 15 años	Seis (6) Meses	75% 50% 100%	Dos (2) Meses Un (1) Meses Cinco (5) Meses
15 a menos de 19 años	Nueve (9) Meses	75% 50% 100%	Dos (2) Meses Dos (2) Meses Diez (10) Meses
20 a más	Quince (15) Meses	75% 50%	Tres (3) Meses Dos (2) Meses

Art. 30.- BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO.

La EMPRESA abonará a los trabajadores, en las oportunidades que cumplan veinte (20), veinticinco (25), treinta (30) y treinta y cinco (35) años de Antigüedad Base una retribución especial equivalente a un monto igual a la remuneración total mensual por todo concepto percibida en el mes que cumpla la antigüedad mencionada. El personal femenino se le otorgarán estos beneficios al cumplir diecisiete (17), veintidós (22), veintisiete (27) y treinta y dos (32) años de Antigüedad Base. La retribución especial prevista, se duplicará cuando el trabajador cumpla cuarenta años de Antigüedad Base (40) en el caso del hombre y treinta y siete (37) en el de la mujer. Esta bonificación se efectivizará con las remuneraciones del mes en que el trabajador cumpla alguna de las antigüedades citadas.

Art. 31.- BONIFICACION POR ZONA.

El personal profesional que se desempeñe en forma permanente en los lugares que a continuación se describen percibirá una Bonificación Por Zona con carácter remunerativo de acuerdo al siguiente detalle:

Porcentaje (%) sobre el Sueldo Mensual	Zona
45	Puerto Madryn, Trelew
50	Comodoro Rivadavia, Esquel
55	Pico Truncado

Art. 32.- BONIFICACION POR PERMANECIA EN LA CATEGORIA.

La presente bonificación mensual de carácter remunerativo la percibirán los trabajadores que permanezcan en una determinada categoría, los tiempos mínimo que se establecen en la siguiente escala:

Tiempo de permanencia en la categoría	Sobreasignación (%) del Sueldo Mensual
3 años	3%
5 años	6 %
7 años	9%
9 años	12%

El beneficio señalado se otorgará por una sola vez en la categoría de revista del trabajador y será absorbido en caso de ascenso, otorgándose nuevamente este beneficio una vez cumplido los plazos estipulados precedentemente.

Los tiempos de permanencia en una categoría determinada comenzarán a contabilizarse a partir de la vigencia del presente Convenio.

Art. 33.- BONIFICACION POR FALLA DE CAJA.

Los trabajadores que por sus funciones deban operar con fondos fijos o valores de caja percibirán, como quebranto de moneda o fallas de caja, una suma en carácter de compensación mensual del quince (15) por ciento del Sueldo Básico Mensual de la Categoría U-I. En caso de reemplazos que no coincidan con un (1) mes de trabajo dicha compensación se asignará en forma proporcional al tiempo trabajado.

Dicha compensación se otorga con carácter no remuneratorio en los términos del Artículo 103 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 34.- GASTOS DE COMIDA.

La Empresa reconocerá una compensación en concepto de Gasto de Comida en aquellos casos que por razones de servicio el profesional deba realizar un mínimo de una (1) hora extra. Corresponderá el pago de este ítem cuando esta hora extra no se haya realizado en el marco de una comisión de servicio que genere el pago de viático.

El importe de esta bonificación será el equivalente al 1% del básico de la Cat UIII.

Dicha compensación se otorga con carácter no remuneratorio en los términos del Artículo 103 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 35.- BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA.

La Empresa abonarán a todos sus trabajadores una Bonificación Anual por Eficiencia, de acuerdo a la siguiente escala y reglamentación:

1) Para abonar la Bonificación Anual por Eficiencia se tendrá en cuenta la remuneración que el trabajador perciba al 31 de diciembre del año por el cual se le abona dicha bonificación y será abonada dentro de los treinta (30) primeros días del año subsiguiente.

2) La Empresa y el Sindicato, podrán alterar la fecha de pago de la Bonificación Anual por Eficiencia pudiendo adoptarse otra modalidad de pago anual. En este caso se tendrá en cuenta la remuneración mensual, que el trabajador le corresponda percibir en el mes anterior al pago.

EL MONTO DE LA BONIFICACION SERA EL SIGUIENTE.

1) Hasta 5 años de antigüedad el cien (100) por ciento de su remuneración.

2) De 5 y hasta 10 antigüedad años, el ciento treinta (130) por ciento de su remuneración.

3) Más de 10 antigüedad años, el ciento sesenta (160) por ciento de su remuneración.

Estos montos serán afectados por los coeficientes que resulten de aplicar la Reglamentación del presente Artículo.

Los porcentajes anteriores serán aumentados de la siguiente manera, considerando la eficiencia en la Empresa:

a. En un veinte (20) por ciento del monto que le corresponda percibir, si por el año que la perciba y uno anterior no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación, en dos años.

b. En un cuarenta (40) por ciento del monto que le corresponde percibir, si por el año que la percibe y en dos años anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en tres años.

c. En un sesenta (60) por ciento del monto que le corresponda percibir, si por el año que la percibe y en tres años anteriores no hubiere sufrido ninguna deducción es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cuatro años.

d. En un ochenta (80) por ciento del monto que le corresponda percibir, si por el año que la percibe y en cuatro años anteriores no hubiere sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cinco años.

e. En un cien (100) por ciento del monto que le corresponda percibir si por el año que la percibe y en cinco años anteriores no hubiere sufrido deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en seis años.

Si algún trabajador de acuerdo a la reglamentación no se hiciera acreedor al incremento anual del punto anterior, esta pérdida sólo tendrá vigencia en ese año, pero seguirá usufructuando del porcentaje de aumento, ya acumulado por derechos en años anteriores.

REGLAMENTACION PARA EL PAGO DE LA BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA.

La Bonificación Anual por Eficiencia se ajustará a las condiciones que se detallan a continuación:

1) DERECHO A LA BONIFICACION:

a. Trabajadores en Actividad: Comprende a todos los trabajadores en actividad al 31 de diciembre de cada año y que tengan uno (1) o más años de antigüedad, en la Entidad.

b. Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos o jubilados durante el año calendario anterior.

2) Trabajadores con Menos de un (1) Año de Antigüedad: se les liquidará el 8,33% de la remuneración mensual por cada mes entero trabajado.

3) La antigüedad a tener en cuenta para determinar el monto de la Bonificación Anual por Eficiencia, será la Antigüedad Base, al 31 de diciembre.

4) A los efectos del cálculo de la presente Bonificación, se tomará la remuneración normal y habitual del trabajador, con exclusión de las horas extras que no serán tomadas en cuenta para el presente cálculo.

5) Trabajadores Egresados por su Voluntad, Fallecidos o Jubilados: la Bonificación Anual por Eficiencia se liquidará al último día trabajado y proporcionalmente a los meses enteros trabajados durante el año, habida cuenta de las demás condiciones establecidas en esta reglamentación.

1. Al trabajador que el día de su renuncia por jubilación o al día de su fallecimiento, haya cumplido ciento ochenta (180) días de trabajo en el año, se le debe abonar el total de la Bonificación Anual por Eficiencia como si hubiese trabajado hasta el 31 de diciembre, de acuerdo a la reglamentación vigente.

2. Al Trabajador que no hubiese cumplido los ciento ochenta (180) días de trabajo en el año, la Bonificación Anual por Eficiencia, se le liquidará proporcionalmente al tiempo trabajado, tomándose como base trescientos sesenta (360) días de trabajo para el jubilado (360 igual a 100) y ciento ochenta (180) días de trabajo para el trabajador que fallece (180 igual a 100).

6) Ausencias sin Goce de Sueldo: la Bonificación Anual por Eficiencia se liquidará en proporción a los meses enteros trabajados durante el año.

7) Inasistencias sin Goce de Sueldo: por cada día de inasistencia sin goce de haberes la Bonificación se reducirá en un tres por ciento (3%).

8) Licencias sin Goce de Sueldo: por cada día de ausencia, se reducirá en un tres por ciento (3%) del monto básico de la Bonificación.

9) Licencias con Goce de Sueldo: las Licencias que se otorguen no originarán descuentos de la Bonificación Anual por Eficiencia.

10) Trabajadores en uso de Licencia por Accidente o Enfermedad Inculpable: al solo efecto del pago de la Bonificación Anual por Eficiencia, a los trabajadores ausentes por accidente o enfermedad inculpable durante el año calendario, no se les liquidará sobre su remuneración íntegra, mientras dure su período de licencia con Goce de Haberes.

11) Permisos Gremiales con o sin Goce de Sueldo: durante el período con permiso gremial, no se practicará deducción de la Bonificación Anual por Eficiencia.

12) Medidas Disciplinarias:

a. Suspensiones: por cada día de Suspensión, la Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un quince por ciento (15%).

13) Faltas de Puntualidad:

a. Por cada llegada tarde, después de las 5 llegadas tarde en el mes la Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un uno por ciento (1%).

b. Por cada llegada tarde, después de las trece (13) llegadas tarde en el año, la Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un dos por ciento (2%).

c. A estos efectos se acumulan los excedentes de llegadas que no hayan originado amonestaciones o suspensiones.

EXCLUSIONES: trabajadores despedidos con justa causa: No se procederá al pago de la Bonificación en caso de despido con justa causa.

DEDUCCIONES: sobre la Bonificación Anual por Eficiencia, se practicarán en forma acumulativa las deducciones que, en cada caso pudieran corresponder.

Ambas partes se comprometen a analizar nuevos sistemas de medición de la eficiencia que permitan en el futuro la reformulación de la presente bonificación.

Art. 36.- COMPENSACION POR CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS.

La EMPRESA reconocerá a los trabajadores comprendidos en el presente “Convenio”, una compensación de carácter no remunerativo equivalente al seis con diez (6,10) por ciento del Sueldo Básico Mensual de la categoría U-I, imputable a gasto de consumo de energía eléctrica y servicios de agua potable y saneamiento.

El carácter no remunerativo de esta bonificación se enmarca en lo establecido por el Art. Nº 103 bis de la LCT.

Este beneficio social, que tiende a mejorar la calidad de vida de los trabajadores comprendidos en este “Convenio” y de su grupo familiar primario, podrá ser usufructuado en un solo domicilio, que debe ser el que el titular tenga registrado ante la EMPRESA. En el caso que conviva más de un beneficiario en el mismo domicilio, sólo uno de ellos tendrá derecho al usufructo del beneficio señalado.

Los beneficios de este Artículo, se extenderán al trabajador jubilado y/o pensionada y/o causahabiente que continúe con derecho a la prestación de seguridad social mientras permanezcan en tal condición.

Los beneficios establecidos en el presente Artículo se extenderán al consumo de los servicios enumerados, de aquellas instalaciones o inmuebles que sean de propiedad o alquiler de la Asociación en el ámbito territorial de la Empresa.

Los beneficios de este artículo, serán extensivos a los derechos de conexión domiciliaria de los servicios.

Art. 37.- COMPENSACION POR TRASLADO Y MOVILIDAD.

A los profesionales que en forma normal y habitual utilicen medios propios o de transporte público, para desempeñar sus tareas, la Empresa abonará una compensación mensual por traslado del treinta por ciento (30%) del Sueldo Básico Mensual de la Categoría U-I, proporcional a la cantidad de días de traslado.

El profesional que previa autorización por escrito de la EMPRESA, utilice eventualmente para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá una compensación por los gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir que será definido en el ámbito de la CAI.

Art. 38.- ROPA DE TRABAJO.

Para el desempeño de sus funciones el personal deberá utilizar la ropa de trabajo, que la Empresa proveerá por año calendario, y que consiste de dos (2) pantalones, dos (2) camisas, dos (2) chombas y un (1) par de zapatos de seguridad, con excepción de una campera de abrigo que se entregará cada tres (3) años.

La entrega se efectuará dentro de los cuatro primeros meses del año calendario. Su uso será de carácter obligatorio, correspondiendo que el personal atienda a su mantenimiento e higiene.

Art. 39.- BONIFICACION POR REFRIGERIO.

La EMPRESA reconocerá los gastos de refrigerio a los profesionales comprendidos en el presente convenio, quienes percibirán una bonificación mensual equivalente al diez con quince (10,15) por ciento del Sueldo Básico Mensual de la categoría U-I

Cuando el trabajador haya realizado una comisión de servicios, con el reconocimiento de viáticos, no corresponderá el pago de esta bonificación durante los días que se percibió el viático.

La vigencia de este artículo anula y reemplaza la entrega de los Tickets Canasta que por el mismo concepto percibían los trabajadores, no generando esto derecho a ningún tipo de reclamo o reconocimiento posterior.

Capítulo V

BENEFICIOS AL PERSONAL.

Art. 40.- DESARROLLO PROFESIONAL Y CARRERA.

Existiendo la voluntad de la EMPRESA y de la ASOCIACION en implementar un sistema de organización de la actividad profesional que permita el mejor logro de resultados en el cumplimiento eficiente de los objetivos de gestión, y a la vez propiciar para los profesionales comprendidos en el presente convenio el desarrollo de una carrera que se ajuste a sus capacidades y vocación, se definen los aspectos básicos que deberá reunir un sistema de desarrollo profesional y carrera aptos para implementar como normativa convencional.

1.- Lograr la aplicación plena del personal profesional a su tarea, con alto grado de compromiso y motivación.

2.- Que el nuevo lineamiento no comprometa o invalide los organigramas y planificación existentes que hagan a la cultura empresaria, y que por el contrario maximice sus beneficios.

3.- Que el propósito esencial perseguido por la modalidad de desarrollo de carrera profesional a administrar, a la vez que de satisfacción a las motivaciones de autorrealización del profesional, aporte efectivamente a la calidad de la gestión y su correlativa calidad en la prestación del servicio.

4.- Básicamente el sistema consistirá en desdoblar la actividad profesional en dos ramas de especialización: la ejecutiva y la de especialización técnica, de tal manera que el profesional comprendido en el presente convenio a partir de una categoría determinada pueda optar por una de las dos ramas y potencialmente que ambas puedan alcanzar similares niveles máximos de remuneración dentro de los establecidos en las escalas salariales.

5.- Se establecerá un programa de capacitación y formación profesional específica para cada rama y para cada cargo o función dentro de ellas, al que el profesional deberá cumplimentar en tiempo y forma para acceder a los beneficios de la carrera. Se acuerda conformar una Comisión Mixta, integrada por representantes paritarios por la EMPRESA y la ASOCIACION que analizará los alcances de la carrera, las escalas salariales correspondientes, denominaciones y oportunidad de la vigencia, así como la redacción definitiva del presente Artículo.

Art. 41.- CAPACITACION.

Conforme a los compromisos mutuos y objetivos comunes concertados en este Convenio, la capacitación y formación profesional resultarán un componente indispensable del personal como factor estratégico y preponderante, vinculado al crecimiento empresario e individual del trabajador.

La Empresa desarrollará una política de capacitación y formación del personal profesional en todas las áreas, orientada a mejorar la calidad del servicio y a incrementar la productividad, como así también destinada a constituirse en un mecanismo incentivador de promociones y ascensos.

La representación sindical podrá participar en dicha acción a través de la formulación de aportes, sugerencias y experiencias, sea en forma directa o mediante el apoyo del Instituto de Capacitación Energética (ICAPE), dependiente de APUAYE.

Art. 42.- GUARDERIA.

La EMPRESA abonará a sus trabajadores cuando el cónyuge trabaje y no perciba un beneficio similar una compensación no remunerativa por los gastos en que ésta incurra para la atención de sus hijos hasta los tres (3) años de edad y que asistan a guarderías infantiles o salas maternales una suma mensual equivalente hasta un máximo del diez (10) por ciento del Sueldo Básico Mensual de la categoría U-III por cada uno de ellos, contra presentación de factura expedida en legal forma.

Art. 43.- JUBILACION. BONIFICACION ESPECIAL POR JUBILACION.

Jubilación. La Empresa podrá intimar a los trabajadores que reúnan los requisitos exigidos para acogerse a la jubilación ordinaria. Esta facultad será ejercida en todos los casos y con independencia del régimen previsional en el que se encuentren encuadrados en función de la legislación vigente en la materia, para lo cual deberá hacer entrega de los certificados de servicios y demás documentación necesaria, en legal tiempo y forma. La Empresa mantendrá la relación de trabajo hasta que la Autoridad de Aplicación, otorgue el beneficio y por un plazo máximo de doce (12) meses, que podrá ser

prorrogado según causas que lo justifiquen. Otorgado el beneficio o vencido dicho plazo cesará la relación laboral, obligándose la Empresa a expedir certificados finales y definitivos en un plazo no mayor de quince (15) días.

La modalidad establecida en el Inciso anterior será también de aplicación para los beneficios derivados de la incapacidad del Trabajador, debiéndose en tal caso, declarar a este último fuera del plantel en que revistare, conservándole no obstante hasta su retiro, la totalidad del salario de escala y asignaciones complementarias que pudieran corresponderle según su última función.

En caso que el Trabajador haya iniciado el trámite de jubilación y/o retiro por invalidez y la demora no sea provocada por hechos atinentes al Trabajador se extenderán los plazos fijados hasta que finalice el trámite previsional.

Bonificación por Jubilación. El profesional que se acoja a los beneficios de la jubilación, como también al derechohabiente del profesional fallecido en actividad, percibirá al retirarse o a su deceso, respectivamente, una bonificación equivalente a diez (10) meses de su última remuneración Mensual.

Esta bonificación se acordará cuando el profesional tuviere hasta cinco (5) años de Antigüedad Base. Cuando dicha antigüedad fuera superior a cinco (5) años la bonificación se incrementará en un dos (2) por ciento por cada año que exceda los cinco (5) primeros.

Los beneficios mencionados precedentemente no excluyen a los que legalmente correspondieren.

La determinación del haber mensual que servirá de base para liquidar la gratificación prevista en este apartado, se efectuará considerando la remuneración total del Trabajador que accede al beneficio, asignada al último día o al promedio de los últimos seis (6) meses, tomándose como base la mayor.

A los fines de la liquidación de la presente bonificación se acuerda expresamente que las fracciones superiores a seis meses se consideren como un año a los efectos del cómputo de la antigüedad.

Art. 44.- PREVISION PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Continuará vigente el actual régimen del Fondo Compensador (FOCOM) bajo la responsabilidad y administración exclusiva de la Asociación.

Con ese destino la Empresa aportará mensualmente un monto equivalente al seis (6) por ciento sobre el total de las remuneraciones que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el presente “Convenio”.

Los profesionales adheridos voluntariamente a este Régimen aportarán los porcentajes establecidos en el Reglamento del mismo, los que se detallan a continuación: Hasta (30) años de edad: cero coma cinco (0,5) por ciento.

De treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) años de edad: uno (1) por ciento.

De cuarenta y seis (46) a cincuenta (50) años de edad: uno coma cinco (1,5) por ciento. De cincuenta y un (51) años de edad en adelante: dos (2) por ciento.

Los porcentajes establecidos en cada caso serán calculados sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales (con el tope establecido por la legislación vigente) que por todo concepto perciban dichos profesionales, debiendo la EMPRESA actuar como agente de retención de los importes resultantes, los que serán transferidos a una cuenta bancaria de la ASOCIACION prevista a tal efecto dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes al pago de las remuneraciones.

En el caso de aquellos profesionales incluidos en el “Convenio” que fueran ascendidos por la EMPRESA para ocupar cualquiera de los cargos indicados en el Anexo I, la misma continuará efectuando las contribuciones correspondientes al FOCOM en tanto el trabajador continúe adherido al sistema.

Art. 45.- ACCIDENTE DE TRABAJO.

La Empresa complementará las prestaciones que tengan que abonar las A.R.T. o empleador en calidad de autoasegurado, por accidente de trabajo, hasta el cien (100) por ciento de la remuneración normal y habitual del Trabajador, mientras dure su situación de incapacidad laboral temporaria.

Si la A.R.T. contratada por la Empresa incurriera en mora en el pago de las prestaciones por incapacidad laboral temporaria, en coincidencia con los plazos establecidos en el presente Convenio, la Empresa será solidariamente responsable por el pago de dichas prestaciones, debiéndose hacerse cargo de las mismas sin perjuicio de su derecho de repetición contra la aseguradora respectiva.

Si la A.R.T. contratada por la Empresa incurriera en mora en el cumplimiento y otorgamiento efectivo de las prestaciones médicas establecidas por la Comisión Médica Zonal que corresponda al Trabajador, la Empresa será solidariamente responsable por dichas prestaciones, quedando obligada a suministrarlas, sin perjuicio de su derecho de repetición respectivo.

Art. 46.- INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO FATAL.

Se establece una indemnización equivalente a diez (10) meses de su última remuneración mensual a favor de los derechohabientes del profesional víctima de un accidente de trabajo que causara el fallecimiento del mismo.

Cuando el fallecimiento de un Trabajador sea consecuencia directa de enfermedad profesional, la Empresa abonará a su derechohabientes, un importe equivalente a seis (6) meses de su última remuneración mensual.

Esta indemnización no excluye las que legalmente correspondieren y es independiente y acumulable a la bonificación por jubilación establecida en el Art. 43.- Jubilación. Bonificación especial por jubilación.

Art. 47.- CONTRIBUCION POR GASTOS DE FALLECIMIENTO DEL PERSONAL EN COMISION.

En caso de fallecimiento de un trabajador trasladado con carácter transitorio o trasladado con carácter fijo, y en este último caso cuando el fallecimiento ocurra dentro de los cuatro años posteriores al traslado, la Empresa, de serle requerido, se hará cargo de los gastos que demande el traslado de los restos al lugar de su residencia original. Asimismo la Empresa abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares, a los efectos de acompañar el traslado de los restos al lugar de su procedencia originaria.

En forma supletoria, la Empresa procurará por los medios que correspondan, que los gastos del servicio de sepelio le sean reintegrados a los derechohabientes. La Empresa cumplimentará las previsiones legales vigentes en cuanto a la contratación del Seguro de Vida Obligatorio.

Art. 48.- SEGURO DE VIDA.

Independientemente de los seguros e indemnizaciones legales que pudieran corresponder, la EMPRESA tomará a su cargo el importe de la prima de un Seguro de Vida y Accidentes que ampare al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, en tanto y en cuanto éste continúe desarrollando sus tareas en relación de dependencia con la Empresa en el momento del fallecimiento. Dicho seguro será suscripto por un capital asegurado equivalente a una anualidad de los salarios de cada trabajador. La modalidad de contratación y la vigencia de este artículo será analizada a través de la Comisión de Autocomposición e Interpretación (CAI). La empresa podrá optar por el régimen de autoseguro para la cobertura de este riesgo.

Art. 49.- SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES.

De conformidad con lo reglado por las normas legales vigentes la EMPRESA efectuará el aporte previsto respecto del personal comprendido en este “Convenio” a la Obra Social de los Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica (OSPUAYE)

Art. 50.- ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA POR TURISMO.

La EMPRESA abonará al personal en actividad una suma adicional en concepto de contribución al turismo social, la que será equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente con más el porcentual de zona fijado en el artículo “Bonificación por zona”, la cual se hará efectiva en una sola cuota en el mes de septiembre de cada año.

Art. 51.- PRESTAMOS AL PERSONAL.

Ante casos de extrema necesidad y urgencia, la Empresa podrá conceder a los profesionales convencionados hasta dos (2) meses de sueldo reembolsable en hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas. Este beneficio podrá ser otorgado sólo una vez por año.

Art. 52.- BECAS PARA HIJOS.

La Empresa otorgará una (1) beca de estudio a los hijos del personal encuadrado en el presente convenio, para la realización de estudios secundarios, terciarios y/o universitarios en Instituciones Educativas Públicas y/o Privadas, reconocidas a nivel Nacional y/o Provincial de acuerdo con la reglamentación correspondiente. La misma consistirá en un aporte económico mensual por año calendario durante diez (10) meses consecutivos, a partir del mes de febrero, equivalente al cincuenta (50) por ciento del Sueldo Básico Mensual de la categoría U-I para el caso de estudios universitarios y de cinco (5) meses en el caso de estudios secundarios o terciarios.

Son requisitos para acceder a dicha beca.

1. El trabajador deberá tener un año de antigüedad como mínimo.

2. El hijo a becar deberá tener menos de veintiséis (26) años de edad y no tener empleo u ocupación rentada excluyendo la actividad docente universitaria.

3. Presentar la Solicitud de Inscripción correspondiente.

4. Presentar constancia de haber cumplido con los compromisos del año anterior.

Criterios de Prioridad para la Asignación de Becas.

1. Tendrán prioridad los últimos años de carrera sea ésta universitaria, terciaria y/o secundaria, siguiendo luego en orden decreciente.

2. Tendrán prioridad los mejores promedios de calificaciones obtenidas en ciclo anterior.

3. Se priorizará la mayor carga familiar del trabajador solicitante.

4. Se priorizará el menor nivel salarial del trabajador solicitante.

La beca será suspendida en el caso de que el alumno becado abandone los estudios durante el ciclo lectivo.

Capítulo VI

REPRESENTACION GREMIAL.

Art. 53.- ACTIVIDAD GREMIAL.

La Empresa reconoce a APUAYE como representante exclusiva de los profesionales universitarios en el sentido y alcance que se desprende de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88.

El número de Delegados Gremiales del personal se ajustará a la proporcionalidad de la Ley Nº 23.551.

El Delegado gremial del personal tendrá un crédito de ocho (8) horas mensuales a cargo del empleador para cumplir con su función gremial.

Asimismo, los profesionales designados para participar en el Congreso de Delegados de APUAYE y/o Comisión de Auto Composición e Interpretación, gozarán de licencia con goce de haberes limitada a los tiempos que deban emplear en asistir a esos eventos. Sin perjuicio de ello, la Empresa asume el compromiso de reconocer un (1) permiso gremial con goce de sueldo para un profesional incluido en su dotación, que ocupe cargos electivos y deje de prestar servicios para desarrollar tareas sindicales. A todos los trabajadores que se otorguen los permisos que se determinan en el presente artículo, la Empresa deberá abonar los salarios y otros beneficios incluidos en el presente “Convenio”, como si estuviesen efectivamente trabajando en la misma.

La Empresa concederá permisos gremiales con goce de haberes limitada a los tiempos que deban emplear a aquellos trabajadores que deban realizar gestiones, trámites y/o diligencias asignadas por APUAYE en tratativas directas o indirectas en circunstancias inherentes al accionar sindical.

Cuando el trabajador se encontrare en uso de la Licencia Anual Ordinaria y en este ínterin se le otorgara un permiso gremial, el goce de la misma quedará en suspenso, hasta la finalización del mencionado permiso.

Art. 54.- APORTES DEL TRABAJADOR Y/O RETENCIONES.

En materia de cuota sindical u otras retenciones, la Empresa signataria del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se ajustará a las disposiciones legales vigentes. Las retenciones efectuadas serán depositadas en las cuentas que la entidad gremial indique, acompañadas de planillas en las que se detallará la suma retenida a cada uno de los trabajadores, con constancia del concepto de que se

trate. Las partes acordarán implementar códigos de descuento por los conceptos establecidos en el Art. 132, inciso c), de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 55.- CONTRIBUCION PARA PLANES SOCIALES.

La Empresa contribuirá mensualmente a APUAYE con un importe igual al cinco (5) por ciento mensual que se aplicará sobre el total de las remuneraciones que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el presente "Convenio", a los fines de la implementación y el sostenimiento de planes sociales.

Art. 56.- CONTRIBUCION SOLIDARIA.

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo de la Ley 14.250, se establece una contribución solidaria a favor de la Asociación y a cargo de los trabajadores comprendidos en el Convenio, consistente en el aporte del uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones brutas que perciban por todo concepto, exceptuando los beneficios sociales.

Este aporte tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia, actualización y/o renovación parcial o total del Convenio. Los profesionales afiliados a la Asociación compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota sindical.

La Empresa actuará como agente de retención de la contribución mencionada precedentemente. Los importes resultantes se depositarán mensualmente en una cuenta bancaria de la Asociación prevista a tal efecto dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes al pago de las remuneraciones, conjuntamente con un listado discriminatorio de las retenciones practicadas. Esta cláusula tendrá vigencia durante un período de treinta y seis (36) meses.

Art. 57.- OBRA SOCIAL.

La Empresa reconoce a OSPUAYE como la Obra Social propia de la actividad para el personal comprendido en el presente Convenio, con los alcances de la legislación vigente.

Art. 58- DIFUSION DE LA ACTIVIDAD GREMIAL.

La Empresa colocará en distintos lugares de trabajo a convenir con APUAYE vitrinas para su utilización en la difusión de la actividad gremial.

La Empresa entregará la dirección de correo electrónico del personal encuadrado en el presente "Convenio", a los efectos que la Asociación pueda tener una comunicación escrita con los trabajadores.

Todas las comunicaciones deberán ser refrendadas por las autoridades de APUAYE.

Capítulo VII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59.- DISPOSICIONES LEGALES.

Dado que el presente Convenio menciona "disposiciones legales vigentes", debe entenderse que toda modificación de las mismas tendrá aplicación automática.

Art. 60.- PATROCINIO LEGAL.

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa del profesional demandado cuando éste se vea involucrado en hechos u actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el profesional deberá comunicar los hechos a la Empresa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

Art. 61.- IMPRESION DEL CONVENIO.

La Empresa costeará los gastos de impresión del presente Convenio una vez homologado, distribuyendo sin cargo un ejemplar a cada miembro del personal comprendido en el mismo y a su vez entregará un ejemplar a quienes ingresen en el futuro.

ANEXO I

TRASLADOS Y COMISIONES DE SERVICIO

1) Esquema de reconocimiento de viáticos.

Se abonará un viático de día completo cuando la comisión de servicio designada implique el traslado del trabajador a una distancia superior a 50 km desde la base de prestación habitual de servicios y esta comisión implique el pernocte fuera del domicilio del mismo.

Cuando la comisión de servicios implique un traslado a más de 50 km de la base de prestación habitual de servicios y la comisión dure más de 11 horas desde el inicio de la misma, se abonará el viático de 11 horas.

Cuando la comisión de servicios implique un traslado a más de 50 km de la base de prestación habitual de servicios y la comisión dure más de 9 horas desde el inicio de la misma, se abonará el viático de 9 horas.

Cuando la comisión de servicios implique un traslado a más de 50 km de la base de prestación habitual de servicios y la comisión no dure más de 9 horas desde el inicio de la misma no corresponde el pago de viáticos.

Se establece que el pago del viático por día completo contempla el período desde el inicio de la comisión hasta el inicio de la jornada de trabajo del día siguiente.

Día de Regreso.

Para comisiones de servicio que impliquen pernocte, por el día de regreso se abonará un 50% del Viático de Día Completo, cuando el regreso sea anterior a las 9 horas posteriores al inicio de la jornada y un 80% del Viático de Día Completo cuando el regreso sea ulterior a las 9 horas posteriores al inicio de la jornada.

Cuando el día de regreso el mismo se produzca pasada la medianoche corresponderá el pago de viático Día Completo.

2) Esquema de reconocimiento de gastos de alojamiento.

Cuando el personal se encuentre en comisión de servicio y deba pernoctar fuera de su base, corresponderá el pago de alojamiento siempre y cuando la Empresa no provea casa o habitación o trailer equipado donde dormir.

A la vez se abonará el concepto de alojamiento cuando el regreso a la base de operación se produzca pasada la medianoche y hubiera correspondido el pago del rubro alojamiento si el empleado se hubiera tenido que quedar en el lugar de realización de la comisión.

Cuando el gasto realizado en concepto de alojamiento no sea cubierto por los valores, asignados, la Empresa cubrirá la diferencia contra la presentación de la respectiva factura.

3) Comisiones de Servicios.

Las partes acuerdan que cuando se programen comisiones de servicio a las bases de Colan Conhue y El Escorial en cuyo desarrollo quede incluido un día sábado, domingo o feriado se otorgará un franco compensatorio por cada uno de ellos, sin perjuicio del pago de las horas extras que se generen en dichos días por los trabajos que se realizaren.

TRASLADOS Y COMISIONES DE SERVICIO.
Vigentes al 1 de febrero de 2007

LOCALIDAD	ALOJAMIENTO ($)	VIÁTICOS DÍA COMPLETO ($)	VIÁTICOS 11 HORAS ($)	VIÁTICOS 9 HORAS ($)
BUENOS AIRES	125,00	108,00	71,00	44,00
CÓRDOBA	125,00	108,00	71,00	44,00
ROSARIO	125,00	108,00	71,00	44,00
PUERTO MADRYN	125,00	108,00	65,00	42,00
SIERRA CHATA		94,50	62,00	39,00
SIERRA GRANDE	110,00	108,00	71,00	44,00
PUNTA COLORADA	110,00	108,00	71,00	44,00
SAN ANTONIO	125,00	108,00	65,00	42,00
VIEDMA	125,00	108,00	65,00	42,00
RIO COLORADO	125,00	108,00	65,00	42,00
TRELEW	110,00	95,00	65,00	42,00
LAS CHAPAS	100,00	94,50	62,00	39,00
FLORENTINO AMEGHINO	100,00	94,50	62,00	39,00
EL ESCORIAL		94,50	62,00	39,00
ESQUEL	100,00	110,00	73,00	45,00
COLAN CONHUE		94,50	62,00	39,00
BARILOCHE	100,00	110,00	73,00	45,00
COMODORO RIVADAVIA	125,00	107,00	70,00	44,00
GARAYALDE		107,00	70,00	44,00
LOS MENUCOS		107,00	70,00	44,00
MALASPINA		107,00	70,00	44,00
MANANTIALES BEHR		107,00	70,00	44,00
PAMPA DEL CASTILLO		107,00	70,00	44,00
PAMPA SALAMANCA		107,00	70,00	44,00
CAÑADON FERRAYS		107,00	70,00	44,00
CERRO NEGRO		107,00	70,00	44,00
MALO		107,00	70,00	44,00
VALLE HERMOSO		107,00	70,00	44,00
CALETA OLIVIA	90,00	107,00	70,00	44,00
CAÑADÓN SECO		107,00	71,00	44,00
PICO TRUNCADO	90,00	107,00	70,00	44,00
LOBERÍA	90,00	107,00	70,00	44,00
LAS HERAS	90,00	110,00	73,00	45,00
LOS PERALES	90,00	110,00	73,00	45,00
PUERTO DESEADO	90,00	110,00	73,00	45,00

ANEXO II

CATEGORIAS Y NIVELES DE CARRERA

CATEGORIA	NIVEL DE CARRERA	SÍNTESIS DE LA TRAYECTORIA	GRADO DE SUPERVISIÓN RECIBIDA	ASISTENCIA TÉCNICA FUNCIONAL		CAPACIDAD REQUERIDA
				A personal menos experimentado	A otros sectores de la Empresa	
U-I	INGRESANTE	Conocimientos básicos	Alta	-.-	-.-	De adaptación y adquisición de conocimientos
U-II	PROFESIONAL ASISTENTE JUNIOR	Poco experimentado en las tareas, técnicas y metodologías propias de la especialidad	Frecuente	Escasa	Ocasional	De apoyo al superior y de desarrollo profesional
U-III	PROFESIONAL ASISTENTE	Medianamente experimentado. Conoce parcialmente las tareas técnicas y metodologías propias de la especialidad	Moderada	Frecuente	Frecuente	Actitud de liderazgo y trabajo en equipo
U-IV	PROFESIONAL ANALISTA	Experimentado. Conoce todas las tareas, técnicas y metodologías propias de la especialidad	General	Si	Si	De conducción y de transmisión de conocimientos
U-V	PROFESIONAL ESPECIALISTA	Muy experimentado. Domina diversas tareas, técnicas y metodologías propias de la especialidad	Escasa	Si	Si	De conducción, investigación y planeamiento.
U-VI	PROFESIONAL PRINCIPAL / LIDER DE PROYECTO	Experto. Domina todas las tareas, técnicas y metodologías. Autoridad probada en la especialidad.	Ocasional	Típica	Típica	De dirección, coordinación, organización y planeamiento

ACTA ACUERDO Nº 2

En la Ciudad de Buenos Aires, el primero de junio de 2007, entre la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima - TRANSPA S.A., con domicilio en Av. Alicia M. de Justo 270, 4º Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la EMPRESA, representada por los señores Ing. Emilio VISCIARELLI y Lic. Fabián DI BARTOLO por una parte y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, APUAYE, (Personería Gremial Nº 698), con domicilio en Reconquista 1048 de la ciudad de Buenos Aires, representada por los señores Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA y Jorge DAVIES, por la otra, a efecto de establecer la implementación del Convenio Colectivo, convienen en el ámbito de la Comisión Negociadora lo siguiente:

PRIMERO. Modificaciones económicas.

Las partes luego de un análisis comparativo de los sueldos de los profesionales universitarios convencionados, detectaron la necesidad de ajustar las escalas salariales de los mismos a fin de alcanzar una estructura salarial equitativa con el resto del personal de la Empresa, hecho éste que queda plasmado en el nuevo CCT signado.

Por tal motivo y a efectos de mantener el equilibrio alcanzado, es que en caso de producirse modificaciones por cualquier circunstancia que afecten esa equidad, las partes se comprometen a analizar y adecuar las condiciones salariales del personal comprendido en el presente C.C.T. a efectos de restablecer la equidad alcanzada.

SEGUNDO. Jornada de trabajo.

Con referencia a la jornada de trabajo establecida en el Artículo 11. “Jornada de trabajo”, la misma tiene vigencia a partir del día 19/02/2007.

TERCERO. Vigencia de los conceptos remunerativos y no remunerativos.

Todos los conceptos remunerativos y no remunerativos, con excepción de los viáticos contemplados en el Artículo 15. “Traslados y comisiones de servicios”, tienen vigencia a partir del 01/06/2007.

CUARTO. Feriados y días no laborables.

Con relación al día no laborable correspondiente al 24 de septiembre, día de la fundación de Apuaye, establecido en el Artículo 20. “Feriados y días no laborables” se establece que el usufructo del mismo se realizará mediante el cómputo de un día franco compensatorio que el profesional podrá gozar cuando lo solicite.

Leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el nuevo CCT.

ACTA ACUERDO Nº 3

En la Ciudad de Buenos Aires, el primero de junio de 2007 (01/06/2007), entre la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima - TRANSPA S.A., con domicilio en Av. Alicia M. de Justo 270, 4º Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la EMPRESA, representada por lo señores Ing. Emilio VISCIARELLI y Lic. Fabián DI BARTOLO por una parte y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, APUAYE, (Personería Gremial Nº 698), con domicilio en Reconquista 1048 de la ciudad de Buenos Aires, representada por los señores Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA y Jorge DAVIES, por la otra, convienen en el ámbito de la Comisión Negociadora lo siguiente:

PRIMERO. Integrar la “Comisión de Autocomposición e Interpretación” (C.A.I.), y establecer las normas para su funcionamiento.

1. Serán integrantes de la “Comisión de Autocomposición e Interpretación” (C.A.I.) en carácter de miembros titulares las siguientes personas:

a) Por APUAYE: Ing. Jorge ARIAS, Ing. José ROSSA, Ing. Jorge DAVIES y A.U.S. Jorge PIEGARI.

b) Por la Empresa TRANSPA S.A.: el Ing. Emilio VISCIARELLI y el Lic. Fabián DI BARTOLO.

2. Las condiciones y normativas para el funcionamiento de la C.A.I. se enuncian a continuación:

2.1. La C.A.I. deberá reunirse ante el requerimiento de cualquiera de las partes. Cuando se invoquen razones de urgencia, graves e impostergables, la C.A.I. deberá abocarse al tratamiento del o los temas sometidos a su consideración en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recepcionada la convocatoria. Para el tratamiento de situaciones que no sean las citadas precedentemente, la reunión de la C.A.I. deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la convocatoria, pudiendo efectuarse como máximo una reunión al mes.

2.2. La Convocatoria deberá ser cursada por la convocante en forma fehaciente, indicando el temario correspondiente. Quedando a su cargo la confirmación de la debida recepción por todos los interesados.

2.3. Las reuniones de la C.A.I. deberán llevarse a cabo en principio en la sede de la EMPRESA, sita en calle Malaspina Norte 147 de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, en el horario a designar en cada caso. Podrán proponerse otros lugares de reunión, previa conformidad de los restantes integrantes de la Comisión.

2.4. La C.A.I. deberá expedirse acerca de los diferendos o temas puestos a su consideración en un plazo que no podrá ser superior a los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de su tratamiento.

2.5. Las resoluciones deberán ser adoptadas con el acuerdo de al menos dos miembros de cada una de las partes.

2.6. Se labrará un acta circunstanciada en la que se indicarán los temas tratados en el marco de la C.A.I., que será suscripta por los presentes, procediéndose a su archivo en forma ordenada.

2.7. Al arribarse a una interpretación o solución definitiva respecto de los temas puestos a consideración de la Comisión, se deberán enumerar correlativamente las actas celebradas para su archivo.

2.8. Las resoluciones que adopte la C.A.I. serán de cumplimiento efectivo y obligatorio para las partes.

Leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el nuevo CCT.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1266/2007

CCT Nº 519/07

Bs. As., 22/10/2007

VISTO el Expediente Nº 154.284/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 del Expediente citado en el Visto tramita el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto por el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SANTA FE por el sector de los trabajadores y el CENTRO INDUSTRIALES PANADEROS SANTA FE PRIMERA CIRCUNSCRIPCION por el sector empleador conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente plexo convencional sustituye al Convenio Colectivo de Trabajo 224/93 RAMA PANADERIA, que fuera celebrado oportunamente entre estas mismas partes.

Que a fs. 103/104 obra agregada al Acta Complementaria a dicho convenio, firmado entre estas mismas partes, junto con la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, quien ratifica a su vez, en dicha oportunidad, el texto del Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fs. 2/7.

Que a partir del Acta Complementaria citada, en lo sustancial las partes convienen un incremento de los salarios de carácter remunerativo y, el establecimiento de un adicional no remunerativo, a la vez que dejan sin efecto el artículo 40 del texto del Convenio Colectivo traído a estudio.

Que como fecha de entrada en vigencia las partes acuerdan para el Convenio Colectivo de Trabajo RAMA PANADERIA el mes de agosto de 2006, mientras que para el Acuerdo de fojas 103/104 establecen el mes de agosto de 2007.

Que es dable en este punto reiterar la firme decisión de esta Autoridad Laboral, de propugnar que en forma paulatina aquellas sumas de dinero que aún se perciben como no remunerativas, se transformen en remunerativas en futuras negociaciones que celebran las partes en cuestión, en procura de un mayor beneficio para los trabajadores afectados.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación de los instrumentos que por este acto se homologan, se encuentran limitados a la coincidencia de la representatividad que ostentan sus firmantes.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados plexos convencionales.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este MINISTERIO, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 2/7, suscripto por el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SANTA FE por el sector de los trabajadores y el CENTRO INDUSTRIALES PANADEROS SANTA FE PRIMERA CIRCUNSCRIPCION por el sector empleador y ratificado por la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES a fojas 103/104.

ARTICULO 2º — Declárese homologada el Acta Complementaria al Convenio Colectivo individualizado en el artículo anterior que fuera celebrada por el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SANTA FE, el CENTRO INDUSTRIALES PANADEROS SANTA FE PRIMERA CIRCUNSCRIPCION y la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, que luce agregada a fojas 103/104 del Expediente Nº 154.284/06.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo y el Acuerdo Complementario, obrantes a fojas 2/7 y 103/104 respectivamente del Expediente Nº 154.284/06.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 224/93 RAMA PANADERIA y/o del Acuerdo complementario, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 154.284/06

Buenos Aires, 25 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1266/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 2/7 del expediente de referencia ratificado a fojas 103/104, quedando registrada con el Nº 519/07. — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO RAMA PANADERIA

PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 1º: Son partes intervinientes en la presente convención colectiva de trabajo el CENTRO INDUSTRIALES PANADEROS SANTA FE DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION y el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SANTA FE.

II- APLICACION DE LA CONVENCION

ARTICULO 2º: PLAZO: Regirá la presente convención desde el 1º de agosto de 2006 al 31 de julio de 2008 para sus condiciones generales de trabajo, y desde el 1º de agosto de 2006 para los salarios de las distintas categorías que se establecen en esta convención.

ARTICULO 3º: AMBITO DE APLIACION: La presente Convención Colectiva de Trabajo es obligación en su totalidad para todos los trabajadores y empleadores de la rama panadería de la Industria del Pan y Afines en el ámbito de la Primera Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, comprendiendo los Departamentos San Jerónimo, San Martín, La Capital, Las Colonias, Castellanos, San Cristóbal, 9 de Julio, Gral. Obligado, Vera, San Justo, San Javier y Garay.

ARTICULO 4º: PERSONAL COMPRENDIDO: Comprende esta convención colectiva de trabajo a todo el personal de los establecimientos, fábricas, supermercados, cooperativas, plantas industriales y cualquier denominación que pudiera adoptarse afectadas a la venta y/o elaboración del pan en todas sus formas y cortes, pan inglés, francés, pan lactal, grisines, galletas, bizcochos de panadería, factura de grasa de panadería en las siguientes variedades: cuernitos, roscas, libritos, pan con grasa, pan con chicharrón, entrerrianas, trencitas, etc., torta negra, etc. pan de graham y cuanta variedad existiera ahora o en el futuro, ya sea con harina blanca o harina de cualquier color o sabor.

III- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 5º: REGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES: Los empleadores de toda la primera circunscripción de la provincia de Santa Fe podrán solicitar los obreros que necesiten, tanto efectivos como de changas a la bolsa de trabajo del Sindicato de Obreros Panderos de Santa Fe.

ARTICULO 6º: ESTABILIZACION Y EFECTIVIDAD DE LAS PLAZAS: Las plazas estables vacantes deberán ser cubiertas a la brevedad posible. En los casos o zonas que requieran temporariamente mayor personal y éste no pudiera ser provisto por la Bolsa de Trabajo de la entidad Sindical, los empleadores podrán recurrir a la contratación por su cuenta. Cuando por razones de fuerza mayor o no ser posible la provisión de personal especializado por la entidad obrera, los empleadores podrán tomar ese personal por su cuenta, con la condición de invitarlo a que se afilie a la organización obrera. Los changadores deberán presentarse a trabajar provistos de la ropa adecuada para el desarrollo de la tarea y con libreta de sanidad.

ARTICULO 7º: Los empleadores procurarán no incorporar a sus establecimientos obreros no organizados sindicalmente en el Sindicato de Obreros Panaderos de Santa Fe.

ARTICULO 8º: JUBILACIONES: En cumplimiento a las disposiciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) los trabajadores changadores tendrán descuentos obligatorios de aportes jubilatorios de acuerdo a lo establecido en los distintos regímenes. Será de aplicación la resolución del 20 de abril de 1965 (Expediente Nº 703.763) ex Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, la Ley 24.241 sus modificatorias y complementarias. El Sindicato pactante llevará un estricto control de tales aportes, debiendo los empleadores facilitar los datos pertinentes.

ARTICULO 9º: Cuando el trabajador/a reuniera los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, el empleador que pretendiese disponer el cese de la relación laboral deberá preavisarlo de acuerdo a las leyes vigentes e intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicio (art. 80 LCT.) y demás documentación necesaria a estos fines. A partir de este momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la caja respectiva otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un año.

ARTICULO 10º: ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD: Los trabajadores comprendidos en la presente convención gozarán de una bonificación por antigüedad por cada año de servicio:

a- de uno a cinco años el 0,90% del salario;

b- de cinco a quince años el 1,10% del salario;

c- de quince años en adelante el 1,20% del salario; dicha bonificación deberá abonarse en la misma forma y plazos del salario.

ARTICULO 11º: DIA DEL GREMIO: El día del Obrero Panadero y demás personal encuadrado en la presente convención, se celebrará en todo el territorio de la Primera Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, el 4 de Agosto de cada año, este día será no laborable y con goce de sueldo.

ARTICULO 12º: ACCIDENTES DE TRABAJO: En los casos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las disposiciones de la Ley 24.557 y las que sean de aplicación, cobrando el trabajador el 100% de las remuneraciones debiendo el empresario abonarlas según derecho.

a- El accidentado tendrá derecho al importe de cualquier aumento salarial que se produzca durante la convalecencia.

b- En los accidentes de trabajo la empresa está obligada, en el caso de no haber contratado una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, a prestar asistencia médica y farmacéutica al trabajador hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o considere su incapacidad como permanente, o en el supuesto de haberlo hecho deberá hacer conocer al trabajador que empresa contrató y cual es el prestador de la misma, individualizando el domicilio, teléfono, etc. de tales empresas para que obtenga la cobertura legal en tiempo y forma.

ARTICULO 13º: ENFERMEDAD INCULPABLE: En los casos de enfermedad inculpable se aplicarán las disposiciones de la Ley 20.744 (T.O.).

ARTICULO 14º: VESTIMENTA Y UTILES DE TRABAJO: La patronal proveerá a sus obreros, de dos (2) equipos de trabajo por año, todo de color blanco, compuesto de las siguientes piezas: pantalón, blusa a media manga, delantal, gorra y dos (2) pares de calzado adecuado a la tarea a realizar. A los empleados/as dependientes dos (2) guardapolvos por año. A los repartidores se les proveerá de dos (2) guardapolvos o chaquetas por año y además un equipo de botas de goma y capas para tiempo lluvioso, el que será repuesto cuando por el uso se hubiere deteriorado de tal forma que no pudiera utilizarse. Al resto del personal se le proveerá los equipos adecuados a sus tareas. Los equipos serán entregados en los meses de abril y octubre de cada año en cantidad de uno por vez, debiéndose firmar el recibo respectivo. Se deja constancia que la totalidad de los equipos y efectos de trabajo son de propiedad del empleador. El trabajador deberá extremar dentro de sus posibilidades, el cuidado de los equipos provistos, debiendo devolverlo al empleador en el mejor estado posible, si cesara por cualquier motivo la relación laboral.

ARTICULO 15º: HERRAMIENTAS DE TRABAJO: El industrial entregará a sus obreros y empleados/as afectados a la industria, las herramientas y útiles de trabajo en perfectas condiciones, el personal vigilará y mantendrá en buen estado todos los útiles de trabajo sin distinción y se hará responsable absoluto de cualquier rotura o daño intencional.

IV- CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 16º: En los casos de imprevistos de fuerza mayor, roturas de maquinas o desperfectos en la fuerza motriz y ante la dificultad de superar la falla se elaborará la producción que el empleador estime conveniente, y si para cumplimentar el cupo de producción del trabajador éste tuviera que exceder la jornada legal, el empleador compensará con el pago de horas suplementarias las que excedieran el horario habitual.

V- SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 17º: DESARROLLO DE LAS TAREAS: Las tareas del personal afectado a la elaboración se regirán por la Ley Nacional 11.544, su Decreto Reglamentario, Ley 20.744 (T.O. Dec. 390/75) y sus reglamentaciones.

Dentro de la jornada legal las tareas serán diversificadas.

En la diversificación de tareas quedan comprendidas todas las especialidades que se mencionan en el artículo 4º del presente convenio, también en producción como tipos de harinas.

ARTICULO 18º: El personal de comercialización, repartidores, administrativos cumplirán la jornada legal de ocho (8) horas diarias, no pudiendo exceder la máxima semanal de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 19º: DESCANSO SEMANAL: Será regido conforme a las normas legales vigentes. Para el supuesto que fuere necesario cubrir necesidades de la empresa y se elabore los días sábados después de las trece horas, domingos y/o feriados, se deberá otorgar al trabajador el descanso legal correspondiente en la semana inmediata siguiente. Si se omitiere otorgar el descanso o el trabajador no lo tomase “per se”, en tal caso el empleador deberá oblar aquella jornada con un cien (100%) por ciento de recargo. El empleador deberá asegurarle siempre un día domingo de descanso por mes.

ARTICULO 20º: En el sistema horario las categorías serán las siguientes:

1- Maestro Amasador	5- Dependientes
2- Maestro o Amasador	6- Dependientes con tareas administrativas
3- Ayudante y/o Estibador	7- Cajeros
4- Peón de Patio	8- Repartidores

DETERMINACION DE TAREAS POR CATEGORIAS:

MAESTRO AMASADOR: Será el que sea capaz de amasar y cocinar cualquiera de los productos mencionados en el artículo 4º y supervisará el desarrollo de las tareas siendo responsable de la calidad de los productos elaborados. Será responsable de la temperatura del horno.

MAESTRO O AMASADOR: MAESTRO: Cocina la producción del establecimiento dentro de la rama panadera, siendo responsable de la cocción del producto, y de la temperatura del horno. Será el que no teniendo el conocimiento del Maestro Amasador esté en condiciones de reemplazar temporariamente al mismo, con las obligaciones de esa categoría.

AMASADOR: Amasa la totalidad de la producción del establecimiento de la rama panadera, siendo responsable de la calidad del producto elaborado, podrá reemplazar al Maestro temporariamente, con las obligaciones de esa categoría.

AYUDANTE Y/O ESTIBADOR: AYUDANTE: Realizará las tareas de preparación del amasijo ayudando al Amasador en lo que éste le ordene. Acarreará las materias primas y los productos para la elaboración. Será responsable de las tareas que el Amasador, Empleador o Encargado le indiquen. Será su responsabilidad la limpieza de máquinas, herramientas y de la cuadra en su sector de producción.

ESTIBADOR: Ayuda en las tareas de cocción al Maestro de la rama panadera, será responsable de las tareas que el Maestro, Empleador o Encargado le indiquen. Entrará la leña desde el depósito a la cuadra, quemará el horno, arrollará tendillos, limpiará latas, etc. Debe llevar hasta la puerta del despacho la mercadería elaborada y al finalizar las tareas de producción terminará la limpieza de la cuadra.

AYUDANTE Y ESTIBADOR: Realizará la totalidad de las tareas antes mencionadas para el Ayudante y el Estibador.

PEON DE PATIO: Efectuará la limpieza del establecimiento, exceptuadas las propias del dependiente, y de máquinas y herramientas, latas etc. o la labor propia que el empleador o encargado le indiquen. Ordenará y acomodará la leña. Podrá alternar sus tareas con las de la cuadra, dentro del horario de trabajo, atendiendo a las ordenes que el personal responsable de la producción le indiquen.

DEPENDIENTES/AS: Atenderá al público, ordenará y completará la exhibición de productos, reemplazará al cajero en caso de emergencia, efectuará la limpieza de vitrinas y vidrieras y toda tarea secundaria relacionada con la higiene general de la parte comercial, incluido pisos y veredas. Llevará la mercadería desde la cuadra al salón de venta y ayudará en las tareas de envasado de mercadería.

DEPENDIENTES CON TAREAS ADMINISTRATIVAS: Dentro de la extensión de la jornada legal, el dependiente administrativo realizará las tareas típicas de administración de la empresa pudiendo indicarle el empleador realizar aquellas que se definen como la del “dependiente”.

REPARTIDORES: Realizarán las funciones atinente a su especialidad, estando a cago el cuidado y limpieza de los elementos que utiliza. Deberá conducir el vehículo que se le asigne, si estuviere habilitado para ello, realizar las tareas de carga y descarga de mercadería correspondiente al reparto, entregar los remitos, facturas y cobrar, deberá preparar los pedidos del reparto y colaborar en el envasado de mercadería.

CAJEROS/AS: Se limitará a sus funciones específicas dentro del establecimiento, exceptuando las de elaboración, debiendo en caso de no tener tareas en algún momento de la jornada, colaborará con las tareas que se definen como la del “dependiente”.

ARTICULO 21º: En los salarios pagos de changas, se deja establecido que están incluidos en ellos los beneficios sociales, descanso semanal, parte proporcional del aguinaldo, vacaciones y demás beneficios legales, todo lo cual se pondera y fija con el 20% del salario. Su determinación se logra dividiendo por 25 días el valor del salario de la categoría del efectivo y sumándole al resultado obtenido el 20% del mismo. El trabajador tendrá derecho a percibir proporcionalmente, el presentismo del artículo 27º por cada día trabajado.

ARTICULO 22º: ASIGNACIONES FAMILIARES: Las asignaciones familiares del personal comprendido en este convenio, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 23º: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR: En los casos previstos en el inciso c) del artículo 30º, referido a licencias especiales la patronal otorgará un subsidio del 20% del salario básico por cada fallecimiento de un familiar. Este subsidio deberá ser entregado al trabajador dentro de las 24 horas de producido el deceso. Cuando en un establecimiento trabajen más de un familiar directo, esta bonificación la percibirá uno sólo de ellos.

ARTICULO 24º: SUBSIDIO POR SERVICIO MILITAR: Todo obrero o empleado comprendido en el presente convenio, que preste servicio militar obligatorio percibirá el 10% del sueldo básico del Ayudante como gratificación mensual mientras se encuentre bajo bandera cumpliendo el período legal de incorporación y sin cargo.

ARTICULO 25º: A IGUAL TRABAJO IGUAL SALARIO: Las remuneraciones se determinarán en base a las tareas y se pagarán de acuerdo a sus categorías.

ARTICULO 26º: TABLA SALARIAL: Se establecen los haberes mensuales, por hora y por changa y para jornada reducida, en:

CATEGORIA	SUELDO	VALOR CHANGA	VALOR HORA
Maestro Amasador	$ 1.000,00.-	51,84.-	5,00.-
Maestro o Amasador	$ 880,00.-	45,62.-	4,40.-
Ayudante y/o Estibador	$ 860,00.-	44,58.-	4,30.-
Peón de patio	$ 830,00.-	- - - - -	4,15.-
Dependiente	$ 840,00.-	- - - - -	4,20.-
Dependiente c/ tareas Administ.	$ 840,00.-	- - - - -	4,20.-
Cajero/a	$ 860,00.-	- - - - -	4,30.-
Repartidores	$ 860,00.-	- - - - -	4,30.-

La presente escala salarial regirá por el período comprendido entre 1º de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2006, absorviendo los incrementos remunerativos y no remunerativos otorgados hasta el 31 de julio de 2006.-

ARTICULO 27º: PRESENTISMO: Se establece un premio por presentismo, en un 8% del sueldo que le corresponda percibir por su categoría profesional, para aquel trabajador que no faltare por motivo alguno durante el mes, el que se efectivizará con su remuneración mensual, normal y habitual. En caso de ausencia del trabajador por Accidente de trabajo y/o hacer uso de las licencias especiales del artículo 30 inciso c) del presente convenio, percibirá también el presentismo. Por cada llegada tarde que supere los (10) minutos del horario establecido, durante el mismo mes, el trabajador perderá la tercera parte del presentismo.

ARTICULO 28º: SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR: Se aplicarán las disposiciones legales sobre seguro de vida colectivo obligatorio del trabajador, según decreto Nº 1567/74.

ARTICULO 29º: BENEFICIOS MARGINALES Y/O SOCIALES: LICENCIAS ORDINARIAS: Las licencias anuales para todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio se regirán por las disposiciones de la Ley 20.744 (T.O.), salvo en la cantidad de días de licencia, acordándose lo siguiente:

- De uno a cinco años, un día más de licencia de los catorce que otorga la Ley, ya referida.

- Las demás licencias de 21 días corridos, 28 días corridos y 35 días corridos se incrementarán en dos (2) días.

En caso de acordarse con el trabajador el fraccionamiento de las vacaciones, la fracción no puede ser menor a quince días y en cuanto a la época del otorgamiento de las mismas se deberá estar a lo dispuesto por el art. 154 de la L.C.T. Para ello el empleador tendrá la obligación de notificar la misma con cuarenta y cinco días de anticipación al otorgamiento de la primera fracción de vacaciones.

ARTICULO 30º: LICENCIAS ESPECIALES:

a) LICENCIA POR MATRIMONIO: La patronal otorgará al personal comprendido en el presente convenio, que sea efectivo y contraiga enlace una licencia de diez días corridos con goce de sueldo, conforme a la Ley 20.744 (T.O.).

b) LICENCIA POR MATERNIDAD: El personal femenino comprendido en el presente convenio se encuentra amparado por la Ley 20.744 (T.O.), sobre protección de la maternidad.

c) LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES: En caso de fallecimiento de familiares: padre, madre, hijos cónyuge y/o hermanos alimentarios a cargo, la patronal otorgará al personal comprendido en esta convención un licencia extraordinaria de tres días de duración con goce de sueldo.

ARTICULO 31º: LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO: Los trabajadores con más de tres años de antigüedad podrán solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un tiempo no inferior a Treinta (30) días ni superior a Noventa (90) días cada tres años, limitándose ese derecho a un solo trabajador de cada empresa por año, debiendo en todo caso reintegrarse a sus tareas habituales al cumplirse el período autorizado. Si durante el goce de este beneficio el trabajador realizare tareas en otro establecimiento panaderil, esto será considerado como Competencia Desleal y se le aplicarán las normas y disposiciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 32º: KILO DE PAN DIARIO: Los empleadores proveerán a todo el personal comprendido en este convenio, en todas sus categorías, sean efectivos como changas, un kilo de pan diario. El mismo regirá también en los días de descanso, enfermedad, vacaciones y accidentes. Se entregará sobre mostrador a la finalización de la tarea. Este rubro se considera no remunerativo y no integra los salarios a los fines de la determinación de rubros indemnizatorios.

ARTICULO 33º: DESAYUNO: Todo el personal podrá desayunar en el establecimiento proveyéndole la parte empleadora de té, yerba o leche.

ARTICULO 34º: El empleador podrá adelantar al personal comprendido en esta convención en todas sus categorías hasta un 50% del salario mensual si éste lo solicitara, una vez devengado.

VI- REPRESENTACION GREMIAL SISTEMA DE RECLAMACIONES:

ARTICULO 35º: DELEGADOS GREMIALES: En cuanto a los delegados gremiales será de estricta aplicación la Ley 23.551 y su reglamentación, se permitirá la entrada a los establecimientos industriales a la representación sindical legítimamente constituida siempre que sea en compañía de los funcionarios de Policía del Trabajo del Ministerio Nacional y/o Provincial respectivo, a los efectos de inspeccionar en que medida se da cumplimiento a las disposiciones del presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 36º: Los empleadores retendrán de los sueldos mensuales de cada trabajador, obrero/a, empleado/a efectivos y afiliados al Sindicato de Obreros Panaderos de Santa Fe, en concepto de cuota social el 2% del sueldo, suma que será depositada del 1º al 15 de cada mes en la cuenta 83024/10 del Banco de Santa Fe S.A.

ARTICULO 37º: RETENCION PRIMER MES DE AUMENTO: Los empleadores retendrán a todo el personal comprendido en la presente convención el equivalente al 50% del aumento conseguido en la presente convención, en Dos (2) cuotas iguales mensuales y consecutivas a partir del pago del sueldo del mes de agosto de 2006, sumas que deberán depositarse en la cuenta Nº 83024/10 del Banco de Santa Fe S.A.

ARTICULO 38º: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y BENEFICIOS MARGINALES: Se establece un subsidio por fallecimiento y/u otros beneficios marginales, cuyo fondo se formará mensualmente con la retención del 0,50% del sueldo del trabajador y la contribución del 1% del empleador por cada trabajador de su establecimiento, a partir del 1º de febrero de 1993. Dichas sumas deberán depositarse del 1 al 15 de cada mes, en el Banco de Santa Fe S.A. en cuenta conjunta que se abrirá al efecto por las entidades firmantes de la presente convención. La distribución del total de la suma que por este concepto se depositen, serán distribuidas en un 50% para cada entidad, deducidos los gastos administrativos que demande el mantenimiento de dicha cuenta bancaria. Ambas entidades signatarias de la presente convención podrán fiscalizar el cumplimiento de los aportes y contribuciones del presente subsidio; en la forma que acuerden al reglamentar el mismo, así mismo ambas reglamentarán de manera independiente el destino de los fondos que reciban, procurándoles dar el fin para el que fue establecido.

ARTICULO 39º: La violación a cualquiera de los artículos del presente convenio serán pasible de las sanciones establecidas en las leyes Nº 18.692 y 18.695 y sus reglamentaciones.

ARTICULO 40º: Las partes acuerdan expresamente ratificar la plena vigencia del C.C.T. Nº 224/93 y las modificaciones que se introducen mediante el presente, la que se mantendrá por sobre cualquier otro tipo de convenio colectivo de trabajo nacional, regional, provincial que se pudiera dictar en el futuro.

Suscriben la presente Convención Colectiva de Trabajo, por el Centro Industriales Panderos Santa Fe de la Primera Circunscripción los Señores Luis Piccinino, José Luis Maurino, Cleime Pedro Manasseri, Jorge Spasitch y Rubén Natalio SABENA, quién lo hace en su carácter de Vicepresidente de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL PAN Y AFINES (FAIPA). Por el Sindicato de Obreros Panaderos de Santa Fe los Señores Enrique Valentín DURAN, Vicente Angel LICITRA y Emilio Espinoza. El Señor Enrique Valentín DURAN lo hace, también, en representación de la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES (FAUPPA) en su carácter de Miembro Titular del Consejo Nacional de FAUPPA, conjuntamente con el presidente de la Comisión Paritaria y representante Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación.

EXPEDIENTE Nº 0231-154.284/06

En la ciudad de Santa Fe, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil siete, siendo las diez horas, comparecen por ante mi, Rodolfo Raúl Ayala, Responsable de la Oficina de Relaciones Laborales de la Agencia Territorial Santa Fe, del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, por el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS SANTA FE, Primera Circunscripción, los Sres. Luis Piccinino, LE Nº 4.885.014, José Luis Maurino, LE Nº 5.408.686, Cleime Pedro Manasseri, DNI Nº 2.448.890, José Antonio Spasitch, LE Nº 6.259.546, y su Asesor Legal Dr. Jorge Alberto González, miembros paritarios por la parte empresaria y por el Sindicato de Obreros Panaderos de Santa Fe, los Sres. Enrique Valentín Durán, DNI Nº 6.260.360, Vicente Angel Licitra, LE Nº 6.260.669, y Román Emilio Espinosa, DNI Nº 8.467.210, con su Asesor Legal Dr. Santiago J. García, haciéndolo el Sr. Enrique Valentín Durán, por la Federación Argentina Unión Personal de Panaderías y Afines (FAUPPA), en su carácter de Miembro Titular del Consejo Nacional de FAUPPA, a los fines de dar cumplimiento a lo dictaminado por la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el expediente de la referencia, y acordar una nueva escala salarial, a saber:

1º) Que conforme lo normado a la Ley 14.250 (T.O. 2004) dejan sin efecto la cláusula 40 del C.C.T. 224/93.

2º) Acuerdan un aumento salarial sobre todas las escalas del Convenio Colectivo de Trabajo de un quince por ciento (15%), a partir del 1º de agosto del 2007.

3º) Establecer un adicional no remunerativo mensual de pesos cincuenta ($ 50), para todos los trabajadores mencionados en el punto anterior a partir del 1º de diciembre de 2007, y hasta el 31 de marzo de 2008. Si durante este período algunas de las categorías mencionadas en la cláusula 2) del presente quedare por debajo del salario mínimo vital y móvil, el importe remunerativo de esa categoría se elevará hasta el valor resultante de éste, conforme lo prevé la ley y se deducirá en igual suma el adicional no remunerativo aquí pactado.

4º) Acompañan como parte integrante del presente nueva Escala Salarial con el incremento convenido en la cláusula segunda que antecede.

En este estado las partes ratifican todos y cada uno de los términos vertidos en la nueva Escala Salarial a partir del 08/2007, solicitándose la pronta HOMOLOGACION de las modificaciones introducidas en el C.C.T. 224/93.

No siendo para más se da por terminado el acto por ante mí que certifico.

ESCALA SALARIAL NUEVA A PARTIR DE 08/2007

Categoría	BASICO Desde 8/2007	Presentismo 8%	Valor Changa	Valor Hora
Maestro Amasador	1.150,00	92,00	59,62	5,75
Maestro o Amasador	1.012,00	80,96	52,46	5,06
Cajeros	989,00	79,12		4,95
Ayudante y/o estibador	989,00	79,12	51,27	4,95
Dependientes/Depend.con Tareas Adm.	966,00	77,28		4,83
Peón de patio	954,50	76,36		4,77
Repartidores	989,00	79,12		4,95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1269/2007

Registro Nº 1382/07

Bs. As., 23/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.096.615/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 157 de fecha 20 de septiembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 336 y 345 del Expediente Nº 1.096.615/04, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS y la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES, BARCAZAS TANQUE Y EMBARCACIONES DE APOYO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Disposición D.N.R.T. Nº 157/07 y registrado bajo el Nº 515/07, conforme surge de fojas 350/352 y 354, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 360/362 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 157/07 y registrado bajo el Nº 515/07 suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS y la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES, BARCAZAS TANQUE Y EMBARCACIONES DE APOYO conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.096.615/04

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS c/ CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES, BARCAZAS TANQUE Y EMBARCACIONES DE APOYO	01/05/2007	$ 7.067,63	$ 21.202,89
CCT 515/07			
TOPE GENERAL -			
TOPE PERSONAL LANCHAS DE AMARRE -	01/05/2007	$ 6.342,49	$ 19.027,48

Expediente Nº 1.096.615/04

Buenos Aires, 26 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1269/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1382/07. — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1270/2007

Registro Nº 1381/07

Bs. As., 23/10/2007

VISTO el Expediente Nº 539.495/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/6 del Expediente Nº 539.495/07 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL TRACTOR y la empresa INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo arribado consiste esencialmente en incrementos salariales para todas las categorías comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 198/96 "E", del que son sus signatarios.

Que las partes han ratificado a foja 2 el contenido y firmas del instrumento traído a estudio.

Que una vez dictado el acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado deberán remitirse las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras se circunscriben a la correspondencia entre la actividad de la empleadora y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL TRACTOR y la empresa INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, glosado a fojas 3/6 del Expediente Nº 539.495/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a foja 3/6 Expediente Nº 539.495/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente remítase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 539.495/07

Buenos Aires, 26 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1270/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/6 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1375/07. — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.

En las instalaciones de Industrias John Deere Argentina S.A., ubicadas en Juan Orsetti 481 de la ciudad de Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe, el lunes 4 de junio de 2007, siendo las 11.30 horas, se reúnen los miembros paritarios representando al Sindicato De Obreros y Empleados de la Industria del Tractor (SOEIT), Sres. Osvaldo Mattana (DU 6.054.106), Osvaldo Lamboglia (DU 5.938.247), José Farías (DU 12.944.183), Juan Carlos Bersero (DU 6.045.313) y José Olivera (DU 10.988.983). Asimismo, comparecen en sus caracteres de suplentes de la Comisión Paritaria, los Sres. Gustavo Trifilio (DNI 23.501.955), Elio Rodríguez (DNI 6.062.673), Eduardo J. Cardona (LE 6.068.956) y Luciano Azzalín (DNI 29.234.098). Representando a Industrias John Deere Argentina S.A. (IJDA), los Sres. Luis Nadalutti (DU 6.067.552), Edgardo Janon (DU 4.540.485), María Valeria Gutiérrez (DU 25.328.392) y Fernán Zampiero (DU 24.396.884).

Con relación a las negociaciones paritarias correspondientes al año 2007, luego de una prolongada discusión, las partes van acercando sus posiciones y finalmente se llega a un total acuerdo, que es el siguiente:

1. Aplicación de nueva escala de jornales en dos instancias, a saber:

Escala de jornales con efectividad al 1 de abril del 2007, en anexo adjunto.

Escala de jornales con efectividad al 1 de octubre de 2007, en anexo adjunto.

2. El presente acuerdo tendrá vigencia efectiva con la homologación que se solicita desde el 1º de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008.

3. La parte sindical manifiesta que ha quedado sin efecto la situación conflictiva ocurrida durante la semana del martes 29 de mayo de 2007 y hasta el día sábado 2 de junio de 2007 inclusive y se ha reestablecido en su totalidad la colaboración del personal para la realización de horas extras

4. Por otro lado, en virtud del acuerdo arribado la representación sindical manifiesta que se realizarán los mejores esfuerzos para recuperar durante el mes de junio de 2007 de la producción no cumplida con motivo de la situación conflictiva mencionada en el punto 3 y por la cual resultó comprometido el programa de producción de motores para exportación.

5. Las partes signatarias de este acuerdo se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades sin medidas de fuerza, utilizando efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación tendientes a solucionarlos.

6. Que se solicitará la homologación de la presente acta para lo cual las partes acompañarán copia de los acuerdos celebrados desde 2005 al presente y se comprometen a realizar las ratificaciones y trámites que resulte menester al efecto.

Se procede entonces a cerrar el acuerdo de partes, obrando de buena fe.

En prueba de conformidad y mutuo acuerdo se firman tres ejemplares, de un mismo tenor y único efecto.

INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A.

JORNALES EFECTIVOS AL. 01-Abr-07 AUMENTO : 19,0% LT 20%

(Con Tickets) — MENSUAL 173 Hs.

ESCALA DE JORNALES DE TRABAJOS PRODUCTIVOS:

JORNALES POR HORA

CATEGORIA DE TRABAJO	JORNAL INICIAL	JORNAL A LOS 24 MESES		JORNAL INICIAL	JORNAL A LOS 24 MESES	Inicial	a 24 meses
F - OFICIAL COMPLETO DE PRODUCCION	10,48	11,38	16	12,58	13,65	2.176,34	2.361,45
E - OFICIAL DE PRIMERA	9,59	10,40	15	11,51	12,48	1.991,23	2.159,04
D - OFICIAL	8,89	9,64	14	10,67	11,57	1.845,91	2.001,61
C - MEDIO OFICIAL DE PRODUCCION	8,63	9,34	13	10,35	11,21	1.790,55	1.939,33
B . OPERARIO DE PRODUCCION	8,31	9,00	12	9,97	10,8	1.724,81	1.868,40
A - PEON	8,04	8,70	11	9,65	10,44	1.669,45	1.806,12

ESCALA DE JORNALES DE TRABAJOS OFICIOS

JORNALES POR HORA

CATEGORIA DE TRABAJO	JORNAL INICIAL	JORNAL A LOS 24 MESES		JORNAL INICIAL	JORNAL A LOS 24 MESES	Inicial	a 24 meses
10 - OFICIAL PROFESIONAL DEL MAS ALTO NIVEL	11,90	12,95	10	14,28	15,54	2.470,44	2.688,42
9 - OFICIAL PRINCIPAL DE FABRICA	11,25	12,22	9	13,49	14,67	2.333,77	2.537,91
8 - OFICIAL ESPECIALIZADO	10,61	11,53	8	12,74	13,84	2.204,02	2.394,32
7 - OFICIAL DE PRIMERA C/OFICIO.A	10,03	10,89	7	12,04	13,07	2.082,92	2.261,11
6 - OFICIAL DE PRIMERA C/OFICIO.B	9,45	10,23	6	11,34	12,28	1.961,82	2.124,44
5 - OFICIAL CON OFICIO	9,07	9,83	5	10,88	11,8	1.882,24	2.041,40
4 - MEDIO OFICIAL CON OFICIO	8,70	9,41	4	10,44	11,3	1.806,12	1.954,90
3 - MEDIO OFICIAL	8,19	8,87	3	9,82	10,64	1.698,86	1.840,72
2 - OPERARIO	7,85	8,51	2	9,42	10,21	1.629,66	1.766,33
1 - PEON	7,62	8,23	1	9,14	9,88	1.581,22	1.709,24

Jornal promedio: 0
Bonificación Bombero: $ 107,41
Subsidio Fallecimiento: $949,62

INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A.

JORNALES EFECTIVOS AL: 01-Oct-07 AUMENTO : 2,0% LT 20%

(Con Tickets) — MENSUAL 173 Hs.

ESCALA DE JORNALES DE TRABAJOS PRODUCTIVOS:

JORNALES POR HORA

CATEGORIA DE TRABAJO	JORNAL INICIAL	JORNAL A LOS 24 MESES		JORNAL INICIAL	JORNAL A LOS 24 MESES	Inicial	a 24 meses
F - OFICIAL COMPLETO DE PRODUCCION	10,69	11,60	16	12,83	13,92	2.219,59	2.408,16
E - OFICIAL DE PRIMERA	9,78	10,61	15	11,74	12,73	2.031,02	2.202,29
D - OFICIAL	9,07	9,83	14	10,88	11,8	1.882,24	2.041,40
C - MEDIO OFICIAL DE PRODUCCION	8,80	9,53	13	10,56	11,43	1.826,88	1.977,39
B . OPERARIO DE PRODUCCION	8,47	9,18	12	10,17	11,01	1.759,41	1.904,73
A - PEON	8,21	8,87	11	9,85	10,65	1.704,05	1.842,45

ESCALA DE JORNALES DE TRABAJOS OFICIOS

JORNALES POR HORA

CATEGORIA DE TRABAJO	JORNAL INICIAL	JORNAL A LOS 24 MESES		JORNAL INICIAL	JORNAL A LOS 24 MESES	Inicial	a 24 meses
10 - OFICIAL PROFESIONAL DEL MAS ALTO NIVEL	12,14	13,21	10	14,57	15,85	2.520,61	2.742,05
9 - OFICIAL PRINCIPAL DE FABRICA	11,47	12,47	9	13,76	14,96	2.380,48	2.588,08
8 - OFICIAL ESPECIALIZADO	10,83	11,76	8	12,99	14,11	2.247,27	2.441,03
7 - OFICIAL DE PRIMERA C/OFICIO.A	10,23	11,11	7	12,28	13,33	2.124,44	2.306,09
6 - OFICIAL DE PRIMERA C/OFICIO.B	9,64	10,44	6	11,57	12,53	2.001,61	2.167,69
5 - OFICIAL CON OFICIO	9,25	10,03	5	11,1	12,03	1.920,30	2.081,19
4 - MEDIO OFICIAL CON OFICIO	8,87	9,60	4	10,65	11,52	1.842,45	1.992,96
3 - MEDIO OFICIAL	8,35	9,04	3	10,02	10,85	1.733,46	1.877,05
2 - OPERARIO	8,01	8,68	2	9,61	10,41	1.662,53	1.800,93
1 - PEON	7,77	8,40	1	9,32	10,08	1.612,36	1.743,84

Jornal promedio: 0
Bonificación Bombero: $ 109,56
Subsidio Fallecimiento: $968,61

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1271/2007

Registro Nº 1377/07

Bs. As., 23/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.229.837/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/7 del Expediente Nº 1.229.837/07, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la FEDERACION DE CAMARAS DE EMERGENCIAS MEDICAS Y MEDICINA DOMICILIARIA, ratificado a foja 61, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo dicho acuerdo las partes convienen un incremento salarial y modificaciones al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 459/06, del cual son las mismas partes signatarias, conforme a los términos y contenidos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la asociación empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la FEDERACION DE CAMARAS DE EMERGENCIAS MEDICAS Y MEDICINA DOMICILIARIA, que luce a fojas 4/7 del Expediente

Nº 1.229.837/07, ratificado a foja 61, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 4/7 del Expediente Nº 1.229.837/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 459/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.229.837/07

Buenos Aires, 26 de Octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1271/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1377/07. — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.

EXPEDIENTE Nº 1.229.837/07

En la Ciudad de Buenos Aires a los 20 días del mes de junio de 2007, se reúnen la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina F.A.T.S.A., en representación de los trabajadores y en su condición de miembros paritarios los señores Carlos West Ocampo, Héctor Daer y Susana Rueda, con el patrocinio del Dr. Federico West Ocampo por una parte, y por la otra la Federación de Cámaras de Emergencias Médicas y Medicina Domiciliaria representada por los señores Juan Carlos Ruiz, Armando Fachinat y Gladis Fontenla, Gustavo Tripodi y Angel Falvo, con el patrocinio letrado de los Doctores Pablo Fagoaga. Ambas partes, signatarias del CCT 459/06, en uso de las atribuciones legales y en reconocimiento recíproco de sus capacidades y representatividad suficientes para modificar el convenio colectivo de trabajo 459/06 que rige la actividad de emergencias médicas, medicina domiciliaria y traslados de pacientes con fines sanitarios, acuerdan lo siguiente:

1.- Ambito Personal y Territorial: El acuerdo alcanzado será de aplicación en todo el ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 459/06.

2.- Ratificación: Las partes ratifican la plena vigencia de todas las cláusulas del CCT 459/06 que no sean modificadas por el presente acuerdo. Extiéndase la excepcionalidad parcial vigente acordada en el CCT 459/06 en relación a los aportes previsionales, hasta el 31/12/2007, fecha ésta a partir de la cual se transformarán en remunerativos a los fines previsionales.

3.- Remuneraciones: las partes acuerdan un aumento del veinte por ciento (20%) sobre todos los salarios básicos de todas las categorías profesionales enunciadas en el Convenio Colectivo 459/06. El aumento aquí acordado será abonado en tres tramos, 5% a partir del 1º de noviembre del 2007, 5% a partir del 1º de diciembre de 2007 y 10% a partir del 1º de enero 2008, conforme a las escalas siguientes:

Salarios Básicos convencionales a partir del 01/11/2007 (5%)

Categorías	Salario Básico
I A	1812
I B	1437
II	1387
III	1313
IV	1262
V	1137

Salarios Básicos convencionales a partir del 01/12/2007 (5%)

Categorías	Salario Básico
I A	1899
I B	1506
II	1453
III	1375
IV	1322
V	1191

Salarios Básicos convencionales a partir del 01/11/2008 (10%)

Categorías	Salario Básico
I A	2071
I B	1643
II	1585
III	1500
IV	1442
V	1300

La diferencia entre los salarios básicos vigentes al 31/10/07 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de las nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales serán no remunerativos a los efectos previsionales. Las sumas no remunerativas, serán tomadas como base de cálculo para la totalidad de los adicionales legales y convencionales establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente. Esta excepcionalidad parcial regirá hasta el 31/12/2008, fecha ésta a partir de la cual se transformarán en remunerativos a los fines previsionales.

4.- Adicional por Licenciatura de Enfermería: incorpórase al artículo 24 del CCT 459/06 el inciso 5, el que quedará redactado de la siguiente manera: 5.- Los trabajadores que posean o reciban el título de Licenciada/o en Enfermería, otorgado por una universidad nacional, estatal o privada reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación, y que desarrollen tareas como enfermeros y sean afectados por la Empresa a cumplir funciones inherentes a la licenciatura obtenida, tanto en el área operativa en general como en la/s sede/s de la empresa, percibirán un adicional equivalente al 15% del salario de su categoría.

5.- Capacitación: las partes acuerdan financiar la capacitación de los trabajadores en los términos establecidos en el artículo 25 del CCT 459/06 con la proporción correspondiente de los fondos recaudados con la contribución patronal establecida en el artículo 26 del CCT.

6.- Se acuerda establecer a partir del vencimiento del acuerdo vigente para todos los beneficiarios del convenio colectivo 459/06 un aporte solidario obligatorio equivalente al 1% de la remuneración integral mensual, a partir de la vigencia de las nuevas escalas. Este aporte estará destinado entre otros fines a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales posibilitando una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los Trabajadores afiliados a cada una de los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con la cuota asociacional. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario de todos los trabajadores no afiliados y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual, en la cuenta especial de FATSA, en la misma forma en la que lo realizan actualmente, encontrándose las boletas de depósito a disposición en el sitio web www.sanidad.org.ar Esta Cláusula tendrá la misma vigencia del cuerdo.

7.- Vigencia: este acuerdo tendrá vigencia hasta el 01/12/08, sin perjuicio de ello las partes podrán renegociar las escalas salariales aquí acordadas, previa conformidad de las mismas.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1272/2007

Registro Nº 1376/07

Bs. As., 23/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.202.044/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 tramita el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa TERMINALES RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo cuya homologación se solicita, las partes convienen el pago de una suma única, total, no remunerativa y definitiva a cada uno de los trabajadores de la empresa en cuestión, incluidos en el Anexo I, imputable a las presuntas diferencias que se pudieren haber generado desde noviembre de 2004, los que deberán aceptar el modelo de contrato que se adjunta como Anexo II.

Que también convienen el incremento de la suma pagada en vales alimentarios a partir del mes de enero de 2007.

Que en orden a la materia del acuerdo alcanzado, debe hacerse notar que si bien procede la homologación del acuerdo celebrado, la misma lo será como acuerdo marco de carácter colectivo y sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores, no correspondiendo la homologación de los anexos ut supra mencionados.

Que las partes acreditaron la representación que invocan, con la documentación presentada en autos.

Que en tal sentido cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa TERMINALES RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, glosado a foja 2 del Expediente Nº 1.202.044/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), en los términos establecidos en el párrafo cuarto de los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINA-

CION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.202.044/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.202.044/07

Buenos Aires, 26 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1272/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1376/07. — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.

Acta Acuerdo

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre de 2006 se reúnen, por una parte el SINDICATO DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.A.M.A.R.A.), representado por su Secretario Gremial Raúl Lizarraga, Miembros del Consejo Directivo Nacional Hugo Grandi y Miguel Kelly y el delegado Enrique Ricardo Raymond, con domicilio en Perú 883, Capital Federal y por la otra, la empresa TERMINALES RIO DE LA PLATA S.A., representada por su apoderada Licenciada Patricia Mónica D'Angelo, y la Dra. Claudia H. Passaro, con domicilio en la calle Sarmiento 643 de la Ciudad de Buenos Aires, y acuerdan lo siguiente:

PRELIMINAR:

Según la entidad gremial, los haberes de los trabajadores registran diferencias derivadas de la aplicación del premio por productividad y en concordancia con lo dispuesto por el art. 155 de la Ley de Contrato de Trabajo, hasta el mes de mayo de 2006.

PRIMERO: Sin reconocer hechos ni derechos sobre lo declarado por la entidad gremial, y al sólo efecto de solucionar el conflicto planteado, la empresa ofrece abonar a los trabajadores que individualmente presten su conformidad a la presente (conforme el acta a suscribir del Anexo II), una suma única, total, no remunerativa y definitiva imputable a las presuntas diferencias, y que incluye cualquier diferencia, interés o recargo que se pudiera haber generado desde el mes de noviembre de 2004 hasta el mes de mayo de 2006. El pago del monto acordado para los trabajadores que así lo acepten, será cancelado en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir del mes de enero de 2007. Se adjunta como parte integrante del presente (Anexo I), la planilla con las sumas a percibir por cada uno de los trabajadores.

Una vez percibidas las sumas detalladas en el anexo I, los trabajadores nada más tendrán que reclamar en concepto de premio por productividad, en función del art. 155 LCT.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1273/2007

Registro Nº 1378/07

Bs. As., 23/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.235.829/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/9, 10/12 y 23/24 del Expediente de referencia obran los acuerdos alcanzados por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por el sector sindical, y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante los textos convencionales de marras, los agentes negociadores establecen las nuevas funciones de los nuevos puestos creados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/99 "E".

Que asimismo acuerdan la reglamentación para el Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo, previsto en el texto convencional citado ut supra.

Que por último, convienen incrementar el concepto de ayuda "guardería", en los términos y condiciones estipulados.

Que las partes celebrantes de los presentes acuerdos, coinciden con las signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/99 "E".

Que los actores intervinientes acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que los ámbitos de aplicación de los acuerdos de marras se circunscriben a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los acuerdos celebrados entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 2/9, 10/12 y 23/24 del Expediente Nº 1.235.829/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes acuerdos obrantes a fojas 2/9, 10/12 y 23/24 del Expediente Nº 1.235.829/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/99 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.235.829/07

Buenos Aires, 26 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1273/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/9, 10/12 y 23/24 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1378/07. — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 2007, entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR representada en este acto por los Señores ROBERTO CARLOS FERNANDEZ en su carácter de Secretario General, RICARDO CHEIK ALI en su carácter de Secretario General Adjunto, MIGUEL ANGEL BUSTINDUY en su carácter de Prosecretario de Asuntos Gremiales, CARLOS ANDRES ARREJORIA en su carácter de Secretario de Asuntos Gremiales, RAUL HORACIO JERONIMO en su carácter de Adscripto al C.D.N. y ALEJANDRO RAUL LACQUANITI en su carácter de Adscripto al C.D.N., y la empresa METROVIAS S.A. representada por los Señores JULIO M. RAMIREZ en su carácter de Jefe de Relaciones Laborales, MARCELO GRAZIANO en su carácter de Coordinador de Relaciones Laborales, JUAN PEÑA en su carácter de Gerente de Instalaciones Fijas y ADRIAN PONCE en su carácter de Jefe de Subestaciones, se celebra la presente reunión con el objeto de continuar las tratativas con relación a la descripción de funciones de los nuevos puestos creados en el marco del C.C.T. Nº 384/99 "E".

Abierto el acto y luego de un prolongado intercambio de opiniones sobre el tema que motiva la presente reunión las partes acuerdan las descripciones de funciones de los nuevos puestos creados en el marco de C.C.T. Nº 384/99 "E" en los siete anexos que se adjuntan y forman parte integrante de la presente. Las partes se comprometen a presentar este acuerdo y sus anexos ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en el Expediente Nº 1.210.439/07, a ratificarlo y a solicitar su homologación.

Las partes suscriben la presente y sus anexos de plena conformidad en tres ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Oficial Línea de Contacto y Redes Especializado

Nivel I

Línea de Contacto

• Realiza tareas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, conforme a especificaciones de todo equipo de Línea de Contacto.

• Realiza reparaciones y ajuste en las líneas de contacto.

• Realiza maniobras en seccionadores y reparaciones en los que poseen a cargo.

• Localiza las fallas que se presenten en los sistemas y procede a su normalización conforme a especificaciones.

• Trabaja con plena autonomía y sin necesidad de supervisión directa, evalúa y toma decisiones.

• Conduce e instruye al personal que eventualmente le sea asignado.

• Interpreta y desarrolla planos y circuitos inherentes al área.

• Realiza tareas varias de preparación de trabajos y materiales inherentes al área.

• Interviene en la reparación del equipamiento e instrumental.

• Eventualmente opera los equipos de mantenimiento para realizar su tarea, cuando así se requiera.

• Coopera en tareas con personal de otros sectores de la empresa o terceros, que involucren las instalaciones del área cuando así sea requerido.

• Posee un nivel superior de conocimientos e idoneidad técnica, para cumplimentar con eficiencia las tareas y funciones inherentes a su especialidad.

Redes

• Realiza tareas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, conforme a especificaciones de Redes.

• Realiza reparaciones y ajustes en Redes, seccionadores a cargo u otros equipos electromecánicos y/o electrónicos inherentes al área.

• Localiza las fallas que se presenten en los sistemas y procede a su normalización conforme a especificaciones.

• Trabaja con plena autonomía y sin necesidad de supervisión directa, evalúa y toma decisiones.

• Conduce e instruye al personal que eventualmente le sea asignado.

• Interpreta y desarrolla planos y circuitos inherentes al área.

• Realiza tareas varias de preparación de trabajos y materiales inherentes al área.

• Interviene en la reparación del equipamiento e instrumental.

• Eventualmente opera los equipos de mantenimiento para realizar su tarea, cuando así se requiera.

• Coopera en tareas con personal de otros sectores de la empresa o terceros, que involucren las instalaciones del área cuando así sea requerido.

• Posee un nivel superior de conocimientos e idoneidad técnica, para cumplimentar con eficiencia las tareas y funciones inherentes a su especialidad.

Oficial Electricista Equipos Alta, Media y Baja Tensión Especializado.

Nivel I

• Detecta fallas utilizando instrumentos especializados.

• Trabaja con aparatos de alta sensibilidad revisándolos y poniéndolos a punto.

• Realiza tareas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, conforme a especificaciones, de todo el equipamiento del área Subestaciones, tanto en baja, media y alta tensión.

• Efectúa tareas de control, mantenimiento y reparación de elementos auxiliares y el cableado correspondiente a los sistemas de protección, telemando y sus circuitos auxiliares.

• Conduce e instruye al personal que eventualmente le sea asignado.

• Interpreta planos de circuitos de todo tipo o específicos.

• Trabaja con autonomía y sin necesidad de supervisión directa, evalúa y toma decisiones.

• Realiza tareas de reparación de fallas circunstanciales — correctivos — de todos los componentes del sistema de Subestaciones.

• Realiza maniobras en tableros eléctricos de cualquier tipo, que involucren las instalaciones del área y se encarga de generar las condiciones de seguridad necesarias para la realización de los trabajos según normas vigentes.

• Maniobra el suministro de energía eléctrica en forma local en caso de detectarse inconvenientes que impongan tal determinación.

• Coopera en tareas con personal de otros sectores de la empresa o terceros, que involucren las instalaciones del área cuando así sea requerido.

• Posee un nivel superior de conocimientos e idoneidad técnica, para cumplimentar con eficiencia las tareas y funciones inherentes a su especialidad.

• Realiza tareas varias de preparación de trabajos y materiales inherentes al área.

Señalista

Nivel III

• Coopera en las tareas con los Señalistas Principales cuando la intensidad de las mismas así lo aconseje.

• Ante eventualidades técnicas y/o mantenimiento, realiza todas las tareas asignadas al Señalista Operador.

• Trabaja con autonomía.

• Interpreta planos de circuitos especiales

• Realiza tareas de reparación de las fallas circunstanciales de todos los componentes del sistema de Señales.

• Realiza tareas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, conforme a especificaciones, de todo el equipamiento del sistema de Señales.

Oficial Múltiple Mantenimiento Instalaciones Fijas Principal

Nivel I

• Realiza tareas de instalación, mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, ajuste y configuración en todos los sistemas, subsistemas y equipos de su área.

• Participa personalmente y activamente en los trabajos.

• Interpreta planos, circuitos, tolerancias y especificaciones técnicas.

• Utiliza herramientas, instrumental y equipos de medición mecánicos, eléctricos y electrónicos.

• Fabrica, repara y adapta repuestos, componentes, sistemas y herramientas cuando la complejidad de la tarea lo requiera.

• Realiza tareas de logística en la línea.

• Coopera en tareas con personal de otros sectores de la empresa o terceros, que involucren las instalaciones del área cuando así sea requerido.

• Realiza tareas varias de preparación de trabajos y materiales inherentes al área.

• Conduce e instruye al personal que eventualmente le sea asignado.

• Trabaja con autonomía y sin necesidad de supervisión directa, evalúa y toma decisiones.

• Realiza maniobras de tableros eléctricos de cualquier tipo, y se encarga de generar las condiciones de seguridad necesarias para la realización de los trabajos.

• Posee un nivel superior de conocimientos e idoneidad técnica, para cumplimentar con eficiencia las tareas y funciones inherentes a su especialidad.

Oficial Múltiple Mantenimiento Instalaciones Fijas Calificado

Nivel II

• Realiza tareas de instalación, mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, normalización de fallas, ajuste y configuración que requiera su área.

• Colabora con el Oficial Múltiple Mantenimiento de Instalaciones Fijas Principal en las tareas que estos lleven a cabo.

• Interpreta planos, circuitos, tolerancias y especificaciones técnicas.

• Utiliza herramientas, instrumental y equipos de medición mecánicos, eléctricos y electrónicos.

• Realiza tareas varias de preparación de trabajos y materiales inherentes al área.

• Posee los conocimientos e idoneidad técnica, para cumplimentar las funciones inherentes a su especialidad.

Especialista en Sistemas de Comunicaciones y Corrientes Débiles

Nivel I

• Realiza tareas de instalación, mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, ajuste, configuración, detección y normalización de fallas en los sistemas de comunicación, información y control.

• Participa personalmente y activamente en los trabajos.

• Interpreta croquis, planos, manuales técnicos, manuales de configuración, normas y especificaciones técnicas relativos al área.

• Realiza tareas de logística en la línea.

• Conduce e instruye al personal que eventualmente le sea asignado.

• Trabaja con autonomía y sin supervisión directa, evalúa y toma decisiones.

• Realiza tareas varias de preparación de trabajos y materiales inherentes al área.

• Posee un nivel superior de conocimientos e idoneidad técnica, para cumplimentar con eficiencia las tareas y funciones inherentes a su especialidad.

Oficial Oficios Varios Principal

Nivel III

• Realiza tareas de instalación, mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, normalización de fallas de la red de Subterráneos y Premetro.

• Realiza de acuerdo a las reglas del arte, la totalidad de las tareas relativas al área (Electricidad, sanitaria, albañilería, herrería, carpintería, pintura, etc.)

• Coopera en tareas con el personal de otros sectores de la empresa o terceros, que involucren las instalaciones del área cuando así sea requerido.

• Reúne conocimientos adecuados sobre dibujo, interpretación de planos y croquis, especificaciones técnicas y utilización de materiales y equipos.

• Conduce al personal que eventualmente le sea asignado.

• Trabaja con autonomía.

• Realiza relevamientos para compaginación y programación de tareas de mantenimiento, reparación de fallas o realización de instalaciones, en el lugar de trabajo asignado.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de septiembre de 2007, entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR representada en este acto por los Señores ROBERTO CARLOS FERNANDEZ en su carácter de Secretario General, RICARDO CHEIK ALI en su carácter de Secretario General Adjunto, MIGUEL ANGEL BUSTINDUY en su carácter de Prosecretario de Asuntos Gremiales, CARLOS ANDRES ARREJORIA en su carácter de Secretario de Asuntos Gremiales, RAUL HORACIO JERONIMO en su carácter de Adscripto al C.D.N. y ALEJANDRO RAUL LACQUANITI en su carácter de Adscripto al C.D.N., y la empresa METROVIAS S.A. representada en este acto por los Señores JULIO M. RAMIREZ en su carácter de Jefe de Relaciones Laborales y MARCELO GRAZIANO en su carácter de Coordinador de Relaciones Laborales, se celebra la presente reunión con el objeto de continuar el tratamiento del Reglamento del COMITE MIXTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

Abierto el acto y luego de un prolongado intercambio de opiniones sobre el tema que motiva la presente reunión, LAS PARTES ACUERDAN el REGLAMENTO del COMITE MIXTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO contemplado en el artículo 13º del CCT Nº 384/99 "E", en los términos que se instrumentan en el ANEXO que se adjunta a la presente acta y forma parte integrante de la misma.

Las partes se comprometen a presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en las actuaciones tramitadas en el Expediente Nº 1.210.439/07, a ratificarlo y a solicitar su homologación.

Las partes suscriben la presente acta y el anexo adjunto de plena conformidad, en tres (3) ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

COMITE MIXTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

—REGLAMENTO—

OBJETIVO

- El Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo (CHS) tiene como objetivo contribuir a promover la seguridad y salud de los trabajadores mediante las acciones, medidas y propuestas que se acuerden entre las partes y que coadyuven al mejoramiento del medio ambiente de trabajo y la calidad de vida de los mismos.

- Difundir las actividades que desarrolle.

Conforme se establece en el artículo 13º del CCT Nº 384/99 "E", el Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo (CHS) estará constituido por idéntica cantidad de representantes de cada una de las partes signatarias del mencionado Convenio, pudiendo contar con asesores de las distintas especialidades que se deban tratar.

COMPOSICION

A esos fines, se acuerda que el Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo (CHS) estará compuesto por dos (2) representantes por la parte sindical y dos (2) representantes por la parte empresaria. Los representantes de la parte sindical serán designados por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) y los de la parte empresaria por METROVIAS S.A.

La designación de los representantes de las partes tendrá lugar en oportunidad de cada convocatoria del Comité.

ASESORES

Cada una de las partes podrá concurrir a las reuniones con un (1) asesor técnico.

Además del asesor técnico mencionado en el párrafo precedente, cada una de las partes contará con hasta seis (6) asesores, quedando expresamente establecido que a los efectos de una mejor operatividad del Comité a cada reunión del mismo solamente podrá concurrir hasta un máximo de dos (2) asesores de los seis (6) designados por cada parte, en función de la línea o sector al que se refiera el tema a considerar.

Los asesores mencionados precedentemente serán designados por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y por METROVIAS S.A., respectivamente.

FUNCIONAMIENTO

El Comité se reunirá con periodicidad quincenal, en el lugar y horario que en cada caso y de común acuerdo las partes determinen. A pedido de parte, podrán realizarse convocatorias extraordinarias en casos de necesidad y urgencia.

Los temas a tratar en cada reunión serán exclusivamente los que las partes de común acuerdo hayan convenido tratar, no pudiendo apartarse del temario convenido, salvo acuerdo de partes.

De las reuniones que realice el Comité se labrará acta, con mención de los comparecientes, temario a tratar y acuerdos que alcancen las partes.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 15:00 horas del 10 de octubre de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el señor Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, los Señores Carlos Andrés ARREJORIA, en su carácter de Secretario de Asuntos Gremiales, Miguel BUSTINDUY Prosecretario Gremial Alejandro LACQUANITI, en su carácter de Adscripto al C.D.N., y Raúl JERONIMO, en su carácter de Adscripto al C.D.N., en representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, y los Señores Daniel PAGLIERO, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, Julio RAMIREZ, en su carácter de Jefe de Relaciones Laborales, Marcelo GRAZIANO en su carácter de Coordinador de Relaciones Laborales, Martín VAZQUEZ en representación de la empresa METROVIAS S.A., a efectos de considerar la revisión del valor máximo actual del beneficio que la empresa viene otorgando en concepto de ayuda "guardería". Iniciada la reunión y luego de un prolongado intercambio de opiniones sobre el particular, teniendo presentes las variaciones que se han ido produciendo en los valores de mercado para la atención y cuidado de los niños en salas maternales o guarderías infantiles, LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: Incrementar el valor del beneficio que la Empresa viene otorgando al personal en concepto de ayuda "guardería", cuyo valor actual es de hasta $ 135.-(pesos ciento treinta y cinco), en un cuarenta y ocho por ciento (48%), fijando el nuevo valor del rubro en el importe de hasta $ 200.-(pesos doscientos), bajo las mismas condiciones de percepción vigentes a la fecha. Se ratifica el carácter no remunerativo de este beneficio social, en un todo de acuerdo con lo normado por el artículo 103 bis, inciso f, de la Ley de Contrato de Trabajo.

SEGUNDO: Se conviene que el nuevo valor del rubro establecido en la cláusula precedente entrará en vigencia a partir del día 01/10/07.

TERCERO: Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la homologación del presente acuerdo.

Leída y RATIFICADA la presente acta Acuerdo, las partes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1274/2007

Registro Nº 1379/07

Bs. As., 23/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.232.880/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 44/45 del Expediente Nº 1.232.880/07 obra el Acuerdo con Anexo, celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la FEDERACION LANERA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia está establecida a partir del 1º de septiembre de 2007.

Que el contenido del mentado acuerdo está referido, substancialmente, a una recomposición salarial de los trabajadores comprendidos en la Rama Lana Obrero, del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 192/92, que rige la actividad.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la coincidencia entre la actividad de la parte empresarial signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la FEDERACION LANERA ARGENTINA, glosado a fojas 44/45 del Expediente Nº 1.232.880/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 44/45 Expediente Nº 1.232.880/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.232.880/07

Buenos Aires, 26 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1274/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 44/45 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1379/07. — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.

FORMULAN ACUERDO

Entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, con domicilio en la calle Florentino Ameghino 1060 del Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por su Secretario General, Héctor Francisco De León, DNI. 4.889.416 y el Secretario Adjunto Alberto José Kersul, DNI. 13.786.369 con el patrocinio letrado del Dr. Germán Mastellone (Tº 48 Fº 942 C.P.A.C.F.) por una parte y por la otra los Sres. Carlos Fowler, DNI. Nº 18.226.547 y Jorge Miguel Tanco, DNI. Nº 10.140.791, ambos en el carácter de integrantes del Consejo Directivo, junto al Sr. Raúl Ernesto Zamboni con DM. Nº 4.841.369 en su carácter de paritario, en representación de la FEDERACION LANERA ARGENTINA, con domicilio en la calle 25 de Mayo Nº 516 Piso 4º de la C.A.B.A convienen en celebrar el presente acuerdo:

PRIMERO: Las partes manifiestan haber arribado a un acuerdo respecto de los salarios correspondientes a los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 192/92 de la actividad, cuyo incremento salarial se acuerda en los siguientes valores:

SEGUNDO: Los salarios, premio a la asistencia y escalafón por antigüedad, quedaran convenidos en la escala que se adjunta al presente como Anexo I, a partir del 1º de septiembre de 2007.

TERCERO: Las partes signatarias ratifican a través del presente acuerdo que el Día del Barraquero se celebrará el tercer lunes del mes de septiembre de cada año, este día será abonado por el empleador y no laborable, quedando comprendido dentro del régimen de feriado obligatorios.

CUARTO: Las partes han convenido que el personal que se desempeñe en la sección peinaduría obtendrán la categoría de medio oficial a cumplir seis meses de antigüedad en la empresa. Los trabajadores que ya cuenten con esa antigüedad la adquirirán automáticamente.

QUINTO: Las partes han convenido que todo trabajador gozará de una licencia especial por matrimonio de hijo de un (1) día siendo requisito para ello contar con una antigüedad igual o mayor a seis (6) meses.

SEXTO: Las partes convienen que los valores establecidos en los anexos del presente absorben y/o compensan hasta su concurrencia todos los incrementos en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgados voluntariamente por las empresas y/o por acuerdos o convenios colectivos de empresa y/o plurindividuales y/o individuales ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijos o variables, o porcentuales, cualquiera sea el concepto, denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, y que no tuvieran por fuente lo dispuesto en el C.C.T Nº 192/92.

SEPTIMO: Las partes asumen el compromiso de mantener la paz social relacionada con el objeto del presente acuerdo, durante la vigencia del mismo.

OCTAVO: Las partes elevarán el presente acuerdo ante la autoridad administrativa del trabajo para su homologación, donde se ratificará el mismo.

En señal de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ANEXO I

Rama lana obrero - CCT 192-92

Septiembre 2007

	Hora	Jornal	Mes
Peón	$ 5,48	$ 43,88	$ 1.053,00
Medio oficial	$ 5,85	$ 46,83	$ 1.124,00
Oficial	$ 6,24	$ 49,96	$ 1.199,00

Asistencia	
Perfecta	$ 153,00
1 inasistencia	$ 61,00
2 inasistencias	$ 31,00

Antigüedad	
1 a 5 años	$ 61,00
5 a 10 años	$ 74,00
10 a 20 años	$ 98,00
Más de 20 años	$ 122,00

Viático por almuerzo	$ 19,00

Fallecimientos	
Del trabajador	
Antigüedad hasta un año	$ 400,00
Antigüedad un año en adelante	$ 1.000,00
Familiar del trabajador	
Trabajador 6 meses a 1 año	$ 200,00
Trabajador 1 año en adelante	$ 400,00
Caso de 2 o más trabajadores, familiares entre sí, a quienes les fallece	
un mismo familiar (por cada uno)	$ 300,00

Adicional por zona desfavorable (Trelew, Provincia del Chubut)	20%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1276/2007

Registro Nº 1380/07

Bs. As., 23/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.195.993/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1041 de fecha 11 de septiembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 19/20 del Expediente Nº 1.195.993/06, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 783/06 “E” conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1041/07 y registrado bajo el Nº 1119/07, conforme surge de fojas 53/55 y 57 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 63/65 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorío correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1041/07 y registrado bajo el Nº 1119/07 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.195.993/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA CCT 783/06 “E”	01/01/2007	$ 1.788,54	$ 5.365,62

Expediente Nº 1.195.993/06

Buenos Aires, 26 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1276/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1380/07. — LUCIANA F. SALAZAR RIZZO.